

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Mayo 2008

No. 1170, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Mayo 2008
No. 1170, año 98°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Ley 200-00 sobre propiedad industrial. La corte aqua se pronunció sobre una sentencia que no fue la impugnada; pero no puede deducirse que dicha corte no haya cumplido con lo ordenado en el envío. Casa. 14/5/08.**
V & S Comercial, C. por A.3

Primera Cámara Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Cumplimiento de contrato. Error en declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación (falta de calidad). Casada la sentencia. 7/5/08.**
T. S. Hipotecaria, S. A. Vs. Juan Moreno Nigorra 17
- **Desestimio. Da acta del desestimio. 7/5/08.**
KS Investment, S. A. y compartes Vs. Roberto Álvarez Delgado y compartes..... 26
- **Resiliación contrato arrendamiento. Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 14/5/08.**
José Elías Sarraff Guzmán Vs. Dennis Adalgisa Gutiérrez..... 32
- **Ejecución de contrato. Vínculo de causa a efecto entre la falta presumida y el daño. Presunción de responsabilidad. Rechaza el recurso. 14/5/08.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Distribuidora William, S. A. 40
- **Cumplimiento de contrato. Poder soberano de apreciación. Violación Ley 183-02 (interés legal). Casada y rechazada la sentencia impugnada. 14/5/08.**
Reynaldo de Jesús Rincón Khoury Vs. José Manuel López Peña 51

- **Nulidad de sentencia y acta de divorcio. Artículo 44 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 14/5/08.**
Nurys Altagracia Mercedes Arias Vs. Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez..... 62
- **Devolución de dinero. Rechazado el recurso. 14/5/08.**
AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P..... 70
- **Reclamación de pago adicional de indemnización. Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada la sentencia. 21/5/08.**
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Ramona Hernández Castillo..... 82
- **Desistimiento. Da acta del desistimiento. 21/5/08.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Juan Bautista Ramírez Jiménez. 89
- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 21/5/08.**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres Vs. María Aristy Vda. Menéndez. 94
- **Nulidad sentencia de adjudicación. Bien de familia. Rechazado el recurso. 21/5/08.**
Josefa Figuereo Vs. Eddy Ernesto Luna Díaz 101
- **Cobro de alquileres. Rechazado el recurso. 21/5/08.**
Manuel Almonte Vs. Inversiones Monte Casino, S. A..... 107
- **Cobro de pesos. Intereses. Casada y rechazada la sentencia impugnada. 28/5/08.**
Durán Industrial, S. A. Vs. Star Industrial, S. A..... 113
- **Validez embargo retentivo. Medios no ponderables en parte. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 28/5/08.**
Miguel A. Polanco..... 121
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 28/5/08.**
Dulce María Matos Vs. Napoleón Chalas..... 129

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios.** El acto de venta bajo firma privada no fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil antes de ocurrir el accidente; carece de validez para exonerarlo como comitente. Los actores civiles no depositaron su escrito de defensa conforme al artículo 419 del Código Procesal Penal. Declarado inadmisibile y rechazado. CPP. 7/5/08.

José Raúl García Bidó 137
- **Estafa. Acoge medio en el aspecto civil.** La corte a-qua rechazó la constitución en parte civil, sin ofrecer ninguna fundamentación al respecto, ni evaluó si las actuaciones de los imputados ocasionaron algún perjuicio al querellante. Declarado con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 7/5/08.

Francisco Alberto Cabrera Javier 147
- **Asesinato. Caso de connotación sui generis.** La corte a-qua sí tenía competencia para conocer del recurso de apelación, en razón de que la sentencia provenía de un tribunal ordinario. No fue apoderado un tribunal de niños, niñas y adolescentes, sino que 12 años después y luego de una condena de 30 años es cuando se alega tal sentido. Declarado con lugar y casa. CPP. 14/5/08.

Lucas Eugenio Díaz Barinas y la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal..... 154
- **Ley 2859.** Existía un acuerdo entre el librador del cheque y el librado en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes. Conforme a los artículos 422.2.1 y 427 del Código Procesal Penal decide directamente del caso, subsume las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio y realiza su propio razonamiento. Declarado con lugar, dicta sentencia directamente del caso y rechaza la constitución en parte civil. CPP. 14/5/08.

Pedro Vicente Valenzuela..... 163

- **Ley 50-88. Acoge medio. La corte a-qua incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación en el entendido de que éste no fundamentó su instancia recursiva conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal. CPP. 14/5/08.**

Samuel Paula Rosario 171
- **Violación sexual. La corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.**

Argenis de Jesús Castillo Cross 178
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal inobservando que la demanda interpuesta no fue en calidad de propietaria del vehículo sino como asegurada y beneficiaria de la póliza de seguro. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.**

Dilenia Mateo Cuevas 184
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La corte a-qua, para aumentar la indemnización acordada, no brindó motivos que la justifiquen, adoptando un criterio extremadamente subjetivo. En lo penal los hechos fueron comprobados. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.**

José Antonio Mejía Mota y compartes 193
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua falló extra petita, la suma impuesta para la reparación de la motocicleta no fue solicitada por el querellante. Declarado con lugar; casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 14/5/08.**

Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Rocío Hernández 203
- **Accidente de tránsito. En lo penal el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en lo civil, la corte a-qua incurrió en falta de base legal aumentando la indemnización y no estableciendo con precisión en qué consistió la imprudencia,**

la negligencia y la falta atribuida al prevenido. Declarado con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPC. 21/5/08.	
Martín Cornelio Félix Brito.....	212
• Accidente de tránsito. Acoge medio. La corte a-qua no se pronunció sobre la ilegalidad de las pruebas, medio propuesto por los recurrentes, violando el derecho de defensa de las partes. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.	
José Agustín Germán Rodríguez y compartes.....	222
• Abuso de confianza. Inadmisible el recurso; artículo 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmissible y rechazado. CPC. 21/5/08.	
Otoniel Guzmán García.....	229
• Accidente de tránsito. Acoge medio. La corte a-qua, al declarar tardío el recurso interpuesto por los recurrentes, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.	
Jorge Abreu Concepción y compartes.....	236
• Ley 5869. La Suprema Corte de Justicia suple medio de oficio. La corte a-qua dio prioridad a una posesión precaria de los imputados en el terreno, desconociendo el certificado de título y certificado de desalojo efectuado en contra de los imputados. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.	
Eladio Amador García.....	245
• Estafa. Acoge medio. La sentencia impugnada fue dictada y notificada en dispositivo; no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Corte a-qua para dictarla, constituyendo una violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPC. 28/5/08.	
José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport.....	250

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Falta de motivos. La corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.**
 Enrique de la Cruz Abreu y compartes..... 256
 - **Homicidio. Acoge medio. Sentencia manifiestamente infundada, no satisface la actuación del tribunal de alzada con la exigencia de una tutela judicial efectiva. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.**
 Johan Manuel Angomás Otaño..... 263
 - **Robo agravado. Acoge medio. Sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, no contiene una relación de hecho, ni los motivos en que se basó la corte a-qua para dictar el fallo. Es un deber de los jueces en materia represiva establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención conforme lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.**
 Antonio Ozuna Turbidez (Cholo) y Pedro Arias Tiburcio (Yankis) 270
 - **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Sólo pueden impugnar las decisiones judiciales cuando le sean desfavorables, conforme lo expresa en su parte in fine el artículo 393 del Código Procesal Penal. Rechazado. CPP. 28/5/08.**
 Omar Delgado Robert y La Colonial, S. A..... 276
- Tercera Cámara
 Cámara de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*
- **Contencioso-administrativo. Telecomunicaciones. Recurso que agotó las formalidades prescritas por la ley. Rechazado. 7/5/08.**
 Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña
 Vs. Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A.
 (TELEMICRO) 287

- **Litis sobre terreno registrado (Demanda en inclusión de herederos). Memorial no desarrolla los medios. Inadmisible. 7/5/08.**
 Sucesores de José de León y Eduarda Piña y compartes Vs. Victoriano Cabrera de León y compartes..... 300
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 7/5/08.**
 Santa Esther Peguero Laureano Vs. Almacenes Iberia, C. por A. 306
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en cancelación de oposición. Rechazado. 14/5/08.**
 Sommer A. Carbuccion Mon Vs. Marsol Dominicana, S. A. 311
- **Laboral. Desistimiento. 14/5/08.**
 Industrial de Construcciones, S. A. Vs. Andrix Momplaisir y Saint-Hilaire Eguenz..... 324
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Caducidad. 14/5/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. William Lorenzo Díaz de los Santos y compartes..... 326
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 14/5/08.**
 Unión Telecard Dominicana, S. A. Vs. Ismael Vicente Vicente..... 334
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 14/5/08.**
 Antonio Tavárez Jiménez y compartes Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. 340
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Solidaridad de empresas. Rechazado. 14/5/08.**
 Maritza Gómez Díaz Vs. Yuberkis Díaz Estévez..... 349
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/5/08.**
 Comercio e Industria Dominicana, S. A. Vs. Ruth G. Araujo Chevalier 360

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 14/5/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alberto Santana... 367
- **Demanda laboral. Dimisión injustificada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/5/08.**
Silvia Duval Matos Vs. Benjamín Duval Méndez..... 376
- **Demanda laboral. Dimisión injustificada. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/08.**
Roberto Joseph Soriano Vs. Pelush Compañía & Asociados 382
- **Litis sobre nulidad de venta. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 14/5/08.**
Julio Guzmán Grullón y compartes Vs. Ramón Mauricio Camacho Guzmán y compartes 389
- **Demanda laboral. Dimisión y reparación de daños y perjuicios. Recurso tardío. Inadmisibile. 14/5/08.**
Viva Vacation Club, S. A. Vs. Pierre Norbert Noel y compartes 399
- **Contencioso-administrativo. Solicitud planos construcción Metro de Santo Domingo. Acción de amparo. Recurso interpuesto por la OPRET. Rechazado. Recurso interpuesto por el Procurador Tributario y Administrativo. Inadmisibile. 21/5/08.**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes Vs. Luis Eduardo Lora Iglesias 414
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad y cancelación carta constancia. Autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 21/5/08.**
Ana Celia Hierro Portorreal y compartes Vs. José David Espinal Hierro y Juan Antonio Jiménez Tapia 437
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisibile. 21/5/08.**
Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández Vs. Rafael Isidro Saleta Reyes..... 443

- **Tierras. Recurso de aparo. Tribunal cumplió con requisitos del artículo 135 del reglamento de tribunales superiores de tierras. Rechazado. 21/5/08.**
 Compañía Abadía Comercial, S. A. Vs. Cala Blanca y compartes..... 450
- **Tierras. Recurso tardío. Inadmisibile. 21/5/08.**
 Francisco Galó Polanco Castro Vs. Erich Antonio Cohn-Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohn-Lois. 456
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/08.**
 Joséln Pujols Santana Vs. Securicor Segura, S.A..... 467
- **Laboral. Referimiento. Falta de base legal. Casada por supresión y sin envío. 21/5/08.**
 Eleodoro Rodríguez Zapata Vs. Seguridad Turística e Industrial, (SETI)..... 472
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado. 21/5/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Reyes Corporán y Rafael Williams..... 478
- **Laboral. Caducidad. 21/5/08.**
 Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García Vs. Reyna Antonia Acevedo..... 487
- **Contencioso tributario. Pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos establece presunción de renta que no admite pérdidas. Rechazado. 21/5/08.**
 Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 493
- **Contencioso Tributario. Establecimientos permanentes deben tributar bajo la modalidad del 1.5% de los ingresos brutos. Falta de base legal. Casada con envío. 21/5/08.**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. AES ANDRES BV..... 503
- **Laboral. Caducidad. 28/5/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Florentino Lara Pérez 513

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/08.**
Delien Agustín Vs. Gilberto Rodríguez 519
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Rechazado. 28/5/08.**
Erasmus Avelino Santos Vs. J & R Fashion, S. A. 525
- **Laboral. Prueba testimonial. Rechazado. 28/5/08.**
Inmobiliaria, C.H.T., S.A. Vs. Oscar Primitivo Sánchez Rossi 530



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Egley Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	V & S Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 65, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, Lic. Juan Sánchez Rosario, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Newton R. Taveras y Juan Sánchez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. Freddy Mateo Carmona, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario, depositado el 27 de diciembre del 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 571-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Hugo Alvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio

Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la compañía V & S Comercial, C. por A., el 29 de junio del 2005 fueron sometidos a la justicia la razón social CONEXSA, S. A. y/o Rafael Álvarez Rivas imputados de violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Tavárez Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en representación de la razón social V & S Comercial, C. por A., en fecha 6 de febrero del 2006, en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar, como al efecto declaramos a la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, no culpables de haber transgredido

ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 20-00, por insuficiencia de elementos probatorios, y en consecuencia, se ordena la absolución, en virtud de lo que dispone el artículo 337.1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no se estableció en el plenario que las baterías objeto de la incautación fueran falsas; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos las costas penales del procedimiento de oficio a favor de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez; Tercero: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social V & S. Comercial, C. por A., representada por su presidente Juan Sánchez Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Newton Ramsés Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA), y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por el Tribunal no haberle retenido falta penal alguna al justiciable que comprometa su responsabilidad civil; Cuarto: Se ordena la devolución de los objetos incautados consistentes en 461 cajas de baterías marca Mazuki, a su legítimo propietario, Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA); Quinto: Condenar como al efecto condenamos, a la razón social V & S Comercial, C. por A., y su presidente Juan Sánchez Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento; Sexto: Se fija la lectura íntegra para el 6 de febrero del 2006, a las 9:00 A. M., vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social V & S Comercial, C. por A. ante la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de septiembre del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; e) que mediante Resolución núm. 2479-2007 de fecha 13 de agosto del 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la corrección del numeral tercero de la sentencia del 29 de septiembre del 2006, ordenando, en consecuencia, el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de diciembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcacer, Reynaldo Fermín y Lic. Newton Ramses Taveras, representantes legales de V & s Comercial, C. por A., el 5 de julio del 2007; contra el Auto No. 189-2007 del 20 de junio del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber establecido la Corte, que fue dictada de conformidad a la ley y ser justa; **TERCERO:** Condena al recurrente V & S, Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Ingrid Hidalgo, Freddy Mateo Calderón, y Eddy Amador, abogados que obtuvieron ganancia de causa en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social V & S Comercial, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 571-2008 mediante la cual

declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente V & S Comercial, S. A., propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta; contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo de ésta; desbordamiento de los límites de su apoderamiento en su condición de jueces de envío; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 70, 71, 86, 166 y 168 de la Ley 20-00, por inobservancia u omisión; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, por ende violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 421 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley 1014 de 1935, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende violación de los artículos 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia y falta de base legal por falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación al artículo 204 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea interpretación del artículo 449 párrafo 3ro., por inobservancia y falta de base legal, por aplicación errónea del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Sexto Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación; **Séptimo Medio:** Violación por inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Violación al artículo 337, numeral 1,2,3 del Código Procesal Penal, por inobservancia; **Noveno Medio:** Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal por

inobservancia; **Décimo Medio:** Errónea aplicación del artículo 189 (transitorio) de la Ley 20-00 y del concepto de propiedad industrial; **Decimoprimer Medio:** Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal por inobservancia, violación a los artículos 16 numeral 1 y 51 del acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el comercio (ADPIC) apéndice del GATT, el cual fue ratificado por resolución 2-95 de fecha 20 de enero de 1995, que ratifica el acuerdo de Marrakech, suscrito en el año 1994, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio; violación a los artículos 9, 10 y 10 Bis del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual de 1967, y el artículo 3 párrafo 1ro. de la Constitución de la República Dominicana; **Decimosegundo Medio:** Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la resolución 192-CPP, que admitió el recurso de apelación, contradicción con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación”, en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua estaba apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario contra la sentencia dictada el 6 de febrero del 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por la Corte no falló sobre el asunto de que fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, sino que establece en su sentencia que estaba apoderada para conocer de un recurso de apelación contra el Auto Decisorio Incidental número 189-2007 de fecha 20 de julio del 2007 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, lo que constituye un hecho falso ya que el auto a que se refiere la corte fue juzgado y fallado en su momento, por lo que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua incurrió en el mismo que le estableció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío ya que no valoró quien era la persona moral autorizada para importación, distribución y venta de las

referidas baterías, conforme lo establece la Ley núm. 20-00, lo cual constituye una contradicción con la sentencia de casación con envío de la Suprema Corte de Justicia; que a la recurrente se le violó su sagrado derecho de defensa toda vez que no escuchó ni permitió la deposición de la víctima en el plenario; así mismo le negó el derecho de la audición de los testigos a cargo, citados y presentes en el salón de audiencias el día de la audiencia; así como las facturas de compra realizadas por los imputados en la república China; dichas pruebas no fueron incorporadas al proceso ni sometidas al debate por al corte bajo el argumento de que no se estaba conociendo del fondo del recurso y por consiguiente era extemporáneo conocer dichos pedimentos, lo que constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal; que el fundamento de la querrella es el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sin el consentimiento del su titular y a pesar de los documentos y pruebas ha quedado establecido que los imputados, hoy recurridos, han importado, almacenado y vendido productos con un signo de marca de fábrica registradas, sin consentimiento de su titular; que la corte no basó su decisión ni acreditaron los hechos de la querrella o acusación en el sentido de la imputación formulada contra los imputados que se basó fundamentalmente en el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sino que de manera genérica sostiene que los imputados no cometieron falsificación, lo que no guarda relación con la acusación, pues la misma no es por falsificación sino como ha reiterado por el uso ilegal de una marca de fábrica; que en el presente caso no se dan ninguna de las condiciones que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal para declarar la absolución de los imputados, toda vez que las pruebas aportadas son irrefutables y contundentes para establecer la responsabilidad de los justiciables; que las pruebas aportadas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y las disposiciones de la ley 20-00; que la Corte a-quo realizó una interpretación errada del artículo 189 de la Ley 20-00 toda vez que la disposición legal debe ser interpretada

con criterio sistemático, es decir, interpretada atendiendo el ordenamiento legal que la contiene en todo conjunto, pues al establecer como fundamento de su sentencia de absolución que no se había realizado el peritaje al que se refiere el art. 189 indicado incurrió en errónea interpretación de la ley; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua desconoció el convenio de París de 1967 al no brindar a sus nacionales una protección efectiva a los fines de garantizar su derecho contra la competencia desleal de un competidor y reprimir eficazmente todos los actos de piratería; que la sentencia recurrida es contradictoria con numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de la obligación que tiene los jueces de motivar en hechos y en derecho sus sentencias así como de fallar todos y cada uno de los medios que les son sometidos por las partes a los fines de asegurar el libre ejercicio del derecho defensa y el respeto al debido proceso de ley”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dicho recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 29 de septiembre del 2006, mediante la cual casó la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, pero erróneamente envió el asunto ante la Segunda la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de junio de 2007 emitió el Auto No. 189-2007 sobreseyendo el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de corrección de sentencia por causa de error material interpuesta por la razón social V & S Comercial, S. A.;

Considerando, que el 13 de agosto de 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 2429-2007, en la cual procedió a corregir el ordinal tercero de su sentencia del 29 de septiembre de 2006, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación”, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua fue apoderada a los fines de valorar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia de primer grado, dictada el 6 de febrero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia ahora impugnada la Corte a-qua dispone lo siguiente: “Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcácer, Reynaldo Fermín y Licdo. Newton Ramsés Taveras, representantes legales de V & S Comercial, C. por A., en fecha cinco (5) julio del año dos mil siete (2007), contra el Auto No. 189-2007 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; como se evidencia de lo transcrito anteriormente la Corte a-qua se pronunció sobre una sentencia que no fue la impugnada; pero tampoco de la lectura de los demás ordinales del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua puede deducirse que ésta haya cumplido con lo ordenado en el envío por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la fuerza ejecutoria de la sentencia reside en su dispositivo, por lo que es ésta la parte de una sentencia que hace agravios; en consecuencia, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se hace imposible determinar que la Corte a-qua haya hecho una aplicación correcta de la ley.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A. contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. S. Hipotecaria, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Abréu.
Recurrido:	Juan Moreno Nigorra.
Abogados:	Dr. Rafael López Matos y Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Paraje Berón, Provincia de la Altagracia, del Municipio de Higüey, representada por su Presidente Antonio Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0351750-8, domiciliado y residente en el Paraje de Berón, Provincia de La Altagracia, de este Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís el 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Abréu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael López Matos y el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, abogados de la parte recurrida, Juan Moreno Nigorra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que le sirve de base a la sentencia impugnada y ésta misma ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en “cumplimiento de contrato, entrega de certificado de título y daños y perjuicios”, incoada por el actual recurrido contra la entidad recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005) contra la parte demandada Compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato, entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Moreno Nigorra, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar como en efecto declara el incumplimiento, por parte de la parte demandada, del contrato efectuado entre ésta y la parte demandante; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía T. S. Hipotecaria, S. A. al pago de una indemnización por un valor de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Juan Moreno Nigorra, como justa reparación por los daños materiales y morales producidos al demandante; **Quinto:** Declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare, previa prestación de una fianza por un valor de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); **Sexto:** Condenar a la demandada T. S. Hipotecaria, S. A. al pago

de las costas procesales, con distracción del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al alguacil Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión”; y b) que luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por falta de calidad del señor Antonio Rafael Sánchez como Presidente de la misma y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, T. S. Hipotecaria, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Freddy A. Gil Portalatín, Enrique Cabrera Puello, Nieve Hernández Susana y Dr. Rafael López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del presente recurso de casación, en razón de que el representante de la compañía recurrente, Antonio Rafael Sánchez, “actúa en su falsa calidad de Presidente de la empresa, y no tener poder especial alguno que le permita asumir la representación legal de la misma”, cuestión que debe ser solucionada en primer término, dado su carácter prioritario; que, en ese orden, la existencia jurídica de la recurrente T. S. Hipotecaria, S. A. no ha sido objeto de cuestionamiento entre las partes litigantes, al contrario, la Corte a-qua comprobó, según consta en la sentencia atacada y en el expediente que reposa en casación, la regularidad y consistencia legal y estatutaria de dicha entidad, lo que demuestra inequívocamente la calidad jurídica de la misma para accionar por ante esta jurisdicción, como Corte de Casación, bastando para ello, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en el caso de las personas morales éstas pueden actuar válidamente por intermedio de un abogado

constituido, como ocurre en este caso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado”, sin necesidad de que en esos casos deban hacerlo indefectiblemente por intermedio de un representante estatutario, o por mediación de alguien que tenga poder especial para ello, como erróneamente pretende el recurrido; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta plausible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula a favor de éste; que, en la presente especie, el recurrente ha cumplido cabalmente, en el aspecto señalado, con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a la “designación del abogado que lo representará”, en consonancia, además, con el artículo 17 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que “toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado”; que, por tales razones, el medio de inadmisión y/o excepción de nulidad de que se trata carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la entidad recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir.- Contradicción de motivos.- Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el ordinal d) del primer medio presentado por la recurrente, cuyo estudio se hace con prioridad por así convenir a la solución de este caso, se sostiene la tesis, en esencia, de que la Corte a-qua “no podía declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de la falta de calidad de Antonio Rafael Sánchez, por el alegado hecho de no estar provisto de un poder especial”, porque el artículo 39 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, es claro y preciso en cuanto a que, de haber sido cierta la falta de poder de representación, “esto no genera un medio de inadmisión, como erróneamente ha interpretado la Corte a-qua, sino una excepción de nulidad, lo que constituye una irregularidad de fondo sancionada con la nulidad del acto, pero no con la inadmisibilidad” del recurso, desnaturalizando este concepto, “pues la inadmisibilidad recae directamente contra el titular de la acción, cuanto éste no tiene ninguna titularidad que lo acredite, ya sea como demandante o como demandado, mientras que la falta de poder para representar en justicia, de haber sido cierta, lo que dá lugar es a la nulidad del acto, porque en la especie la calidad de T. S. Hipotecaria, S. A. para defenderse de las pretensiones de Juan Moreno Nigorra, nace tan pronto ella es emplazada o puesta en causa”, culminan los alegatos de la referida empresa recurrente;

Considerando, que, habiendo admitido la Corte a-qua la existencia jurídica de la actual recurrente, cuando en la motivación del fallo criticado expone que “de acuerdo con la documentación depositada, se encuentra claramente definida a través de la Asamblea Constitutiva de la referida empresa, que la posición de Presidente de dicha compañía es la señora Clara Tavárez Sánchez”, concentrando su decisión de inadmisibilidad de la apelación, en la ausencia de pruebas en el expediente en cuanto a que Antonio Rafael Sánchez “sea el representante legal de la compañía por los medios que señala el Código de Comercio” y los estatutos de la misma, y en que “el señor Sánchez no está revestido de la facultada o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en

justicia”; en esas circunstancias, como se observa, resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve, que la Corte a-quá, al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., como consta en esa sentencia, incurrió en el error de retener la falta de calidad atribuida al señor Antonio Rafael Sánchez, por alegadamente no haber probado su condición de Presidente de dicha empresa, ni la existencia de poder o mandato otorgado por esa compañía para recurrir en apelación la sentencia dictada en primera instancia, y deducir de ello la inadmisibilidad del referido recurso que, conforme al acto núm. 911/2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, del alguacil Milciades Calderón Santana, que

reposa en el legajo de casación, fue interpuesto a requerimiento expreso de la sociedad comercial T. S. Hipotecaria, S. A., no de Antonio Rafael Sánchez, que en dicho acto funge como Presidente de la misma, calidad controvertida por la parte recurrida y cuestión principal en el estado actual de la presente litis; que, en ese sentido, la Corte a-qua al afirmar en su fallo que el citado Antonio Rafael Sánchez “no está revestido de la facultad o poder en virtud del cual él pueda ejercer una acción en justicia” e inferir de ese hecho la inadmisibilidad del recurso intentado por la sociedad T. S. Hipotecaria, S. A., con obvia personalidad jurídica distinta a sus alegados representantes, incluso al propio Antonio Rafael Sánchez, dicha jurisdicción ha incurrido en una calificación evidentemente errónea, cuando declara inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada, cuando en realidad la invocada falta de calidad no es atribuible a la compañía apelante, sino más bien a su alegado representante físico, lo que debió acarrear, no la inadmisión de dicha parte apelante en su recurso, ya que ella fue la demandada originalmente y condenada en defecto en primer grado, sino la alegada nulidad del acto de apelación por la irregularidad de fondo consistente en la supuesta falta de capacidad o poder de la persona física que figura en el proceso como representante de la persona moral denominada T. S. Hipotecaria, S. A., como ha denunciado en su memorial de casación la recurrente; que, en esas condiciones, la Corte a-qua comprueba en su fallo, como consta en la página 9 del mismo, “un depósito tardío en el tiempo de la compañía de una Asamblea General Ordinaria de fecha 4 de abril del año 2006, donde se otorga al señor Antonio Rafael Sánchez autorización en su condición de Presidente para disponer de la totalidad de los activos de la empresa”, pero omite ponderar con el debido rigor, sin embargo, la naturaleza y el alcance jurídico de ese documento, cuya incidencia en la declaratoria de inadmisibilidad de que se trata, pudo resultar determinante de la suerte, en cualquier sentido, de este proceso,

por todo lo cual procede la casación de la decisión objetada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Juan Moreno Nigorra, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	KS Investment, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Robert Valdez.
Recurridos:	Roberto Álvarez Delgado y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Garrido Montes de Oca, Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Cano.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por KS Investment, S. A., Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A.; Malecón Center, S. A., Consorcio Pimentel Kareh, S. A., debidamente representadas por su Presidente Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0139279-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por las compañías KS Investment, S. A., Cía. Rodríguez Sandoval y Asoc., La Cía Malecón Center, S. A. y la Cía. Consorcio Pimentel Kareh, S. A., contra la sentencia No. 116 del 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Garrido Montes de Oca, Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Cano, abogados de la parte recurrida, Sres. Roberto Álvarez Delgado, Vanessa Espailat de Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez;

Vista el acta de desistimiento y renuncia de fecha 29 de junio de 2007, suscrita por Roberto Alvarez Delgado, Vanessa Espailat de Alvarez, Héctor Dalmasí Martínez, Lic. Víctor Garrido Montes de Oca, Luz María Duquela y Licda. Tania Karter Duquela, en representación de la parte recurrida, y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval en representación de las entidades K. S. Investment, S. A., y Rodríguez Sandoval y Asoc. C por A., y por el Hotel Malecón Center, S. A., firmando su vicepresidente Ing. Jaime Fco. Sued Pichardo y el Ing. Miguel Pimentel Kareh por el Consorcio Pimentel Kareh, S. A., acuerdo transaccional debidamente legalizado por el Dr. Manuel Ant. Camino Rivera, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Roberto Álvarez Delgado, Vanessa Espaillat de Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez contra Hotel Malecón Center, S. A., K. S. Investment, S. A., Consorcio Pimentel Kareh, S. A. Rodríguez Sandoval & Asociado, C. x A., y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 5 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificada la demanda en daños y perjuicios, incoada por los Hotel Malecón Center, S. A., K. S. Investments, Consorcio Pimentel Kareh & Rodríguez Sandoval, Compañía Rodríguez Sandoval y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval; **Segundo:** Condena a Hotel Malecón Center S. A., K. S. Investments, Consorcio Pimentel Kareh & Rodríguez Sandoval, Compañía Rodríguez Sandoval y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, al pago de una indemnización de seis millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores Roberto Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a Hotel Malecón Center, S. A., K. S. Investments, Consorcio Pimentel Kareh & Rodríguez Sandoval, compañía Rodríguez Sandoval y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval; al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Víctor Garrido Montes de Oca, Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Cano, quienes afirman las han avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por : A) la razón social K. S. Investment, S. A., por acto procesal No. 221/05, de fecha doce (12) de julio del año 2005,

instrumentado por la ministerial Lilian Cabral De León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) la compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, mediante acto No. 222/05, de fecha doce (12) de julio del año 2005, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la Cía. Malecón Center, S. A., mediante acto No. 223/05, de fecha doce (12) de julio del año 2005 instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y D) la Cía. Consorcio Pimentel Kareh, S. A. mediante acto No. 224/05, de fecha doce (12) de julio del año 2005, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza lo referido recursos de apelación, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Álvarez Delgado, Vanessa Espaillat de Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez, mediante acto No. 193/05, de fecha doce (12) de julio del año 2005, del ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo; se Acoge en parte, modificando el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga: “Condena a los co-recurrentes la razón social K. S. Investment, S. A., la compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, la Cía Malecón Center, S. A., y la Cía. Consorcio Pimentel Kareh, S. A., al pago solidario de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) en provecho de los señores Roberto Álvarez Delgado, mas los intereses moratorios de un 13% anual a partir de la fecha de la demanda en justicia a titulo de reparación complementaria”; conforme motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Condena a las partes co-

recurrentes la razón social K. S. Investment, S. A., la compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, La Cía. Malecón Center, S. A., y la Cía. Consorcio Pimentel Kareh, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Garrido, Tania M. Karter Duquela y Luz María Duquela Cano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1156, 1159, 1160, 1315, 1605 y 1611 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 25 de septiembre de 2007 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia donde solicitan lo siguiente: “**Único:** Que proceda al sobreseimiento y archivo del expediente, correspondiente al recurso de casación contra la sentencia No. 116, relativa al expediente No. 026-03-05-0233, de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes K. S. Investment, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, C. x A., Consorcio Pimentel Kareh, S. A., Malecón Center, S. A., del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Elías Sarraff Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos.
Recurrida:	Dennis Adalgisa Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Samira Vásquez Gutiérrez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Sarraff Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 020-0003687-7, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea esquina Sarasota, edificio E, apartamento núm., 2-E-O, del condominio Bella Vista, del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero del año 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Peña, por sí y por la Licda. Samira Vásquez Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Dennis Adalgisa Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2006, suscrito por las Licda. Samira Vásquez Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, Dennis Adalgisa Gutiérrez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo,

incoada por Dennis Adalgisa Gutiérrez contra José Elías Sarraff Guzmán y Messin Sarraff, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 20 de septiembre del año 2005 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, José Elías Sarraff Guzmán y Messin Sarraff, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por la señora Dennis Adalgisa Gutiérrez, en contra de los señores José Elías Sarraff Guzmán y Messin Sarraff, mediante acto núm. 715/04, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra enunciadas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Reymund A. Hernández Rubio, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Dennis Adalgisa Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 706, relativa al expediente marcado con el núm. 034-2004-2436, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, a) Declara, la resiliación del contrato de arrendamiento, suscrito entre la señora Dennis Adalgisa Gutiérrez y los señores José Elías Sarraff Guzmán y Messin Sarraff, respecto del apartamento núm. 2-E-0,

segundo piso, del edificio E, condominio Bella Vista, ubicado en la calle Pedro A. Bobea esquina avenida Sarasota del sector Bella Vista, del Distrito Nacional legalizado por el Dr. Angel Encarnación Castillo, Notario Público, del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1993; b) Ordena el desalojo del señor José Elías Sarraff Guzmán y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble en referencia; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Caraballo y Samira Vásquez Gutiérrez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que “La Corte a-qua, en sus motivaciones establece que en la audiencia efectivamente celebrada por esta, la parte recurrida no compareció, por lo cual se pronunció el defecto, sin manifestar si la recurrente le demostró por los medios establecidos por la ley, que ciertamente esta ausencia se debió a una decisión personal del recorrido o que fue una consecuencia de no habersele notificado de conformidad como lo establece nuestro ordenamiento procesal; que al no tomar en cuenta dichas previsiones la Corte ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que la falta de conocimiento de que se estaba conociendo dicho proceso en su contra no le permitió hacer de conocimiento de la Corte, sus medios de defensa”;

Considerando, que la Corte a-quá expuso en el fallo cuestionado, “que la recurrente Dennis Adalgisa Gutiérrez, a través de su abogado constituido, en la audiencia del 16 de noviembre de 2005, concluye solicitando el defecto del recurrido, por falta de comparecer” y más adelante señaló, “que la Corte ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 16 de noviembre de 2005, contra la parte recurrida por falta de comparecer, dado que manifiesta la recurrente que no constituyó abogado” (sic);

Considerando, que sin embargo, la hoy recurrente, no ha demostrado ante este tribunal que ella, al momento de serle notificado el recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-quá, procediera, como indicada la ley, a realizar su correspondiente constitución de abogado, situación esta última que hubiera obligado a la parte recurrente en apelación a notificarle el conocimiento de dicho proceso; que por tanto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-quá al ratificar el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, actuó correctamente, sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente expresa, que la Corte a-quá ha hecho una mala aplicación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, porque ha declarado la regularidad de la demanda, fundamentándose en que a) “la falta de presentación de la declaración jurada que tomó como base el juez de primera instancia para rechazar la demanda, fue presentada por el hoy recurrente conjuntamente con la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de la presente demanda, por ante el control de alquileres de casas y desahucios”; b) “porque la referida declaración ya había surtido sus efectos jurídicos por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, puesto que autorizó a la hoy recurrente, demandante en primer grado, a iniciar el procedimiento de desalojo”; que de dichas declaraciones

se desprende con claridad meridiana que la Corte en ningún momento comprobó la existencia de dicha declaración jurada”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos integrantes del expediente, al tenor de la decisión cuestionada, reteniendo los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que Dennis Adalgisa Gutiérrez es propietaria del apartamento núm. 2-E-O, segundo piso, del edificio E, Condominio Bella Vista, ubicado en la calle Pedro A. Bobea esquina avenida Sarasota, del sector Bella Vista, por lo que en fecha 15 del mes de diciembre de 1993 alquiló el referido apartamento al señor José Elías Sarraff Guzmán, el cual lo utilizaría para uso exclusivo de vivienda; 2) que Dennis Adalgisa Gutiérrez inició el proceso de desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con el fin de ocupar el referido apartamento, y en fecha 19 de noviembre de 2002 dicho Control emitió la Resolución núm. 30-2003, mediante la cual se le otorgaba un plazo de cinco (5) meses al inquilino para que desocupara el referido inmueble; c) que dicha resolución fue recurrida en apelación, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictando está la Resolución núm. 15-2004 del 27 de marzo de 2003, por la cual se otorgaba un plazo de siete (7) meses para que la propietaria pudiera iniciar un procedimiento de desalojo; d) que el 9 de diciembre de 2004 fue demandada judicialmente la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo de que se trata; e) que el tribunal de primera instancia apoderada de dicha demanda rechazo la misma, mediante sentencia del 20 de septiembre del 2003; f) que en fecha 27 de octubre de 2005 Dennis Adalgisa Gutiérrez recurrió en apelación la sentencia señalada anteriormente;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada revela que, según el inventario recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2005, dicha Corte tuvo a la vista el original

de la Declaración Jurada suscrita por Dennis Adalgisa Gutiérrez, y legalizado por el Dr. Alejandro Debes Yasmín, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del año 2002; la cual, entre otras cosas, señalaba, que la señora Dennis Adalgisa Gutiérrez se comprometía a usar ella misma el inmueble objeto de desalojo, y en el fallo criticado se expone en una de sus motivaciones que “la Corte considera que el juez a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que fundamentó su sentencia en el hecho de que la “señora Gutiérrez, no depositó la declaración jurada ni ningún otro medio de prueba que le permitiera establecer el compromiso de dicha demandante de ocupar personalmente el inmueble alquilado” (sic), por lo que la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo, basándose, entre otras cosas, en “que ya la declaración jurada que tomó como base el juez de primera instancia para rechazar la demanda, fue presentada por la hoy recurrente conjuntamente con la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de la presente demanda, por ante el Control de Casas y Desahucios”; por lo que la Corte a-qua sí evaluó correctamente los documentos relativos a la demanda en resiliación de arrendamiento y desalojo, por lo que el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado; que, en esas condiciones, el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Sarraff Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en favor de la Licda. Samira Vásquez Gutiérrez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.
Recurrida:	Distribuidora William, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos y Quilvio Vinicio Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador, Gerente General, Ing. Alejandro Gómez Vidal, chileno, mayor de edad,

portador del pasaporte núm. 6975477-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 749 del catorce (14) de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos y Quilvio Vinicio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Distribuidora William, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Distribuidora William, S. A. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 9 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Distribuidora William, S. A., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal núm. 769/2005, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2005, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de la empresa Distribuidora William, S. A. en manos de su propietario Urbano Rodríguez Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, desde el día de la demanda; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Quilvio Vinicio Guzmán Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Distribuidora William, S. A., representada por su presidente el señor Ulbano Rodríguez Báez, y por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia marcada con el núm. 293, dictada en fecha 9 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal cuarto para que desaparezca el pago del 1% de interés judicial; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Falta de aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte desnaturalizó los hechos al restar importancia a que el contrato de servicio de energía existe entre el presidente de la Distribuidora William a título personal, no existiendo relación contractual entre EDESUR y la referida empresa; que la Corte descarta totalmente el fundamento de la demanda y del recurso de apelación de la Distribuidora William, la cual invoca una supuesta responsabilidad contractual frente a EDESUR; que la Corte considera que no existe distinción jurídica entre una persona moral y una persona

física, aspecto que constituye un motivo de casación de la sentencia recurrida, toda vez que los supuestos de daños y perjuicios alegados por la recurrida tienen un fundamento contractual, no cuasidelictual, aspecto éste que consta tanto en la sentencia recurrida como en los escritos de dicha compañía; que al no existir vínculo jurídico entre las partes, la recurrida carece de calidad jurídica para actuar en justicia frente a EDESUR, ya que no existe entre ellos ningún vínculo jurídico derivado de un contrato de prestación de servicios de energía, como erróneamente consideró la Corte; que la falta de calidad de la recurrida para actuar en justicia es un medio de inadmisión resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos del procedimiento, lo que fue obviado por la Corte quien sólo se limitó a referirse a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que es claro que la recurrida carece de calidad para actuar en justicia frente a la recurrente por lo que la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra de EDESUR resulta inadmisibles por falta de calidad, por lo que se hace imperativo revocar en todas sus partes la sentencia 749 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar el medio de inadmisión planteado en apelación por la recurrente, expresaron en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, sobre la alegada “falta de calidad de la Distribuidora William, S. A. para demandar ya que no tiene ningún vínculo contractual con EDESUR, puesto que el titular del servicio de energía eléctrica es el señor Urbano Rodríguez Báez”, que, “independientemente de no ser la apelante principal la titular del contrato de servicio de energía eléctrica, ello no resta calidad a la demandante primigenia para actuar en consecuencia”, porque “la responsabilidad que se reclama es la que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo

1384 del Código Civil, no así la responsabilidad contractual como erróneamente dice la demandada original”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en sus motivaciones, después de dar por establecidos los hechos y al no probar EDESUR un caso de fuerza mayor o caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad, que en virtud del artículo 1384.1 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, es el aplicable a la demanda en reparación en daños y perjuicio de que se trata; que, sin embargo, los jueces del fondo no se limitaron exclusivamente a esto sino que además, como se verifica en la sentencia impugnada, por el examen de múltiple documentación, los jueces se edificaron sobre la causa generadora del incendio; que siendo EDESUR la dueña del fluido eléctrico, la cual no ha negado, e iniciarse el incendio en “ un corte circuito externo en el cable que va del poste del tendido eléctrico al contador pegado a la pared de la empresa”, la responsabilidad del guardián se encontraba caracterizada como comprobaron dichos jueces; que, sigue diciendo la Corte, establecido el daño y la condición de propietario comprobados y por ende la de guardián del fluido eléctrico, el vínculo de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, es la consecuencia lógica de esos hechos y no la calidad contractual entre el guardián de la cosa inanimada y la víctima como mal alega la recurrente, independientemente de que la actual recurrida fuese o no la titular del contrato de servicio de energía eléctrica;

Considerando, que además y como expresa la Corte a-qua, “no cabe la menor duda que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ostentaba la calidad de guardián de la cosa que produjo el daño, desprendiéndose de ello una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384.1 del Código Civil, que ha motivado la reclamación de la indemnización; que en tal sentido, la referida razón social no ha probado ante este

plenario, que haya intervenido en el referido suceso alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa, como son la falta exclusiva de la víctima o que una situación de fuerza mayor haya acontecido”; por tanto los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la certificación de fecha 18 de mayo del 2005 del informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, indica que, cuando cerraron esa noche había energía eléctrica en el sector y siempre cuando cierran el negocio bajan los breakers, pasa la línea de alimentación de la caja de breakers por la fábrica alrededor de 25 pies sin ningún control, además existe una línea especialmente para el inversor, el cual siempre queda energizado para una nevera que hay en la oficina y una lámpara que hay en la parte frontal”; que, concluye diciendo dicho informe, “el incendio fue causado por un corto circuito externo, también en la parte interna del local de la fábrica en referencia; que la responsabilidad contractual de la empresa se limita en el espacio legal, hasta el lugar en donde se encuentra ubicada la salida del dispositivo de medición colocado por la empresa, para la facturación del consumo; así, la instalación eléctrica que va desde el medidor hacia el interior de la vivienda o local, es de responsabilidad exclusiva del cliente o usuario titular, quien es responsable de velar porque dicha instalación sea correcta sin que la empresa EDESUR tenga ningún tipo de responsabilidad sobre esta parte de la instalación eléctrica; que en el artículo 426 del Reglamento 555 para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, se reconoce como responsabilidad del cliente o usuario titular, el mantener las instalaciones propias en buen estado de conservación y libre de obstáculo que dificulten la lectura o inspección de los equipos de medición; que el mismo reglamento establece, que el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de

electricidad por EDESUR, y que el punto de suministro es el punto posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición; que la Corte obvió todos estos argumentos sustentados en base legal y en los documentos depositados; que la Corte omite por completo lo indicado en la certificación de referencia de que dentro del local se produjo un corto circuito en la parte interna del local de la fábrica en referencia; que si la línea de alimentación de la caja de breakers pasa por la fábrica sin ningún control desde el medidor, la responsabilidad de la misma recae exclusivamente sobre el cliente o usuario; que el hecho de que se produjera un corto circuito dentro del inmueble, constituye una falta atribuida exclusivamente a la víctima que exime de responsabilidad a EDESUR, conforme el artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano; que el mismo señor Rodríguez señaló que existe una línea especialmente para el inversor, la cual queda siempre energizada, lo que hace deducir que la línea que alimentaba dicho inversor era una instalación particular o propia de dicho local y debido a esa línea viva fue que se produjo el daño dentro del referido local; que al no estar protegido dicho inversor por una caja de breakers que salvaguardara el sistema eléctrico ante cualquier variación del mismo, constituye una falta atribuida a la recurrida, ya que si bien pudo producirse un alto voltaje, si dicho inversor hubiese estado protegido e instalado correctamente, la recurrente lo que habría tenido que cambiar sería un contador quemado; que el hecho de que se instalara una línea particular directa carente de la debida protección (breakers) constituye una falta exclusiva de la víctima, por consiguiente, una eximente de responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y de la documentación suministrada por las partes y de la que da cuenta la sentencia, según resulta del examen del dicho fallo impugnado, la Corte dio por establecido: a) que por la certificación del

informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en relación al incendio ocurrido en el local que aloja la empresa Distribuidora William, C. por A., se pudo establecer, que luego de una minuciosa inspección de toda el área afectada, con el objeto de encontrar el punto de origen y la causa que pudo haber ocasionado el siniestro y luego de recoger en dicho informe, además del que aportó el recurrido, varios testimonios de personas que viven cerca del local afectado, como el caso de un vecino de dicho negocio que precisó “que esa noche la energía eléctrica tenía un subir y bajar”, que “vio unos alambres del tendido eléctrico produciendo explosiones” y aproximadamente unos 12 minutos después pudo observar que salía humo del lugar del siniestro, que antes la energía estaba normal y sin problemas y después que la empresa de electricidad comenzó a instalar unos contadores, la energía en el lugar se volvió inestable, que subía con mucha frecuencia y que ya le ha quemado un freezer y un radio”; que dicho informe concluye exponiendo, que “este incendio fue causado por un corto-circuito externo, también en la parte interna del local de la fábrica en referencia, dejando como resultado los daños que se aprecian en las fotografías anteriormente señaladas”; b) que en la certificación expedida por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional citada en la sentencia impugnada, en relación al incendio de que se trata, se expresa , que éste destruyó la empresa en su totalidad y que “ el referido incendio se produjo por un corto-circuito externo en el cable que va del poste del tendido eléctrico al contador pegado a la pared de la empresa, por lo que en este hecho no actuaron manos criminales e intencionales, sucediendo todo de forma casual o accidental”;

Considerando, que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados, contrario a lo dicho por la recurrente, la Corte a-qua basó su apreciación, en la circunstancia de “que el siniestro se originó por un corto-circuito externo, específicamente en el cable que va desde el tendido eléctrico al contador, y además,

en las declaraciones de varios testigos que aparecen en el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos, quienes testificaron como ya se dijo, que esa noche la luz no era estable; que, además con relación al perjuicio, expresa la Corte, que en el expediente hay pruebas suficientes e irrefutables del perjuicio experimentado por la recurrente principal, a propósito del incendio que calcinó totalmente el inmueble que le servía de asiento social y en cuyo interior reposaba una cantidad considerable de productos propios de las operaciones comerciales que ella realizaba”;

Considerando, que después de establecidos los hechos y al no probar la recurrente un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña como eximente de responsabilidad, aun no alegada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384.1 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, fue acogida por la Corte a-quo en apreciación soberana por el valor de las pruebas que obran en el expediente sometido a su consideración; que por tanto, el tercer medio de casación debe también ser rechazado;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar una indemnización, y dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo impugnado una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la Corte a-qua, en la especie, no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jesús María Ceballos y Quilvio Vinicio Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo de Jesús Rincón Khoury.
Abogado:	Dr. Héctor Álvarez Cepeda.
Recurrido:	José Manuel López Peña.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144157-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Álvarez Cepeda, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Manuel López Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, José Manuel López Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de contrato incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de marzo del año 2005 una decisión con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. José Manuel López Peña en contra el Sr. Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, por los motivos ut-supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Julio Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que luego de ser apelado dicho fallo, la Corte a-quá emitió la sentencia en defecto de fecha 9 de noviembre del año 2005, del dispositivo siguiente: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación deducido por el Sr. José Ml. López Peña, contra la sentencia del 1ro. de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo legal; **Segundo:** Ratificando el defecto del intimado, Sr. Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, quien no formalizó su comparecencia en esta instancia, no obstante haber sido oportunamente emplazado; **Tercero:** Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de referencia, revocando íntegramente la sentencia apelada y, por vía de consecuencia, obrando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, ordenando, en lo concerniente al Sr. Reynaldo Rincón,

el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito por él y por el Sr. José M. López Peña en fecha seis -6- de septiembre de 1999; **Cuarto:** Condenado al Sr. Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, a pagar al vendedor la cantidad de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como remanente del pago de la señalada negociación, más los intereses legales producidos por esa suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Comisionando al alguacil Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta jurisdicción, para que diligencie la notificación de la presente sentencia, por ser de ley; **Sexto:** Condenando el intimado, Sr. Reynaldo Rincón Khoury, al pago de las costas, con distracción de las mismas en privilegio del Dr. Luis Medina Sánchez y del Lic. Naudy Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia”; y c) que una vez recurrida en oposición dicha sentencia, la referida Corte a-quá rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición, interpuesto por el señor Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, contra la sentencia núm. 466, relativa al expediente núm. 026-2005-00376, de fecha 09 del mes de noviembre de 2005, dictada por esta Corte, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Reynaldo de Jesús Rincón Khoury, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Luis Medina Sánchez y Naudy T. Reyes Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación al Código Civil.- **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Cuarto Medio:** Imparcialidad de los jueces.- **Quinto Medio:** Violación a la ley.- **Sexto Medio:**

Violación a la igualdad de las partes en el proceso.- **Séptimo Medio:** Falta de base legal.- **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte inicial del primer medio, el segundo medio, el cuarto medio y el séptimo medio, formulados por el recurrente, reunidos para su examen por estar todos limitados en su elaboración a citas de jurisprudencias y textos legales, revelan que, en efecto, dichos medios carecen en absoluto de una exposición, ni siquiera sucinta, de los agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones a la ley pretendidamente incurtidas en el fallo atacado, omitiendo señalar en qué consisten esas quejas y violaciones, por lo que tales medios resultan no ponderables y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que en la parte final del primer medio se aduce que “en el escrito de ampliación de conclusiones se solicitó subsidiariamente una reapertura de debates”, sin recibir solución sobre el particular, por lo que dicha omisión de la Corte a-qua evidencia que la sentencia recurrida “carece de estatuir al respecto” (sic);

Considerando, que dicha alegación no tiene fundamento alguno y debe ser desestimada, ya que como la decisión impugnada transcribe en su página tres las conclusiones al fondo, sin pedimentos alternativos o subsidiarios, vertidas por el hoy recurrente en la audiencia pública y contradictoria celebrada por la Corte a-qua el 15 de marzo del año 2006, el hecho de que dicha parte haya propuesto la reapertura de los debates mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a tales conclusiones sentadas en estrados, esa situación no obligaba en modo alguno a la Corte a-qua a contestar o referirse a esa solicitud, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en barra de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaria,

como ocurrió en la especie; que, según consta en el fallo cuestionado, la Corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria celebrada al efecto;

Considerando, que los medios de casación tercero, quinto y sexto presentados en este caso, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostienen en esencia, que los abogados de Reynaldo de Jesús Khoury, ahora recurrente, no fueron citados a la audiencia al fondo del 15 de marzo de 2006, y que “el Lic. Sebastián García Solís no recibió mandato de los abogados constituidos ni del señor Reynaldo Rincón Khoury para representar al recurrente en oposición”, así como que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el Dr. Héctor Álvarez “no haya sido citado en su oficina, donde se había hecho nueva elección de domicilio e ignoró la constitución de abogado hecha en la audiencia del 20 de febrero de 2006”; que los abogados de Reynaldo Rincón Khoury, sigue argumentando el recurrente, no fueron emplazados en sus bufetes profesionales y que el abogado que “subió a la audiencia del 15 de marzo de 2006, subió sin autorización”, ni el nuevo abogado constituido por acto del 10 de febrero de 2006, tampoco fue citado, ni fueron convocados o notificados para el pronunciamiento de la sentencia, por todo lo cual se violó en el caso el derecho de defensa del recurrente, concluyen los alegatos de los medios examinados;

Considerando, que, como se observa en la sentencia impugnada e independientemente de que Reynaldo Rincón Khoury, hoy recurrente, fue debida y válidamente representado en todo el curso de la instancia de oposición juzgada por la Corte a-qua, particular y señaladamente en la audiencia del 15 de marzo de 2006, donde sus abogados y los de su contraparte concluyeron formal y válidamente al fondo de la controversia en cuestión, según consta en las páginas 3 y 4 del fallo objetado, las cuestiones planteadas en los medios precitados, concernientes

a supuestas faltas de citación y mandatos a los abogados para representar al actual recurrente, nunca fueron propuestas por ante la jurisdicción a-quo, ni objeto de denegación por parte del representado, como hubo oportunidad de hacerlo, a propósito de que tales quejas fuesen ponderadas y decididas por la Corte a-qua, como tribunal de fondo, por lo que los medios de que se trata devienen no ponderables y, por consiguiente, inadmisibles; que de todos modos, como se ha verificado anteriormente, el derecho de defensa del ahora recurrente no sufrió menoscabo alguno en las instancias de fondo, ya que sus intereses fueron debidamente defendidos por sus abogados constituidos, formulando sus conclusiones de audiencia de manera pública y contradictoria, sin obstáculos de ningún género, así como depositando los escritos de ampliación de conclusiones posteriores a éstas, como se hace constar en la sentencia criticada;

Considerando, que, finalmente, el octavo medio propuesto en este caso se refiere, en suma, a que “la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, porque está bien claro que hay un inmueble que forma parte de ambos contratos del 6 de septiembre de 1999 y del 12 de junio de 2000..., lo que no fue tomado en cuenta por dicha Corte”, y, además, no pudo motivar su sentencia, porque no tenía conocimiento de las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos y, por tanto, desnaturalizó los hechos;

Considerando, que, al respecto, la sentencia atacada expresa que “no existe evidencia firme de que el objeto de ambas operaciones (contratos de fechas 6 de septiembre de 1999 y 12 de junio del 2000), sea exactamente el mismo, refiriéndose la primera a tres porciones de terreno de la Parcela No. 122-A-1-A, propiedad de José M. López Peña, una de 705 metros y 21 decímetros, otra de 107 metros y 9 decímetros y la tercera de 102 metros y 79 decímetros, mientras que el otro contrato sólo es por la cantidad de 705.21 metros cuadrados; lo que evidencia que son negociaciones muy bien diferenciadas, siendo la una bipartita, exclusivamente

entre las partes ahora en litis, y la otra de naturaleza tripartita, involucrando además, a título de acreedora a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos”; que, sigue exponiendo el fallo criticado, “no existe cláusula vinculante que deje entrever relación de dependencia o subordinación de uno de los contratos respecto del otro, o que meridianamente dé fe de que el saldo del segundo incluía el del primero”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte en la motivación reproducida anteriormente, la sentencia recurrida, en armonía con el poder soberano de apreciación de que disponen los jueces de los hechos, hace constar que, aunque los contratos de compraventa intervenidos entre las partes en causa versan sobre la misma parcela catastral, la cantidad de terreno vendido mediante ambos contratos difiere sustancialmente y, más aún, el contrato objeto de la presente controversia, suscrito el 6 de septiembre de 1999, es un convenio de venta de varios inmuebles, por un precio de RD\$8,000,000.00, con un pago al momento de la firma del mismo y dos pagos diferidos en el tiempo, cuyo saldo insoluto figura en el contrato con el privilegio del vendedor no pagado, aunque sin evidencia alguna de que dicho gravámen haya sido debidamente inscrito en el inmueble vendido, lo que descarta la posibilidad de que se pudiese ejecutar dicha garantía; con la expresa estipulación en el referido contrato, además, de que las porciones de terreno vendidas serían entregadas al comprador en un plazo de quince días, a partir del último pago; en cambio, el contrato del 12 de junio del año 2000 fue concertado por un precio total de venta ascendente a RD\$7,000,000.00, suscrito por los actuales litigantes y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, facilitando ésta entidad al comprador una parte de dicho precio total, en calidad de préstamo hipotecario, pagadero en quince años mediante cuotas mensuales y consecutivas; que como se observa en dichos contratos, cuyos ejemplares reposan en el expediente de casación, los mismos no contienen cláusulas

o estipulaciones que los relacionen entre sí o que sus respectivos saldos deudores tengan alguna vinculación de dependencia, como correctamente fue juzgado por la Corte a-qua, por lo que no existe la denunciada desnaturalización y el medio analizado, por lo tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, salvo lo que se dirá más adelante, que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, de tal forma que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una buena aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia atacada, al confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación de que estuvo apoderada inicialmente, dictada en defecto del ahora recurrente y recurrida en oposición por éste, ratificó la condenación al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, “a partir de la demanda en justicia”, incoada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por acto núm. 791/2000, del alguacil Juan Francisco Montero Mateo, ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que, sin embargo, al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la aplicación inmediata de la ley nueva, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito, es decir, desde el acto introductivo de la demanda en pago de dineros de que se trata, hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02, que derogó la Ley núm. 312 de 1919, que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, por las razones expuestas, procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales, generados a partir del 21 de noviembre del año 2002, fecha de la abrogación del tradicional interés legal preestablecido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Reynaldo de Jesús Rincón Khoury contra la sentencia dictada el 13 de junio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío dicha decisión impugnada, sólo en el aspecto relativo a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales y en la medida correspondiente; **Tercero:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su monto total, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Altagracia Mercedes Arias
Abogados:	Licdos. Leonidas de los Santos Pinales y María Leticia Jiménez García.
Recurrido:	Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Anico Lebrón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys Altagracia Mercedes Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006430-9, domiciliada y residente en la casa núm. 2, de la calle 3ra. Urbanización Buena Vista I, Municipio Santo Domingo, Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Leonidas de los Santos Pinales y María Leticia Jiménez García, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios Anico Lebrón, abogado de la parte recurrida, Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Leonidas de los Santos Pinales y María Leticia Jiménez García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Juan de Dios Anico Lebrón, abogado de la parte recurrida, Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución del 6 de mayo de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 2008, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia y acta de divorcio, incoada por Nurys Altagracia Mercedes Arias contra Alfredo Antonio Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 12 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el alegato de prescripción invocado por el demandado por improcedente y mal fundado, por cuanto no estamos en presencia de una convención sino de un acto público afectado de nulidad cuya prescripción es de 20 años conforme al derecho común; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado, por cuanto lo inexistente no puede generar derecho ni producir efectos; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Nurys Altagracia Mercedes Arias, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de divorcio incoada por la señora Nurys Altagracia Mercedes Arias; b) Declara nula la sentencia núm. 1850, de fecha tres (3) de octubre

de año mil novecientos noventa (1990), no emitida por la Cámara de lo Civil, Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante cuyo mamotreto (sic) jurídico se pretendió admitir el divorcio entre los señores Nurys Altagracia Mercedes Arias y Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez, por los motivos señalados; c) Declara la nulidad del acta y procedimiento (sic) de divorcio registrada con el núm. 6020, libro 699 folio 89 del año 1990, ante el Oficial Civil 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional dejar sin efecto dicho pronunciamiento, haciendo las anotaciones de lugar; **Cuarto:** Compensa las costas entre esposos, por tratarse de litis entre esposos”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por el señor Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 531-02-1723, dictada el 12 de septiembre del 2003, por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida, b) Declara inadmisibile la demanda incoada por la señora Nurys Altagracia Mercedes Arias, en nulidad de la sentencia de divorcio núm. 1850 del 3 de octubre de 1990, dictada por la antigua Quinta Circunscripción de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrida señora Nurys Altagracia Arias al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Francisco José Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de derecho de actuar al plantear un medio de inadmisión fundamentado en una causa ilícita;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua se abstuvo de pronunciarse respecto de la nulidad del procedimiento del divorcio, ya que la sentencia dictada en primera jurisdicción por la Sexta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anuló el pronunciamiento del divorcio obtenido mediante la sentencia número 1850 del 3 de octubre de 1990 supuestamente dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la nulidad del extracto del acta de divorcio registrada con el número 6020, libro 699, folio 89 del año 1990, ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional ordenada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se mantiene la vigencia plena del matrimonio entre los esposos Alfredo Antonio Domínguez Rodríguez y Nurys Altagracia Mercedes Arias, hoy recurrente, ya que la sentencia dictada por la Corte a-qua en su dispositivo, se limitó a mencionar la sentencia núm. 1850 y no así el extracto del acta de divorcio; que dicha sentencia debe ser impugnada por haber tenido como fundamento un documento en fotostática sin fundamento legal por no haber sido dictada por el tribunal de donde se dice que procede; que la aludida sentencia, no puede constituir un elemento de prueba ya que de acuerdo con las certificaciones emitidas por el tribunal de donde supuestamente procede el aludido fallo, se evidencia que la causa en la que debió pronunciarse el divorcio no fue conocida en dicha jurisdicción al no aparecer registrada en el día 20 de septiembre de 1990, ni en ninguna otra fecha; por lo que no podrá usarse la aludida fotocopia para alegar el medio de inadmisibilidad propuesto;

Considerando, expresa la recurrente por otra parte, que la Corte a-qua afirma en su sentencia que la aludida Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional estuvo apoderada del conocimiento de la demanda de divorcio, a la que se refiere

la supuesta sentencia núm. 850 del 3 de octubre de 1990; pero la aludida Cámara Civil, es la misma Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que ha emitido todas las evidencias de que nunca fue apoderada del divorcio antes señalado; que al aportar la recurrente a la Suprema Corte de Justicia, todos los elementos de prueba que justifican la no procedencia de la inadmisibilidad propuesta, en vista de que en sus motivaciones, la Corte a-qua no ponderó el valor probatorio de los documentos aportados por la recurrente, por lo que ha dictado una sentencia carente de prueba; que en el proceso de que se trata hubo una gran confusión que la Suprema Corte de Justicia deberá aclarar para que prevalezca la verdad que es una sola, o sea que jamás existió demanda de divorcio que produjera la sentencia número 1850 del 3 de octubre de 1990 ni de la Quinta Cámara Civil ni de otro tribunal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, una vez visto y examinado los documentos aportados por las partes en causa y sus alegatos respectivos, que el cónyuge apelante solicitó la inadmisibilidad de la demanda original, y de manera subsidiaria su rechazo; que el fin de inadmisión tiene como fundamento, en primer lugar, la prescripción de la demanda original y en segundo lugar, la falta de calidad de la demandante, puesto que siendo ella misma la que introdujo dicha demanda que culminó con la sentencia que pronunció el divorcio cuya nulidad se persigue, dicho divorcio fue admitido mediante la sentencia número 1850 del 3 de octubre de 1990, y pronunciado el 13 de diciembre del mismo año; que el mismo fue publicado en el periódico el Nuevo Diario del 18 de diciembre de ese año; que la recurrida alega que ella no tuvo nunca conocimiento del aludido procedimiento de divorcio ni de la sentencia pronunciada con motivo de éste, hasta el momento en que intentó divorciarse de su esposo, por lo que el mismo fue realizado en forma irregular;

Considerando, que en el sentido indicado, expresa la Corte, que en virtud de la autoridad de la cosa juzgada y el consiguiente desapoderamiento, ningún otro juez de su misma jerarquía puede volver a conocer lo decidido en la sentencia apelada, salvo el caso de corrección de un error material; que, conforme a lo expresado, el juzgado a-quo dictó un fallo incorrecto, al acoger una demanda en nulidad de su propia sentencia, cuando lo que procedía era declarar su inadmisibilidad de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que en el sentido indicado, la Corte a-qua revocó la sentencia recurrida, y declaró inadmisibile la demanda incoada por la hoy recurrente mediante la cual fue solicitada la nulidad de la sentencia número 1850 del 3 de octubre de 1990 dictada por la antigua Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que no incurrn en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro de su poder soberano en la apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones como ha ocurrido en la especie, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nurys Altagracia Mercedes Arias, contra la sentencia número 150 dictada el 1ro. de julio de 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P.
Abogados:	Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Ave. Sabana Larga y la

calle San Lorenzo de Los Mina, Sector Los Mina, municipio y pprovincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 149, dictada el 5 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Francisco R. Arroyo por sí y por los Dres. Soraya del Corazón de Js. Peralta, Julio Miguel Castaños y Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de sí mismo como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio Miguel Castaños Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por M. Saturria Javier P. y Ramón Pina Acevedo M. en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y de AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 17 de agosto de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dos (2002), contra la

AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores M. Saturria Javier P., y doctor Ramón Pina Acevedo, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechazan las pretensiones de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor M. Saturria Javier Pina y el doctor Ramón Pina Acevedo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda y Luis E. Arseno González, abogados de la parte co-demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, intervenido por los señores M. Saturria Javier y Ramón Pina Acevedo, al tenor del acta No. 452-04 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004) , de la firma curial Juan Martínez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta su diligenciación y estar dentro de los plazos pertinentes; **Segundo:** Excluyendo del mismo y de la demanda que da lugar al proceso, a los señores de la “Corporación Dominicana de Electricidad” –CDE- (hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales –CDEEE-) por no ser responsable ni de la distribución ni de la comercialización del servicio de energía eléctrica en el país, por aplicación del artículo 2 de la Ley General de Electricidad de 2001; **Tercero:** Reteniendo una falta generadora del comprometimiento de la responsabilidad

civil de la “AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.” frente a los demandantes, señores M. Saturria Javier y Ramón Pina Acevedo, por el cambio unilateral de la modalidad del servicio de energía eléctrica, condenándolos a pagar en atención al perjuicio moral una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, tanto en lo atinente al rechazamiento de la pretendida devolución de valores como a las indemnizaciones reclamadas por supuestos daños materiales; **Quinto:** Compensando las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y error en la apreciación de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación, interpretación y aplicación erróneas de los arts. 1146, 1382 y 1383 del Código Civil. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; violación a la ley; interpretación y aplicación erróneas de los poderes del juez establecidos en el art. 1353 del Código Civil, y de las facultades legales conferidas a la recurrente por el art. 4.4 de la Resolución No. 237 dictada en fecha 30 de octubre del año 1998 sobre “Régimen tarifario aplicable por las empresas distribuidoras” dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Condenación irrazonable, sin que haya mediado una motivación particular”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y segundo, reunidos por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la demanda original de los recurridos perseguía, por un lado, demostrar que el cambio de clasificación de la tarifa de energía le produjo un incremento en su facturación diferente al consumo real de energía en su residencia, causándole graves daños y perjuicios tanto morales

como materiales; que la Corte a-qua incurrió en contradicción al acoger en su mayor parte los motivos que dio el tribunal de primer grado para no acordar indemnización en razón de la falta de prueba concluyente de que el daño ciertamente se produjo y, a la vez, expresó que no cabe duda presumir sin mayor dificultad la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de las molestias y turbaciones que ha de haber supuesto para ellos semejante despropósito, que se traducen en las constantes idas a las oficinas de EDE – ESTE; que esa contradicción resulta también al afirmar que “es de derecho que el perjuicio no se presume salvo los supuestos de responsabilidad civil contractual a que se contrae el art. 1153 del Código Civil” y al mismo tiempo establecer una presunción de perjuicio moral, como lo ha hecho la Corte a-qua; que esta no ha identificado cuál es la prueba de la relación causa y efecto, y sobre todo de la falta cometida por la actual recurrente; que, asimismo, alega la recurrente, en materia de responsabilidad civil el daño no se presume y las supuestas molestias y turbaciones no se han establecido ante el juez del fondo con la precisión necesaria para que pasen de simples suposiciones a hechos concretos causales de daños reparables; que el supuesto despropósito que le sirve de base a la Corte a-qua para retener la falta no es mas que el ejercicio de un derecho establecido en la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento de aplicación; que la Corte a-qua ha incurrido en una falsa interpretación de la responsabilidad civil de derecho común contenida en el artículo 1382 del Código Civil, que es fundada en la reparación de los daños producidos y no en la sanción, además, no se comprobó la alteración de medidores de energía eléctrica;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente, basada en que la Corte a-qua estableció, por un lado, que “a falta de una prueba concluyente de que el mismo (daño material) ciertamente se produjo” y a la vez afirma que “cabe presumir sin mayor dificultad, la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de molestias

y turbaciones que han de haber supuesto para ellos semejante despropósito”, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que tales afirmaciones no constituyen la contradicción denunciada, puesto que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que en la especie, si bien la Corte no estableció el daño material por medio de prueba concluyente, comprobó en cambio, al mismo tiempo, la existencia de un perjuicio moral a causa de las molestias y turbaciones recibidas por los recurridos al expresar que “si bien sobre este particular no le es dado a la Corte fijar una indemnización atendiendo al daño material, a falta de una prueba concluyente de que el mismo ciertamente se produjo, no lo es menos que cabe presumir sin mayor dificultad, la existencia de un perjuicio moral para los quejosos, a partir de las molestias y turbaciones que ha de haber supuesto para ellos semejante despropósito, y que de algún modo se traducen en sus constantes idas a las oficinas de “EDE-ESTE” a promover reclamos, en la remisión de comunicaciones por escrito, etc., dados sus temores y aprehensiones, del todo legítimos, de que la variación en la calificación del tipo de servicio hecha sin ninguna justificación por sus suplidores, podía, acaso, manifestarse en un incremento en el pago de la factura; que ese estado de intranquilidad merece ser sancionado, no sólo por la forma gratuita e irresponsable en que tuvo efecto, sino también en reconocimiento a la seguridad jurídica en que descansa la paz social y que se supone legitime los diversos actos de la vida civil”; comprobaciones de las que se colige la certeza de que ambas coexistan sin aniquilarse, pues los requisitos que deben estar presente para que exista un daño material no son los mismos que se exigen para el daño moral;

Considerando, que si bien para ser retenido el daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por

documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable, el daño moral, en cambio, que es intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima, que se puede traducir en las molestias y cargas recibidas por la misma y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocado el demandante, como en la especie, por la falta que en ese sentido haya provocado el demandado, lo cual es evaluado por los jueces del fondo, sin que para ello tengan que dar motivos especiales y cuya censura escapa al control de la casación por tratarse de una cuestión de hecho; que, en consecuencia, la alegada contradicción y falta de motivos planteada por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en otro aspecto, la recurrente alega que la supuesta falta que identifica la Corte a-qua para derivar de ella un daño moral, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley General de Electricidad, y que el cambio de las tarifas no constituyen una falta sino una facultad de la empresa distribuidora de electricidad de ajustarlas automáticamente cuando sea necesario; que, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, por el contrario, que el cambio unilateral del tipo de servicio contratado por las partes, sin haber mediado un cambio de contrato que lo justifique, constituye la creación de una situación anómala que de ninguna manera puede constituir el ejercicio normal de un derecho, lo cual quedó evidenciado cuando la Corte a-qua estableció que “en efecto, hay evidencia en el proceso de que los agentes distribuidores de electricidad variaron unilateralmente la categoría del servicio vendido a los quejosos, de residencial a industrial, y luego a comercial; que un notario público ha comprobado, además, que en el inmueble para el que se contrató el servicio no funciona empresa o industria alguna, tratándose sólo de una vivienda”, e indicar más adelante dicha Corte, que “cabe, sin embargo, retener

una falta con cargo a la parte demandada en lo concerniente a la variación inconsulta, *motu proprio*, en que incurriera, del tipo de servicio vendido a los demandantes y que como queda dicho *ut-supra* fue llevado de categoría residencial a industrial y luego a comercial, muy a pesar de que los propios demandados admiten, a lo largo de todo el proceso, que el Dr. Ramón Pina Acevedo no tiene negocio alguno en su residencia de los Guayuyos”; que en la especie, no se trata del ejercicio de un derecho, sino de una falta cometida por la recurrente que ha causado un daño a la recurrida en los términos del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, disposición de la cual no se excluye la reparación de un daño moral y abarca todos los géneros de daños y no sólo el material; que, en consecuencia procede rechazar el argumento examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación alega, en resumen, que el régimen tarifario y la clasificación de los clientes de acuerdo a los KWH consumidos y la potencia contratada por el usuario con las empresas distribuidoras de electricidad, se encuentran establecidas en la Ley No. 125-01 y su Reglamento de aplicación y muy especialmente en la Resolución No. 237 de fecha 30 de octubre del año 1998 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), que conforme a su ley orgánica le corresponde establecer actualmente a la Superintendencia de Electricidad, estableciendo dicha resolución en el ordinal 4. 4 lo siguiente: “Las empresas distribuidoras están autorizadas a ajustar automáticamente sus tarifas, cuando la aplicación de las fórmulas anteriores origine una variación positiva, en cualquiera de los cargos. En el caso de una variación negativa el ajuste deberá hacerse obligatoriamente...”, por lo que en el caso no es admitida esta prueba, porque era necesaria la intervención de peritos y no de personas en calidad de testigos sin ningún

conocimiento sobre la materia, que hubiesen podido determinar que el contador de los recurridos fue manipulado o alterado por la recurrente y como consecuencia de ello, le alterara la clasificación tarifaria; que la Corte a-qua no ha dado una motivación suficiente para justificar su decisión, y reteniendo una supuesta falta, deriva daños exclusivamente morales, y mucho menos para evaluar unos daños y perjuicios morales en RD\$1,000,000 (un millón), sin justificar este monto, ni establecer relación de causa a efecto de esta evaluación con los elementos fundamentales que rigen la materia del daño moral;

Considerando, que el establecimiento de la responsabilidad civil en contra de la recurrente, según las motivaciones de la Corte, se fundamentó en las turbaciones y molestias de los recurridos que se tradujeron en los constantes reclamos realizados por los mismos, mediante comunicaciones por escrito, basados en la clasificación del tipo de servicio hecha sin justificación por la distribuidora de electricidad, que perturbó su tranquilidad por la forma irresponsable y gratuita en que se realizaron los cambios del contrato eléctrico de residencial a industrial y viceversa sin una excusa plausible, lo que configura la falta, encontrándose en el caso los elementos que comprometen la responsabilidad retenida a consecuencia de un daño moral, a saber: a) la gravedad de la falta, que se manifiesta en las molestias y las constantes turbaciones que fueron identificadas por la Corte a-qua, que constituyen cuestiones de hecho del dominio de los jueces del fondo y que escapan al control de la casación; b) la reconocida personalidad de la víctima que son los señores recurridos, quienes sufrieron en su residencia una prolongada inestabilidad del servicio eléctrico; y c) la certidumbre del daño moral resultante de los sufrimientos a que fueron expuestos los recurridos y que quedaron identificados por la Corte a-qua;

Considerando, que de las ponderaciones anteriores realizadas por la Corte a-qua se derivó que el perjuicio moral causado a

los recurridos resulta innegable y, por tanto, admisible su compensación;

Considerando, que es admitido por la jurisprudencia que la evaluación de los daños y perjuicios debe ser hecha al día de la última decisión, por lo que la indemnización necesaria para compensar el perjuicio debe ser calculada sobre la base del valor del daño al día de la sentencia, para lo cual debe tomarse en cuenta, cuando esto ha ocurrido, la devaluación de la moneda pues el daño debe ser íntegramente reparado; que, consta en la sentencia impugnada que el litigio de que se trata inició en fecha 17 de junio de 2002 por acto núm. 242-02, introductivo de demanda, del que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los perjuicios recibidos deben ser estimados desde el momento en que se inició la demanda hasta aquel en que fue emitida la decisión ahora impugnada, tomando en consideración que el valor de la moneda durante los seis años en el que cursó el presente litigio ante los jueces del fondo, ha sufrido una ostensible devaluación;

Considerando, que, en consecuencia, respecto al monto de la condenación ordenada por la Corte a-quá en contra de la recurrente por la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos), esta Suprema Corte de Justicia estima correcta la fijación de la indemnización acordada por daños morales sufridos por la parte recurrida por ser una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, como se ha dicho antes, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, lo que no se ha probado en el caso; por tanto las alegaciones planteadas en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, como se ha podido apreciar en los motivos examinados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, la que contiene,

además, una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia núm. 149, dictada el 5 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Cecilio E. Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. J. Cripiniano Vargas Suárez.
Recurrida:	Ramona Hernández Castillo.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa núm. 30 de la Ave. Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente y Gerente General señor Jhon T. H. Clelland, canadiense, casado, ingeniero, mayor de edad, cédula personal y electoral núm. 114058, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1987, suscrito por el Licdo. J. Cripiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Ramona Hernández Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos a que la misma hace referencia, pone de manifiesto lo

siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de pago adicional de indemnización, incoada por la hoy recurrida contra la recurrente y la compañía American Life Insurance Company (Alico), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en sus atribuciones civiles el 3 de octubre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la demanda incoada por la señora Ramona Hernández Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cuanto a la compañía de seguros American Life Insurance Company (Alico), incoada por la señora Ramona Hernández Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto A. Rosario Peña, por haberse liberado esa entidad social de toda responsabilidad y obligación con el pago que hizo a la demandante; **Tercero:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro dominicanos), a favor de la señora Ramona Hernández Castillo, a título de indemnización complementaria, por concepto de la póliza de seguro colectivo; **Cuarto:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, a favor de la señora Ramona Hernández Castillo; **Quinto:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la compañía de seguros American Life Insurance Company (Alico), compensa pura y simplemente las costas”; y b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora

atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 440, de fecha 3 de octubre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Novel, en atribuciones civiles, por ser regular y válido en la forma; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones y conclusiones de la Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia civil núm. 440, de fecha 3 de octubre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Novel, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de estatuir.- **Segundo Medio:** Violación de la cláusula No. 37 del Pacto Colectivo suscrito entre Falconbridge Dominicana, C. por A. y el Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (Sutrafado) 1979-1982.- Violación de los artículos 92, 93, 99 y 109 del Código de Trabajo.- Violación del artículo 1134 del Código Civil.- Violación de la cláusula quinta del endoso de seguro de vida colectivo de la Póliza No. VG-1979, suscrita entre Falconbridge Dominicana, C. por A. y American Life Insurance Company (Alico).- Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-quá omitió por completo en su sentencia las conclusiones de las partes, ya que “únicamente

transcribió las conclusiones de las partes dadas en el primer grado y a éstas se refiere”, habiendo concluido y depositado la actual recurrente conclusiones específicas en la audiencia celebrada por dicha Corte el 16 de diciembre de 1985, las cuales fueron vertidas en escrito depositado en la Secretaría de la citada Corte y recibido por el abogado de la parte recurrida”, y, además, depositado “como pieza de apoyo de este recurso de casación”; que, continúa alegando la recurrente, en esas condiciones, la Corte a-qua, “no analizó las conclusiones nuestras presentadas en la audiencia del 16 de diciembre de 1985..., no dió respuesta alguna a los planteamientos propuestos en esa audiencia, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso..., violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, aparte de que incurrió también en el vicio de falta de estatuir, terminan los alegatos contenidos en el medio de casación examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, las conclusiones al fondo vertidas en barra por la empresa ahora recurrente, sino que, según consta en ese fallo, la Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las conclusiones de las partes sobre comunicación de documentos y el ordenamiento de dicha medida previa, así como, por otro lado, las conclusiones presentadas por los abogados de dichas partes por ante el tribunal de primera instancia, incluyendo las vertidas por la demandada original American Life Insurance Co. (Alico), excluida del proceso en dicha instancia y ausente en grado de apelación; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante un ejemplar del escrito de las conclusiones sentadas en la audiencia del 16 de diciembre de 1985 antes señalada, debidamente recibido por la secretaria de la Corte a-qua, depositado en el expediente de casación,

que la hoy recurrente formuló en esa audiencia efectuada por dicha Corte, formales y específicas conclusiones principales y subsidiarias en torno al fondo de la controversia en cuestión, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncia casacionales formuladas en su memorial por la recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Corte a-qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento

pueden ser compensadas, cuando se produce la casación, entre otras eventualidades, por falta de base legal, como en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 12 de diciembre de 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nael Fournier Sánchez y Odette Pereyra Espaillat.
Recurrido:	Juan Bautista Ramírez Jiménez.
Abogado:	Dr. Nelson B. Butten Varona.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de Mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Mercantil, S.A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle Roberto Pastoriza No. 303, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Andrés Aybar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 126-2002, de fecha 16 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licenciados Manuel Ramón Tapia López, Nael Fournier Sánchez y Odette Pereyra Espailat, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Ramírez Jiménez;

Visto el Acuerdo Transaccional, recibo de descargo y finiquito legal, del 11 de julio del año 2007, suscrito por Juan Bautista Ramírez Jiménez, Dr. Nelson B. Butten Varona, Licda. Wanda Andujar en representación del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, instrumentado ante la Licda. María Soledad Benoit Brugal, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

la demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Bautista Ramírez Jiménez contra el Banco Mercantil, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1994 la sentencia No. 41-94, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Banco Mercantil, S.A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones del demandante, Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Banco Mercantil, S.A., a pagar una indemnización de medio millón de pesos dominicanos (RD\$500,000.00), al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, por los daños morales ocasionados con los hechos expuestos; **Tercero:** Condena a dicho banco demandado al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado concluyente por el demandante, el Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de casación sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra del Banco Mercantil, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil, S.A., contra la sentencia civil No. 41/94, dictada en fecha 22 de diciembre del 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el literal a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que lea: a) condena al Banco Mercantil, S.A., a pagar una indemnización de RD\$50,000.00, al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, como justa reparación a los daños morales por él experimentados a consecuencia de los hechos expuestos; **Cuarto:** Condena al Banco Mercantil, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson B.

Butten Varona quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en fecha 13 de julio de 2007, fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Finiquito Legal, suscrito por las partes en fecha 11 de julio de 2007, el cual en su artículo Primero expresa lo siguiente: “**Primero:** La Primera y Segunda parte, desisten, desde ahora y para siempre, de todas las acciones judiciales iniciadas, la una contra la otra, tal y como se ha señalado en el preámbulo del presente documento, por lo que, con la firma del presente acuerdo, la segunda parte, entrega al señor Dr. Juan Bautista Ramírez, la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00) mediante cheque de administración No. 091411, girado a su nombre por el Republic Bank, en fecha 2 de julio del año 2007, por concepto del objeto del presente acuerdo; Párrafo I: Por medio del presente documento el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez declara y reconoce que deja sin efecto ni valor jurídico el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia No. 126-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre del año 2002; Párrafo II: Por su parte, el Dr. Nelson B. Butten Varona, declara y reconoce que deja sin efecto ni valor jurídico el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia No. 026-2004-01612, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de

agosto del año 2005; Párrafo III: Los efecto de las obligaciones de ambas partes, antes descritas, se harán efectivas simultáneamente, a la firma del presente acuerdo transaccional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la recurrente manifestara en el Acuerdo Transaccional, recibo de descargo y finiquito legal sometido y en el que también se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Banco Mercantil, S.A. del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Clotilde Menéndez Torres.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	María Aristy Vda. Menéndez.
Abogados:	Dres. Luis R. del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-1206264-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia preparatoria, dictada

por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. José Altgracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera, abogados de la parte recurrida, María Aristy Vda. Menéndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de trabajos de construcción, incoada por Jennifer Clotilde Menéndez Torres contra Pachasa Inmobiliaria, S. A. Maclome Bienes Raíces, S. A. María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy Vda. Menéndez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la excepción de incompetencia planteada por la señora María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome Bienes Raíces, S. A.

y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer de la demanda en suspensión de trabajos de construcción incoada por la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, contra Pachasa Inmobiliaria, S. A. Malcome Bienes Raíces, S. A. María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy Vda. Menéndez;

Segundo: Se rechaza, igualmente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión presentado por la señora María Clotilde Menéndez Aristy y Maclome Bienes Raíces, S. A.;

Tercero: Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas por Pachasa Inmobiliaria, S. A. Maclome Bienes Raíces, S. A. María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy Vda. Menéndez, en el sentido de que se les excluya de la demanda de la señalada demanda;

Cuarto: Se ordena la suspensión o paralización, provisional, de los trabajos de construcción o edificación y/o el levantamiento de mejoras, que se edifiquen sobre dos porciones de terreno con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500Mts²) dentro del ámbito de las Parcelas núms. 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-1 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, situado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Rafael Augusto Sánchez, de ésta ciudad, con las siguientes dimensiones: sesenta y dos metros con cincuenta centímetros lineales (62.5) de frente por la Av. Abraham Lincoln; y cuarenta (40) metros lineales de frente por la calle Rafael Augusto Sánchez, hasta tanto sea fallada la referida demanda en nulidad del contrato de arrendamiento o alquiler celebrado entre Maclome Bienes Raíces, S. A. y Pachasa Inmobiliaria, S. A. en fecha 20 de abril del año 1998, con las firmas legalizadas por el Dr. Mártires Salvador Pérez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera de dichas compañías le cede en alquiler a la segunda las citadas porciones de terreno y hasta tanto sean efectuadas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de los bienes relictos por el finado Manuel Menéndez Henríquez;

Quinto: Se dispone la

ejecución provisional y sobre minuta de presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Pachasa Inmobiliaria, S. A. Maclome Bienes Raíces, S. A. y a la señora María Cleotilde Menéndez Aristy, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** La Ley establece claramente en el artículo 103 de la 834-78, en una medida destinada a proteger el derecho de defensa de que no se lastime la posibilidades de las partes y de los abogados, para preparar su medio de defensa el juez debe cuidar que haya transcurrido entre la citación y la audiencia, tiempo bastante o suficiente para que las partes puedan y tengan la oportunidad de preparar su medio de defensa, que dentro de ese espíritu el haber emplazado a su adversario en la tarde del día 14 para comparecer el día 15 a las 9:00 a.m. no constituye una nulidad del acto, aunque si determine que el magistrado Presidente de la Corte tome las medidas justas y necesarias para que esa parte emplazada con esa brevedad tenga el tiempo necesario y razonable para preparar su medio de defensa y a esos fines ha decidido acoger el pedimento del Dr. Cruz Benjamín quien solicita a este tribunal plazos para fines de deposito de documentos y en consecuencia esta Presidencia ordena y dispone que entre las partes se realice una comunicación de documentos en 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días c/u; vía la secretaria del tribunal; Fija la audiencia para el 5 de enero de 1999, a las 9:00. a.m. vale citación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación por haberse

notificado el emplazamiento con posterioridad al plazo de 30 días que establece el auto que autoriza a emplazar, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído pro el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación anexa al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que con motivo del recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres, contra María Clotilde Menéndez Aristy y compartes, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1998, fue dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1999, el auto mediante el cual se autorizaba el correspondiente emplazamiento; que la parte recurrente procedió a emplazar a la recurrida mediante acto núm. 105-99 de fecha 2 de marzo de 1999, instrumentado por el Ministerial José del Carmen Placencia Uceta;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento el 13 de enero de 1999, y no computándose el dies a quo, esto es el de la fecha de emisión del Auto, ni el dies ad quem, el de la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el 13 de febrero de 1999, sábado, ya que el mes de enero es de 31 días; es decir que la parte recurrente tenía hasta este día para notificar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido notificado dicho emplazamiento el día 2 de marzo de 1999, como se ha dicho precedentemente, resulta evidente que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveída del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres, contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Luis R. del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa Figuerero.
Abogado:	Dr. Mario García Piña.
Recurrido:	Eddy Ernesto Luna Díaz.
Abogada:	Licda. Carmen M. de la Nuez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Figuerero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 002-0047166-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 33, sector Los Molinas de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, Eddy Ernesto Luna Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 26-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Mario García Piña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, Eddy Ernesto Luna Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la

secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Josefa Figuerero contra Eddy Ernesto Luna Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la demanda incoada por Josefa Figuerero contra Eddy Ernesto Luna Díaz, en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 302-000-00484, de fecha 29 de octubre del 2000, dictada por este tribunal, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, infundada y carente de asidero legal; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Edgar Francisco Díaz José, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la señora Josefa Figuerero al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Jesús Fernández Velez y la Licda. Mirian de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Figuerero contra la sentencia civil núm. 01821, de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando así el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena a la señora Josefa Figuerero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen M. de la Nuez y el Dr. Jesús Fernández Velez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los bienes de familia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos al ignorar el aspecto penal de los mismos, ya que el abogado por ella apoderado la había estafado y abusado de su confianza; que de haber tenido ella conocimiento de lo que estaba sucediendo, no hubiera dejado que le tomasen un defecto y le adjudicaran su casita; que cuando existe este tipo de actuaciones dolosas, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es siempre admisible, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua sostuvo que la recurrente, para sustentar su demanda, imputa a su abogado Lic. Rafael Tolentino Ramírez haber abusado de su confianza y de ser por mala práctica el causante de los daños que a consecuencia de la sentencia de adjudicación cuya nulidad persigue, ha experimentado; que, en ese sentido, continua exponiendo la Corte, “amen de que tales asertos no han sido probados ni establecidos, la demandante tendría abierta siempre contra dicho profesional, tanto la vía penal como la acción civil y disciplinaria, para deducir consecuencias de los hechos en que fundamenta su accionar en contra del responsable de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar, por las razones manifestadas en su decisión, el pedimento de la recurrente en el sentido antes descrito, toda vez que, a juicio de ese tribunal, el hecho de que su abogado la haya engañado en su accionar, no constituye una causa tendente a obtener la anulación de la sentencia por ante ella impugnada, y más aún cuando dicha recurrente no demostró ante dicha Corte haber iniciado contra su abogado algún tipo de reclamación mediante

los mecanismos que la ley pone a su disposición; que los únicos motivos que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación inmobiliaria son los concernientes a la violación del debido proceso de ley, como lo entendió la Corte a-qua en su decisión, razón por la cual procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley que establece que los bienes inmuebles donados por el Estado se reputan bienes de familia; que, si bien es cierto que el decreto 784-02 le asignó de manera provisional la propiedad de un solar a los señores Gabriel Febrillet y Josefa Figuerero, otorgándoles un título de propiedad de la parcela en cuestión, no menos cierto es que cuando el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asigna el mismo inmueble, todos los procedimientos en el presente caso estaban judicialmente suspendidos mediante sentencia en referimiento y por las demandas principales que se habían promovido, por lo que dicho inmueble constituye un bien de familia, terminan los alegatos del medio que se examina;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo establece en su decisión, que al momento de emitirse el Decreto 784-02, por el cual se le asignaba de manera provisional la propiedad del solar en cuestión a los señores Gabriel Febrillet Figuerero y Josefa Figuerero, el mismo había sido ya ejecutado y adjudicado por Eddy Ernesto Luna Díaz, mediante la sentencia cuya nulidad se persigue, por lo que el carácter de bien de familia, de conformidad con la ley del Instituto Agrario Dominicano, le fue otorgado después de su adjudicación;

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, ciertamente, tal como lo retuvo la Corte a-qua en su decisión, el inmueble de que se trata fue adjudicado

mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2000, por lo que la concesión de bien de familia hecha por el instituto Agrario Dominicano el 9 de octubre de 2003, en beneficio de la ahora recurrente, no podía ser oponible, bajo ninguna circunstancia, a la parte recurrida, quien tres años antes se había adjudicado dicho inmueble, mediante el embargo inmobiliario de lugar; que si bien es verdad que los recurrentes habían demandado en marzo de 2001 la nulidad de la adjudicación, ésta le había sido rechazada por sentencia del 15 de julio de 2003, con antelación a la emisión del decreto de concesión, y confirmado dicho rechazamiento, mediante la sentencia hoy impugnada; que, por tales razones, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar que el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra de la hoy recurrente fue ejecutado regularmente, respetando el debido proceso de ley; que la parte intimante no estableció ni probó que en ese procedimiento de embargo seguido en su contra se le hubiera violado su derecho de defensa o se incurriera en irregularidades procesales, lo que le hubiese permitido a la Corte analizar y ponderar dicha demanda y, eventualmente, revocar o anular la decisión atacada por la vía principal;

Considerando, que, de lo antes expuesto puede colegirse, en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar dichos medios y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Figuerero contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Almonte.
Abogado:	Dr. Miguel Rafael Aracena Disla.
Recurrida:	Inversiones Monte Casino, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, artista plástico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081865-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, abogado de la parte recurrida, Inversiones Monte Casino, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 653 de fecha 4 de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, abogado de la parte recurrida, Inversiones Monte Casino, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquileres y desalojo, incoada por Inversiones Monte Casino, S. A. contra Manuel Almonte y/o (Escuela y Galería de Arte), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Inversiones Monte Casino, S. A., por justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. Manuel Almonte y/o (Escuela y Galería de Arte) a pagar a la parte demandante la suma de cincuenta y ocho mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$58,500.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas en su totalidad, período que abarca desde marzo hasta noviembre del 2005, más los que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **Segundo:** Se ordena la resciliación de la relación de inquilinato, según registro de contrato verbal núm. 15552, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes Inversiones Monte Casino, S. A. y Sr. Manuel Almonte y/o (Escuela y Galería de Arte), por existir una falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Tercero:** Se ordena el desalojo del Sr. Manuel Almonte y/o (Escuela y Galería de Arte) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, por falta de pago del inquilino del inmueble ubicado en la calle Esperilla esquina San Francisco de Macorís núm. 40, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Sr. Manuel Almonte y/o (Escuela y Galería de Arte), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción

a favor de la Dra. Gladis Feliz Pimentel, abogada que afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Almonte mediante el acto núm. 245/2006, de fecha 7 de febrero de 2006, del ministerial Israel Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 065-06-00012, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquileres y desalojo, incoada por la entidad Inversiones Monte Casino, S. A., en contra de dicho señor; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Manuel Almonte, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Conrado Feliz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no articula ningún medio de casación, pero en los agravios planteados alega, en síntesis, que la Corte a-qua no tomó en consideración los argumentos de la parte recurrida, en el sentido de que la sentencia dictada en su contra llevaba “los nexos y/o” (sic), por lo que en la misma “no esta bien claro a quien va dirigida la demanda”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que las motivaciones de la misma sólo versaron en torno al rechazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de enero de 2006, que acogió la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, al considerar que la parte recurrente no había probado por ningún medio que la sentencia dictada por el juez de primer grado hubiese sido dictada en violación a la ley; que, además, consta en el fallo atacado que las conclusiones de la hoy recurrente versaron sobre el fondo mismo de la demanda, al solicitar puntualmente que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada, sin referencia o pedimento alguno en torno a la expresión “y/o”, usado por el fallo de primer grado al pronunciar condenaciones contra la parte demandada, objeto ahora del único agravio casacional enarbolado por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o agravio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo cual no es el caso; que, en esas condiciones, el argumento de la parte recurrente en el sentido antes indicado carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir el mismo un medio nuevo en casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Almonte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Durán Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Peña.
Recurrida:	Star Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Durán Industrial, S. A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Nereydo A. Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-00913274-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Escobar Pérez, por sí y en representación del Dr. Carlos Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón Durán Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 95 de fecha veinticinco (25) de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Star Industrial, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones comerciales el 24 de marzo de 2004, una decisión con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Durán Industrial, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Star Industrial, S. A., en contra de Durán Industrial, S. A., y en consecuencia condena a la parte demandada, al pago de la suma de setecientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$714,284.25), más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rovinson Silverio Pérez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Octava Sala”; y b) que a propósito del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua emitió el 25 de febrero de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón Durán Industrial, S. A. contra la sentencia núm. 034-2003-2342 dictada en fecha 24 de marzo de 2004, a favor de la firma Star Industrial, S. A., por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia confirma

la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación señalados a continuación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que la primera parte de los medios primero y segundo, planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar concebido su respectivo desarrollo en términos y conceptos similares, se limitan a enunciar una serie de conceptos puramente doctrinales y jurisprudenciales en torno a las afirmaciones contenidas en los epígrafes de ambos medios, sin señalar de manera específica en qué consisten las violaciones y agravios incurridos en la sentencia cuestionada, que puedan afectar sus intereses, por lo cual dichas enunciaciones como parte de los referido medios de casación, resultan no ponderables y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que, sin embargo, los encabezamientos de dichos medios y la parte final de los mismos, aún cuando no tienen un desarrollo acabado de sus alegatos, contienen afirmaciones sobre “ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa”, por lo que “el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le

plantearon”, y porque, según alegan, los jueces que dictaron la sentencia recurrida, desnaturalizaron los hechos, “liberando de responsabilidad a la contraparte” (sic);

Considerando, que, aún cuando algunas de las quejas casacionales antes citadas no responden a hechos y conceptos jurídicos bien definidos, contienen aseveraciones que encierran agravios, si bien imprecisos y muy generales, sí susceptibles de ser verificados y ponderados por esta Corte de Casación; que, en ese sentido, el estudio de la sentencia criticada y de los documentos que le sirven de base, pone de relieve que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa, consistentes en que, “en el mes de mayo de 2003, la parte recurrente (Durán Industrial, S. A.) recibió de la recurrida (Star Industrial, S. A.) mercancías varias, según ‘conduces’ de almacén descritos en otra parte de la decisión” ahora recurrida en casación, “ascendentes a un monto de RD\$714,284.25”, y que la actual recurrente “no ha depositado un solo documento destinado a probar que pagó la deuda que contrajo y que estaba obligada a honrar”; que, en ese tenor, la parte recurrente depositó el 6 de febrero de 2006 en el expediente de casación, dos días antes de la audiencia celebrada en esta instancia, una serie de documentos que no fueron sometidos al debate ni a la ponderación de la Corte a-qua, según se desprende del fallo atacado, por lo que tales piezas documentales resultan obviamente inadmisibles en esta jurisdicción casacional; que, además, se ha comprobado que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta evaluación de los hechos de la causa sometidos a su consideración, sin desnaturalización alguna, y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, contestando cabalmente las conclusiones formuladas por las partes en estrados, por lo que los vicios y violaciones denunciados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio propuesto por la recurrente se refiere, en resúmen, a que “el fallo

recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso” y vulnera los principios que rigen la prueba, y que en dicha sentencia no se enumeran, dándole su correspondiente calificación, “las pruebas sometidas por la exponente”, culminan los alegatos del referido medio;

Considerando, que, independientemente de que la recurrente no precisa en sus alegaciones en qué consiste la “falsa estimación de las pruebas del proceso”, el examen del fallo objetado revela que las pruebas documentales del crédito cuyo pago persigue la actual recurrida, no sólo fueron enumeradas por la Corte a-qua, según consta en las páginas 7 y 8 del referido fallo, sino que fueron objeto de la debida ponderación, siendo retenidas como fundamento idóneo de la reclamación judicial de que se trata, por lo que el medio en cuestión no tiene sentido atendible y debe ser desestimado;

Considerando, que como se desprende de los razonamientos expuestos precedentemente, salvo lo que se dirá más adelante, el recurso de casación de referencia carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia atacada, al confirmar la decisión adoptada en primera instancia, ratificó la condenación al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, “a partir de la demanda”, incoada en fecha 30 de agosto del año 2003, por acto número 216/2003, del ministerial Kelvins E. Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de

la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que, en la especie, el pago de los intereses legales dispuesto en primer grado de jurisdicción y ratificado en apelación, como se ha visto, se hizo en aplicación de una ley inexistente, ya que la demanda original fue lanzada el 30 de agosto de 2003, cuando ya estaba derogada, a partir del 21 de noviembre de 2002, la Orden Ejecutiva núm. 312 antes mencionada, por lo que procede casar con supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, relativo a la condenación a la recurrente consistente en el pago de intereses legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, sólo en el aspecto concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Durán Industrial, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la citada parte recurrente al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su monto total, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Polanco.
Abogado:	Lic. Miguel A. Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059189-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 141, dictada el 28 de julio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Polanco, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Flavio Sosa y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Polanco, contra la sentencia No. 141 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Miguel Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que le sirve de apoyo a la decisión impugnada y ésta misma, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo del año 2004

una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión, solicitado por la parte demandada principal y demandante incidental Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), por las razones antes expuestas y por consiguiente: A) Ordena el levantamiento del embargo retentivo interpuesto por el señor Miguel Ángel Polanco, en contra de los señores Rafael Silverio A. Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, y Planta de Leche Rehidratada, S.A., (Planlesa), Servicios Lácteos, S.A. (Leche Purana), mediante acto no. 25/004, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Miguel Ángel Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Flavio Sosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic);” y que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-quá emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), contra la sentencia civil no. 038-2004-00229, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero letra a) y su ordinal segundo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Revoca la sentencia no. 038-2004-00229 en lo que se refiere a la demanda reconvenicional interpuesta y en consecuencia acoge la demanda incidental reconvenicional por los motivos precedentemente expuestos y condena al señor Miguel Ángel Polanco al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro

Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes reconconvencionales señores Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Miguel Ángel Polanco al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base al alegato de que el memorial que sustenta dicho recurso “no contiene ningún medio que fundamente” el mismo, lo que comporta una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, procede examinar con prioridad el medio de inadmisión propuesto de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial presentado por el recurrente, aparte de que ni siquiera enuncia los medios en que se sustenta, revela ciertamente que el mismo se limita en la mayor parte de su contexto, a relatar una serie de hechos y circunstancias, por una parte de carácter procesal, y, en otro aspecto, concernientes a intereses y situaciones que a su decir acontecieron con anterioridad y en el curso de la acción judicial debatida en la especie, pero sin exponer puntualmente ni las violaciones a la ley que, en base a esa narrativa, pudiera contener el fallo impugnado, ni las denuncias casacionales que pudiesen derivarse del mismo, salvo una escueta y delimitada referencia al rechazamiento de una comparecencia personal de las partes litigantes solicitada por el hoy recurrente a la Corte a-qua y a un pedimento, alegadamente denegado, sobre la comparecencia a juicio del nombrado “Cesar Faustino Santana Contreras”, y una aseveración pura y simple de haber ignorado “el Acto No. 05/2004”, atinente a una declaración de dicha persona que “reconoce que es y que ha sido siempre el demandante”(sic), sin mayores detalles ni explicaciones;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductivo, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, en el presente caso el recurrente no ha explicado, ni siquiera sucintamente, en qué consisten las violaciones a la ley contenidas en el fallo atacado, limitándose a exponer, como se ha dicho anteriormente, una relación generalizada de situaciones de hecho referentes al proceso y a sus antecedentes, careciendo dicho memorial, por tanto, casi en su totalidad, de una exposición o desarrollo ponderable de agravios casacionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente el recurso en cuestión, salvo lo que se dirá mas adelante; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles en su mayor parte el referido recurso;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la denegada comparecencia personal de las partes, referido sucintamente en el memorial de casación, se advierte en la sentencia cuestionada que la Corte a-qua rechazó dicha medida, “por entender que las

pruebas documentales depositadas han sido suficientes y útiles para el establecimiento de los hechos del presente recurso de apelación, por lo que la comparecencia personal de las partes no aportaría elementos probatorios que no fueran ya identificados con las pruebas escritas existentes” (sic);

Considerando, que tales razonamientos, a juicio de esta Corte de Casación, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, cuestiones no ocurrentes en la especie; que el rechazamiento de la comparecencia personal de las partes pedida en este caso, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, por todo lo cual los alegatos incursos en la parte del memorial que se analiza, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto de las alegaciones correspondientes a la denegación de la comparecencia del nombrado “César Faustino Santana Contreras” y a la omisión de haber “ignorado el Acto No. 05-2004”, atribuidas a la Corte a-qua y expuestas en el memorial de casación en forma poco comprensible, por su deficiente explicación, lo que desmerita “per se” dichos alegatos, esta Corte de Casación ha podido verificar, por la lectura de la decisión objetada, que el pedimento sobre la presentación a juicio del nombrado “César Faustino Santana Contreras” y la ponderación del “Acto No. 05-2004”, no fueron sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, mediante conclusiones formales,

lo que impidió que esta estuviera en condiciones de sopesar y dirimir dichos aspectos litigiosos, resultando esos agravios no ponderables en esta instancia casacional, por traducir medios nuevos, los cuales deben ser rechazados;

Considerando, que, como se ha visto, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de referencia, en un aspecto resulta inadmisibile en su mayor parte, y por otro lado, carece de fundamento en los limitados agravios de fondo que contiene, por lo cual, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus aspectos de fondo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. A. Flavio Sosa, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 6 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Matos.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrido:	Napoleón Chalas.
Abogados:	Dres. Wanda del Carmen Carrasco y Nelson Eddy Carrasco.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Matos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 15, dictada el 6 de mayo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Terrero en representación de los Dres. Wanda del Carmen Carrasco y Nelson Eddy Carrasco, abogados de la parte recurrida, Napoleón Chalas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1993, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Wanda del Carmen Carrasco y Nelson Eddy Carrasco, abogados del recurrido, Napoleón Chalas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad, incoada por Dulce María Matos contra Napoleón Chalas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida por regular en el fondo la presente demanda en partición incoada por la señora Dulce María Matos, contra el señor Napoleón Chalas, sobre los bienes inmuebles propiedad de la comunidad de bienes existente durante el matrimonio; **Segundo:** Se ordena, la liquidación y partición de los bienes inmuebles, muebles y todo lo que dicha partición demanda; **Tercero:** Se designa al señor Francisco Valdez Moscat, como perito, para que realice el peritaje de lugar; **Cuarto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en favor del abogado de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor Napoleón Chalas, contra la sentencia de fecha 19 de mayo del año 1992, marcada con el núm. 125, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, modifica la sentencia apelada núm. 125 del Tribunal de Primera Instancia de Peravia, de fecha 19 de mayo de 1992, en su ordinal primero, para que diga así: Se declara buena y válida por regular en el fondo la presente demanda en partición incoada por la señora Dulce María Matos, contra el señor Napoleón Chalas, sobre los bienes inmuebles propiedad de la comunidad de bienes existentes durante el matrimonio, exceptuando aquellos bienes adquiridos por las partes antes de la celebración del matrimonio; **Tercero:** Se ordena la liquidación y partición de los bienes inmuebles, muebles y todo lo que

dicha partición demanda, excepto los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio; **Cuarto:** Se designa al señor Francisco Valdez Moscat como perito para que realice el peritaje de lugar; **Quinto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en favor de los abogados de las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** violación al artículo 1405 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen y ponderación por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que su recurso se fundamenta en la violación a los principios que regulan el régimen de la comunidad de bienes y “específicamente a lo atinente a la comunidad de muebles y gananciales”; que la comunidad comienza el día de la celebración del matrimonio y termina cuando se disuelve el mismo; que el Código Civil” hace ingresar en la masa común a los bienes muebles y a los gananciales, es decir, a las adquisiciones a título oneroso”; que los bienes muebles poseídos por los esposos pasan a ser comunes y los inmuebles permanecen como bienes propios; que “los ingresos de los esposos están afectados a la familia: no sólo aquellos de los bienes comunes sino de los bienes propios”; que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio comprenden los productos del trabajo y los frutos y son por tanto comunes; que la sentencia recurrida presenta serias deficiencias en lo que respecta a la aplicación del derecho, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua debió ponderar que fruto del matrimonio existe una hija nacida con anterioridad a éste pero que evidencia la existencia de una unión entre los esposos y el esfuerzo de la recurrente en la adquisición de los muebles y gananciales; que el régimen de la comunidad va más allá del artículo 1401 e incluye los artículos 1404 y 1405, lo

cuales la Corte no ponderó; que los bienes envueltos en partición “no son objeto de ningún tipo de sucesión” ni se “desprenden de una donación a una de las partes” sino que fueron adquiridos por las partes, productos de su esfuerzo, a título oneroso, por lo que deben ser incluidos en la comunidad;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en la especie, la recurrente en el desarrollo de sus medios se ha limitado a generalizar sobre el régimen de la comunidad de bienes y a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones y textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a dichos textos legales, dirigiendo como única crítica el fallo recurrido, la de que éste “presenta serias deficiencias en lo que respecta a la aplicación del derecho”, no conteniendo el memorial una exposición congruente ni un desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que no hace posible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Matos, contra la sentencia civil núm. 15, dictada el 6 de mayo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Raúl García Bidó.
Abogados:	Dres. Rafael Acosta y Eduardo Esturla Ferrer.
Intervinientes:	Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales.
Abogados:	Licdos. Filiberto D' Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Raúl García Bidó, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0099190-0, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 48 del edificio Metropolitano San Juan, Apto. 301, del ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Esturla Ferrer, por sí y por el Lic. Rafael Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Filiberto D' Oleo Soler, por sí y por el Lic. Antonio Jiménez de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales, parte recurrida;

Oído al Lic. Juan Pablo López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julio Omar Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Raúl García Bidó, por intermedio de sus abogados, Dres. Rafael Acosta y Eduardo Esturla Ferrer, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado el 26 de marzo del 2008 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Filiberto D' Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos, en representación de Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida con las calles Yolanda Guzmán y Eusebio Manzueta de esta ciudad, cuando Víctor de la Cruz Rodríguez, conduciendo el jeep propiedad de José Raúl García Bidó, asegurado con La Colonial, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Luis Rosario, con el automóvil conducido por Julio Omar Vásquez Ramírez y con una segunda motocicleta conducida por Limardo Lebrón Made, a raíz del cual dos de los conductores recibieron diversos golpes y heridas, mientras que otro de ellos perdió la vida; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo el proceso posteriormente remitido a la Octava Sala y Tercer Tribunal Liquidador de la misma Cámara Penal, la cual dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Víctor de la Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 8 de septiembre del 2005, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Víctor de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0283978-4 domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, parte atrás, del sector María Auxiliadora, culpable de violar las disposiciones establecidas en 47 numeral 1 y 7, 48, 49 numeral 1, 50, 61 letra a, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Víctor de la Cruz Rodríguez por un período de un (1) año y se ordena le sea comunicado a la Dirección General de Tránsito Terrestre;

CUARTO: Se condena al señor Víctor de la Cruz Rodríguez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara al señor Julio Omar Vásquez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0517250-6, domiciliado y residente en la calle 15 No. 7, ensanche Ozama, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **SEXTO:** Se declara al señor Limardo Lebrón Made, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1172422-5, domiciliado y residente en la calle Diego Colón, No. 4 del sector Simón Bolívar, no culpable por no haber violado ningunas de las disposiciones establecidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Feliberto D' Oleo Soler en contra de José Raúl García Bidó y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor José Raúl García Bidó al pago de la suma: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Edison Arismendy Lebrón Pinales, a título de indemnización por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión; y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Limardo Lebrón Made, a título de indemnización como justa reparación por las lesiones sufridas en el referido accidente; **NOVENO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Julio Omar Vásquez Ramírez a través de su abogado constituido y apoderado

especial Dr. Juan Pablo López Cornielle en contra de Víctor de la Cruz Rodríguez y José Raúl García Bidó, el primero por su hecho personal y el segundo como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Víctor de la Cruz Rodríguez conjunta y solidariamente con el señor José Raúl García Bidó, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Julio Omar Vásquez Ramírez a título de indemnización por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor José Raúl García Bidó en contra de Ángel Bienvenido Peguero; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa incoada por el señor José Raúl García Bidó en contra de Ángel Bienvenido Peguero se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por el señor Anwar del Rosario en representación de su hermano menor de edad Christopher del Rosario, por falta de calidad para actuar en justicia; **DÉCIMO CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Anwar del Rosario en su calidad de hijo del fenecido, y Juan Daniel Balcácer en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera en contra de los señores Víctor de la Cruz Rodríguez, José Raúl García Bidó y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores José Raúl García Bidó y Víctor de la Cruz Rodríguez, al pago de la suma de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Daniel Balcácer a título de indemnización por los daños sufridos por su vehículo a

consecuencia del accidente en cuestión; y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Anwar del Rosario a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, quien respondía al nombre de Luis del Rosario; **DÉCIMO SEXTO:** Se condena a José Raúl García Bidó y Víctor de la Cruz Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO OCTAVO:** Se condena al señor José Raúl García Bidó y Víctor de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Dr. Juan Pablo López Cornielle y los Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Feriberto D' Oleo Soler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el tercero civilmente demandado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar D'Oleo Seiffe, por sí y por los Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Ramón Núñez Marte, actuando a nombre y representación de José Raúl García Bidó, en fecha 14 de julio del 2006, en contra de la sentencia No. 6544-2005 de fecha 29 de noviembre del 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula en parte el ordinal décimo sexto de la recurrida decisión en relación al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la atacada decisión; **CUARTO:** Condena al señor José

Raúl García Bidó al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Feliberto D'Oleo Soler, Antonio de los Santos y Juan Pablo López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación a la Ley General de Seguros, No. 146-02; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, no ponderación de los documentos ofertados al debate ni los alegatos presentados por el recurrente; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación, uso de fórmulas genéricas, violación al principio de contradicción y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “La Corte a-qua incurrió en falta de base legal al ignorar las dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde se certifica que la compañía de seguros La Colonial, S. A., había asegurado el vehículo accidentado, marca Chevrolet Blazer, desde el 10 de agosto de 1998 al 10 de agosto de 1999, es decir, durante el período del accidente, con la póliza emitida a favor de Ángel Peguero, lo cual evidencia que es el real propietario de la cosa mueble y quien tenía el control, guarda y dirección de la misma al momento de producirse el accidente; la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar las pruebas en las cuales quedó claramente evidenciado que la transferencia del vehículo y el traspaso de su guarda había sido perfeccionado años antes del accidente entre José Raúl García Bidó y Ángel Peguero, según puede evidenciarse mediante el contrato de venta del 8

de marzo de 1998, sin embargo, la Corte no se pronunció sobre estos argumentos, violando su obligación de estatuir”;

Considerando, que los medios que se examinan sólo versan sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, y persiguen eludir la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, bajo el argumento de que al momento de la ocurrencia del accidente la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el mismo había sido emitida a favor de una persona distinta a éste, además de que existía un contrato de venta bajo firma privada que demostraba su venta antes del siniestro y por consiguiente tanto la guarda como control y dirección del vehículo habían sido traspasados al nuevo comprador;

Considerando, que mediante el examen de la sentencia impugnada se observa que a los fines de la Corte a-qua rechazar el medio invocado por el recurrente, relativo a que la guarda del vehículo causante del accidente la tenía el señor Ángel Bienvenido Peguero, al haberla adquirido por medio al contrato de venta bajo firma privada del 8 de mayo del 1996, expresó lo siguiente: “En relación a lo antes expuesto así como del estudio del referido contrato de venta bajo firma privada, de fecha 8 de mayo del 1996, suscrito entre los señores José Raúl García Bidó y Ángel Bienvenido Peguero, esta Corte, actuando como tribunal de alzada, ha podido colegir que dicha documentación no cumple con las formalidades de ley establecidas por el referido artículo 1328 del Código Civil en cuanto al registro del mismo, toda vez que este acto no se encuentra debidamente registrado; que siendo así las cosas procede en tal sentido rechazar dicho recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo estableció la Corte a-qua, el acto de venta bajo firma privada suscrito entre el tercero civilmente demandado y el señor Ángel Bienvenido Peguero, al no haber sido traspasado o debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil antes de la ocurrencia del accidente,

carece de validez para exonerarlo como comitente con respecto al conductor, de lo que se infiere que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el recurrente es el propietario de dicho vehículo, y por consiguiente se presume su comitencia hasta prueba en contrario a su cargo, que no se hizo; propiedad esta que tampoco se demuestra con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros como pretende el recurrente; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que los actores civiles Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales depositaron su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada, conforme lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que en lo que respecta al actor civil Julio Omar Vásquez, el mismo no hizo depósito del correspondiente escrito de defensa, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 419, por lo que su intervención no será admitida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Limardo Lebrón Made y Edison Lebrón Pinales, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Raúl García Bidó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Alberto Cabrera Javier.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Intervinientes:	Raymundo Castro y Emenegildo Feliciano Gálvez.
Abogado:	Dr. Héctor J. Rivera Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cabrera Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0112674-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6 del Ingenio Porvenir en la ciudad de San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco Alberto Cabrera Javier, por intermedio de su abogado, Dr. Luis E. Cabrera B., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. Héctor J. Rivera Reyes, en representación de Raymundo Castro y Emenegildo Feliciano Gálvez, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2000 Francisco Alberto Cabrera Javier interpuso una querrela en contra de Raymundo Castro y Emeregildo Feliciano Gálvez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual procedió a emitir su fallo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto

en contra de los nombrados Raymundo de Castro Rodríguez y Emergildo Feliciano, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, empleado privado y mecánico, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0063045-2 y 023-0062109-7, residentes en la calle José Eugenio No. 22 Ing. Porvenir y calle Jesús M. Reyes No. 17 Ing. Porvenir de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados Raymundo de Castro y Emergildo Feliciano, de generales que constan en el expediente, inculcados del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Alberto Cabrera Javier, en contra de Raymundo de Castro y Emergildo Feliciano, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Cabrera, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los nombrados Raymundo de Castro y Emergildo Feliciano, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del señor Francisco Alberto Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condenan a los nombrados Raymundo de Castro Rodríguez y Emergildo Feliciano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo para su interposición, el recurso de apelación interpuesto por los

imputados señores Raymundo de Castro Rodríguez y Emenegildo Feliciano Gálvez (Sic), en fecha 12 del mes de noviembre del año 2001, en contra de la sentencia No. 874-2001, de fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara no culpable a los nombrados Raymundo de Castro Rodríguez y Emenegildo Feliciano Gálvez (Sic), de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Francisco Alberto Cabrera Javier, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente se limita a señalar que la sentencia recurrida viola el artículo 426 del Código Procesal Penal relativo a los principios que garantizan el procedimiento, la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia dominicana, sin proceder a realizar una fundamentación del medio invocado, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene: “Los hoy recurridos vendieron al señor Francisco Alberto Cabrera Javier a sabiendas de que no tenían la posesión del mismo, lo que demuestra sus manejos fraudulentos, obteniendo por medio de esos manejos la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), ocasionando un perjuicio económico al recurrido, pues no restituyeron la suma recibida, y la intención fraudulenta es evidente, pues en todos estos años que han transcurrido no han tenido la intención de reparar el daño causado, por lo que al dictar sentencia, la Corte incurrió en una franca inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal, al descargar de toda responsabilidad penal y civil a los hoy recurridos, basándose en un error que dicho sea de paso no se le atribuye a nadie, quedando el hoy recurrente sin haber sido resarcido del daño que se le causó”;

Considerando, que en lo que concierne al aspecto penal de la decisión, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua descargar a los imputados de responsabilidad penal dio por establecido lo siguiente: “Que a la luz de las declaraciones vertidas en el plenario y los documentos aportados por las partes, esta Corte ha podido establecer: a) que a los imputados les fue entregado en plena propiedad, por la persona con autoridad para ello, el solar de que trata la presente litis; b) que en tal titularidad y con los derechos de propiedad ya adquiridos hicieron uso de uno de los atributos de todo propietario, consistente en la libre disposición de su derecho a título oneroso; c) que el adquirente, previo a la compra, comprobó que el inmueble no estaba ocupado ni tenía mejora alguna construida; y d) que para robustecer la información sobre la propiedad del solar se dirigió a la autoridad con calidad para dar tal información, autoridad que le reafirmó los derechos de que eran titulares los potenciales vendedores, ahora imputados. Que en el caso de la especie y con relación a la cosa vendida, ha surgido el inconveniente de que supuestamente aparecen dos

propietarios de la misma cosa, el señor Macario Rosendo, quien adquirió el inmueble por un organismo del Consejo Estatal del Azúcar, organismo con calidad para vender el referido inmueble, y el administrador del Ingenio Porvenir, persona autorizada para transferir solares en los terrenos del Ingenio por un convenio suscrito entre diversas instituciones con calidad para suscribir los acuerdos a que arribaron y que incluían de manera principal al Consejo Estatal del Azúcar y a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP); que en la especie no se han establecido los elementos constitutivos de la estafa”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se advierte que los hechos así relatados por la Corte a-quá, no configuran la estafa, delito que consiste, conforme lo define el artículo 405 del Código Penal, en el hecho de haber dado nombres y/o calidades falsos o el empleo de manejos fraudulentos, que den por cierto la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no se tienen, para estafar capitales ajenos o para que se entreguen o remitan bienes o se hagan suscribir obligaciones o promesas, finiquitos o descargos; que en la especie lo que existió fue una negociación de carácter civil, relativa a la venta de un inmueble, con respecto del cual han surgido dificultades que han imposibilitado la ocupación del mismo por parte del adquirente, ahora querellante; en consecuencia, la Corte a-quá ha obrado de forma correcta, al no retener responsabilidad penal; por lo que procede rechazar el argumento propuesto;

Considerando, que en lo que concierne al aspecto civil, de la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-quá procedió a rechazar la constitución en parte civil intentada por el actual recurrente, sin ofrecer ninguna fundamentación al respecto, es decir, dicha Corte no evaluó si las actuaciones de los imputados han ocasionado algún perjuicio al querellante; que no obstante, conforme a las piezas que componen el presente proceso se evidencia que este último hizo entrega de una determinada suma

de dinero a los primeros para la adquisición del inmueble objeto de la presente litis, razón por lo cual procede acoger los argumentos propuestos en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cabrera Javier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, y casa el aspecto civil de la decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer nueva vez el recurso de apelación, en lo que respecta al aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Lucas Eugenio Díaz Bárinás y la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Roberto Oscar Faxas Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 164^o de la Independencia y 145^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Eugenio Díaz Bárinás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 002-0090574-3, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 52 de la ciudad de San Cristóbal, actor civil, y la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dra. Francia Calderón Collado ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Faxas Sánchez, por sí y por el Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, en representación del recurrente Lucas Eugenio Díaz Barinas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora pública en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Jorge Benjamín Romero Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Roberto Oscar Faxas Sánchez, que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso de casación del recurrente Lucas Eugenio Díaz Barinas, depositado el 14 de enero del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que arguye la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dra. Francia S. Calderón Collado, depositado el 4 de enero del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Corte a-qua a todas las partes en causa;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2008 que declaró admisibles los recursos de casación que se examinan, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de marzo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 168, 169, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infiere lo siguiente: a) que Jorge Benjamín Romero Luna fue sometido a la acción de la justicia imputado de la muerte de la señora Dulce Patria Barinas Coiscou, resultando apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su providencia calificativa el 3 de agosto de 1998 enviando al imputado a ser juzgado criminalmente; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 24 de mayo del 2000, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Jorge Romero Luna (a) Jorgelín, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dulce Patria Barinas Coiscou, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00) de multa, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Lucas Díaz Barinas, en su calidad de hijo de la fallecida Dulce Patria Barinas Coiscou, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, hecha a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Daniel Méndez, Roberto Oscar Faxas y Elvin Díaz Sánchez, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho. En cuanto al fondo se condena a Jorge Romero Luna (a) Jorgelín, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho del demandante Lucas Díaz Barinas, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho criminoso que se juzga; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Daniel Méndez, Roberto Oscar Faxas y Elvin Díaz Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la misma fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 18 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Benjamín Romero Luna, contra la sentencia No. 1154 de fecha 24 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido cometido el hecho en la época en que este imputado no había cumplido los 18 años de edad, de conformidad con el Código del Menor en vigencia al momento del hecho y al artículo 225 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, aplicable al imputado sub júdice, según el artículo 47 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 225, 228, 230 y 340.b de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por improcedentes y mal fundados en derecho, según la motivación precedente; **TERCERO:** Se ordena remitir las actuaciones ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal y se pone a la disposición el imputado Jorge Benjamín Romero Luna, para los fines legales de lugar; **CUARTO:** Las costas penales se declaran eximidas por no haber incurrido las partes en el vicio alegado, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Lucas Eugenio Díaz Barinas solicitó la anulación de la sentencia de la Corte a-qua, aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falsa interpretación del artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, 168 del Código Procesal Penal, 47 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 3726 de 1953, 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al criterio jurisprudencial que establece que las providencias calificativas son atributivas de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 8 y 8.5 de la Constitución de la República; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Fallo contradictorio a una decisión anterior de la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 11 y 27 del Código Procesal Penal, y de lo establecido en los instrumentos internacionales relacionados con la mujer: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General Adjunta Dra. Francia S. Calderón Collado, expone lo siguiente en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de las normas constitucionales y normas adjetivas, prevista en los artículos 133 del Código de Procedimiento Criminal, 168 del Código Procesal Penal, 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al criterio jurisprudencial que establece que las providencias calificativas son atributivas de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior. Artículo 417.2, 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley

por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, artículo 417.4, 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su primer medio de casación, único que se examina por la solución que se da al caso, la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sostiene que la Corte a-qua no debió declararse incompetente para conocer el recurso de apelación incoado en el proceso seguido a Jorge Benjamín Romero Luna, ya que ella estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia proveniente del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual había sido apoderada por una decisión del Juez de Instrucción de esa jurisdicción;

Considerando, que a la Corte a-qua, luego de ser apoderada de un recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Benjamín Romero Luna en contra de una sentencia proveniente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, le presentaron diversas conclusiones, una por parte de los abogados defensores del imputado, solicitándole que declarara la nulidad de la sentencia impugnada por “violaciones u omisiones prescritas a pena de nulidad y el envío del caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de que su defendido cometió el hecho cuando todavía era menor de edad”, y otra por parte de la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, solicitando el rechazo de las conclusiones anteriores, en razón de que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación proveniente de un tribunal ordinario, que había condenado al imputado como mayor de edad, a treinta (30) años de reclusión mayor por los tipos penales violación sexual y asesinato en perjuicio de Dulce Barinas Coiscou, de 87 años de edad, expresando además que se daría el insólito caso de que un mayor de edad (el imputado tenía ya veintiocho (28) años) sería juzgado por un Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes, que sólo tenía competencia para juzgar menores de 13 a 18 años de edad;

Considerando, que la Corte a-qua, sin responder a ninguna de esas conclusiones, se limitó a declarar su incompetencia para conocer del recurso de apelación, bajo el argumento de que ciertamente al imputado le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría de edad, cuando cometió el hecho, y declinó el caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que contrario al criterio externado por la Corte a-qua en su sentencia, ella sí tenía competencia para conocer del recurso de apelación, en razón de que la sentencia provenía de un tribunal ordinario, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el recurso había sido realizado conforme a las reglas imperantes al momento de ser interpuesto; no obstante, si la Corte entendía, como entendió, que el caso no era de su competencia en razón de la persona, debió anular la sentencia de primer grado y declarar la incompetencia de ese tribunal por ese motivo y su propia incompetencia, pero no dejar en un limbo jurídico la sentencia de primer grado, la cual aún subsiste (toda vez que no fue revocada, ni anulada), aunque impugnada por una apelación, con el agravante de que de sostenerse la sentencia de la Corte que declinó el caso a la instancia de los menores, podría suscitarse una contradicción, entre aquella decisión y la que produjera este último tribunal, que tiene capacidad legal sólo para imponer una pena de hasta cinco (5) años de privación de libertad;

Considerando, que como se observa, el caso tiene una connotación jurídica sui generis; que si bien es cierto que en virtud de las leyes que protegen a los menores, una vez apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes su competencia continúa, aún cuando el imputado o procesado arribe a la mayoría de edad en el curso del proceso, en la especie, cuando sucedió el hecho fue directamente apoderado un Juez de Instrucción, quien dictó

su providencia calificativa enviando al imputado a ser juzgado, como al efecto lo fue, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y entonces nadie invocó que él era menor de edad, sino que fue doce años después, en el 2007, cuando su defensa concluyó en tal sentido;

Considerando, que de mantenerse la sentencia de declinatoria al tribunal de menores dictada por la Corte a-qua, el conocimiento del caso tendría que comenzar en ese tribunal de excepción, que sólo tiene competencia para conocer de las infracciones cometidas por menores de 13 a 18 años de edad, ocurriendo que entonces se daría la singularidad de esa jurisdicción procesal, conociendo el caso, como si fuera menor, a un adulto de 29 años, edad que tiene actualmente Jorge Benjamín Romero;

Considerando, que es preciso entender que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aún cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aún cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida; que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintinueve años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace muchos años no lo es; por lo que esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía

por disposición del artículo 427 del referido código, decide dictar la decisión del caso, en base a los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia que conoció los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Lucas Eugenio Díaz Barinas y por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Dra. Francia S. Calderón Collado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por dicha Corte, y ordena mantener con toda su fuerza y vigor la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 24 de mayo del 2000, por ajustarse a la ley, de conformidad a los hechos establecidos mediante los elementos probatorios admitidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Vicente Valenzuela.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Interviniente:	Pedro María Reyes Suero.
Abogado:	Lic. Rosendy Joel Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Vicente Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 034-0034268-3, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 91-B de la ciudad de Mao, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teófilo Peguero, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Teófilo Peguero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2007;

Visto la contestación al referido recurso de casación, suscrita por el Lic. Rosendy Joel Polanco, en representación de Pedro María Reyes Suero, depositado el 22 de enero del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre del 2006, Pedro María Reyes Suero ejerció acción penal privada presentando acusación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contra Pedro Vicente Valenzuela y Arrocerá Miguelina, imputándole la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que al no arribar las partes a un acuerdo total, el referido tribunal ventiló el fondo de dicha

acusación, y dictó sentencia condenatoria el 24 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro María Reyes Suero en contra de Pedro Vicente Valenzuela y/o La Arrocerá Miguelina por ser conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal declara al señor Pedro Vicente Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0034268-3, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 91, B/Enriquillo, 51 años de edad, soltero, operario, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto por el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, por el hecho del imputado haber emitido los cheques: 1) No. 00344 de fecha 29 de septiembre del 2006 por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Noventa y Cinco Pesos (RD\$342,095.00); 2) No. 00345 de fecha 29 de septiembre del del año 2006 por la suma de Trescientos Veinte y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$329,445.00); y, 3) No. 00346 de fecha 29 de septiembre del 2006 por la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$840,425.00), en provecho de Pedro María Reyes Suero, careciendo de fondos dichos cheques, en consecuencia le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a Pedro Vicente Valenzuela y/o Arrocerá Miguelina, al pago de las sumas de: 1) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como deuda principal restando la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), conforme recibo acreditado; 2) La suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00), como pago de intereses convenidos en el recibo de referencia aportado por el imputado, a favor del actor civil Pedro María Reyes Suero; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos civiles solicitados por el actor civil por improcedentes y por no haber demostrado el daño material

experimentado; **QUINTO:** Condena a Pedro Vicente Valenzuela y/o La Arrocería Miguelina al pago de las costas civiles del proceso, previa presentación de Estado, en provecho del Lic. Rosendy J. Polanco, abogado que las ha solicitado; **SEXTO:** Rechaza en parte, por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para escuchar la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves primer día de febrero del 2007 a las 9:00 horas de la mañana”; c) que el imputado recurrió en apelación esa decisión, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunció, el 21 de diciembre del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 12:55 P. M., del día 15 de febrero del 2007, por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Pedro Vicente Valenzuela; 2) siendo las 04:20 horas de la tarde del día 15 de febrero del 2007, por el Lic. Rosendy Joel Polanco, en nombre y representación del señor Pedro María Reyes Suero, ambos recursos en contra de la sentencia número 10 de fecha 24 de enero del 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su recurso el recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)...”; fundamentado en que: “La sentencia que pretendemos sea revocada, es manifiestamente contraria a la voluntad del artículo 66 de la Ley 2859, en razón de que dicha sentencia confirma la sentencia de primer grado en el sentido de que condena al hoy recurrente a seis (6) meses de prisión cuando quedó demostrado

en la Corte el hecho de que el cheque que sirvió de base de sustentación a la querrela fue recibido como garantía a un crédito que tenía el hoy recurrente con el señor Pedro María Reyes Suero, al extremo incluso, de que el querellante confesó en la Corte y así lo demuestran los documentos depositados durante todo el proceso de que dicho crédito se liquidaría en tres pagos de manera sucesiva, de los cuales el hoy recurrente ya había pagado la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); nuestro alegato es confirmado por la Corte cuando en los dos últimos párrafos de la página 8 se demuestra que la Corte al momento de la ponderación de las motivaciones que el tribunal de primer grado hizo con respecto al presente proceso, llegó a la misma conclusión nuestra, en el sentido de que en todo momento dichos cheques eran una garantía a un crédito, por lo que no podía la Corte confirmar la sentencia de primer grado, en el sentido de la condenación penal, por el hecho de que el tercer motivo de los elementos constitutivos de la violación a la emisión de cheques sin fondos, que es la intención que tipifica la mala fe del emisor, en el caso de la especie no existe, porque el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que dichos cheques no tenían fondos, y que sólo eran una garantía al crédito, y en ese sentido el criterio de la Suprema Corte de Justicia es claro, expedito y constante, en el sentido de que no se puede desnaturalizar la función del cheque que es un instrumento de pago no de crédito...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones del recurrente, expuso lo siguiente: “a) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en su motivo alegado, toda vez que tal y como se comprueba en las conclusiones solicitadas por el Lic. Rosendy Joel Polanco, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada la misma se refiere única y exclusivamente con relación a condenar en el aspecto civil a la Arrocería Miguelina y Pedro Vicente Valenzuela a la devolución de la cifra restante establecida en el recibo en la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como suma adeudada a los pagos de los cheques 344, 345 y 346

emitido a favor de Pedro María Reyes; b) La suma que acreditó la Juez a-quo de RD\$600,000.00 pesos, es con relación a la multa que conlleva la violación del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos y que la misma no puede ser inferior a la suma de los cheques emitidos; siendo éstos el cheque Núm. 00344, 00345 y 00346 por el valor el primero de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Noventa y Cinco Pesos (RD\$342,095.00), el segundo Trescientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$329,445.00) (Sic), por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Considerando, que el artículo 32 del Código Procesal Penal establece que entre las violaciones perseguibles por acción privada está la violación a la ley de cheques, de lo que se desprende que la conciliación o acuerdo entre las partes en materia de ley de cheques, extingue la acción penal privada;

Considerando, que por su parte el artículo 448 del mismo código dispone que: “La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que tanto en el tribunal de juicio, como en la Corte a-qua, quedó establecido como un hecho no controvertido, que entre las partes medió un acuerdo parcial, señalando el tribunal de primer grado, y así confirmado por la alzada “que a la parte querellada le fue acreditado un recibo firmado por el Lic. Rosendo J. Polanco en el cual consta el abono realizado por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), con el compromiso de pagar la suma restante de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en fecha 12 de enero del 2007 y reconociendo y prometiendo pagar la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00) por concepto de intereses pactados”;

Considerando, que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara

Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes;

Considerando, que en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que aplicó el pago parcial al monto de los cheques emitidos, condenando penal y civilmente al recurrente, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que el recurrente solicita en su recurso de casación que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó; sin embargo, en atención a preceptuado en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente; que, en la especie, se decide en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio, puesto que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquel;

Considerando, que, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, hacemos nuestro su razonamiento de que hubo un acuerdo entre las partes y que se efectuó un pago parcial, por lo que ya no era competencia de la jurisdicción penal su conocimiento en caso de incumplimiento;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Reyes Suero, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Vicente Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación, casa la decisión impugnada y dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, y declara no culpable a Pedro Vicente Valenzuela de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 literal a) de la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, por lo que se descarga de toda responsabilidad; **Tercero:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por Pedro María Reyes Suero, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Samuel Paula Rosario.
Abogados:	Dres. Joaquín Benezario, José Fernando Pérez Vólquez y Franklin Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Paula Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0025748-9, domiciliado y residente en la calle La Zurza, Edf. II, Apto. 204, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Dres. Joaquín Benezario, José Fernando Pérez Vólquez y Franklin Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de junio del 2006 fue arrestado, por habérsele incautado al vehículo conducido por el imputado Samuel Paula Rosario, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, por lo que fue sometido a la acción de la justicia, apoderándose para el conocimiento del fondo del asunto el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 27 de agosto del 2007, con el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Samuel Paula Rosario dominicano, mayor de edad, 38 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 6 Respaldo Los Tres Ojos, estado civil soltero, negociante, culpable de traficar diez punto ochenta y cuatro (10.84) gramos de cocaína clorhidratada, hecho

previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se condena a cumplir siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración y decomiso de la sustancia ocupada, consistente en una porción de cocaína clorhidratada envuelta en plástico y goma látex de cocaína con un peso de diez punto ochenta y cuatro (10.84) gramos; **CUARTO:** Ordena la incautación de la suma de dinero ocupado en el registro de vehículo realizado en fecha 16 de junio del 2006, consistente en Doscientos Cinco Mil Seiscientos Pesos en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la devolución del vehículo Toyota Corolla, color rojo, chasis No. INXBR12E122648600, placa No. A3301953 a su legítimo propietario previa presentación de la documentación que lo acredite como tal; **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría La Victoria; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Dres. Joaquín Benezario, José Fernando Pérez Vólquez y Franklin Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del ciudadano, señor Samuel Paula Rosario, en contra de la sentencia No. 202-2007, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos, ya que sus conclusiones se refieren a otra sentencia dictada por otro tribunal, en fecha distinta, pues se refieren a

la sentencia No. 450-2006 de fecha 25 de septiembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que los jueces están ligados por las conclusiones de las partes y no están obligados a contestar los discursos ni las exposiciones que no se refieren al recurso de que está apoderada; **SEGUNDO:** Declara admisible, por los motivos antes expresados, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Isidro Vásquez Peña, Carlos Vidal Montilla, Cirilo de Jesús Guzmán López y Héctor Manuel Romero, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la setneica No. 202-2007, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ya que el recurso cumple con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, fue hecho en tiempo hábil y conforme a las nuevas previsiones de la ley, que los motivos alegados por los recurrentes, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible; **TERCERO:** Fija la audiencia para conocer el recurso de apelación en contra de la decisión señalada en el ámbito del artículo 418 del Código Procesal Penal, para el día lunes, veintiséis (16) (Sic) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar la convocatoria de las partes, de los recurrentes: a) los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Isidro Vásquez Peña, Carlos Vidal Montilla, Cirilo de Jesús Guzmán López y Héctor Manuel Romero, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al departamento, y b) del recurrido, señor Samuel Paula Rosario, de sus abogados, los Dres. Joaquín Benezario, José Fernando Pérez Vólquez y Franklin Rodríguez

de Investigaciones de Tráfico Consumo de Drogas de la Fiscalía del Distrito Nacional, así como la realización de notificación de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos y por ser la sentencia manifiestamente infundada, que la Corte declaró inadmisibile el recurso en cámara de consejo, que por error material en la parte dispositiva el recurrente puso otro número de sentencia, pero la motivación del recurso se refiere a la sentencia correcta, que no es cierto que no indicara la solución pretendida, que tanto las actas de registro de persona, de vehículo y de flagrante delito de fecha 6 de junio del 2006 practicadas por el primer teniente Tomás Montero García, Fuerza Aérea Dominicana, que se presentaron en la audiencia de medida de coerción del 16 de junio de 2006, a las cuales la defensa del imputado les sacó copias, fueron sacadas y sustituidas por otras actas instrumentadas por el capitán a la sazón, Jean Guillermo Manzueta, constituyendo esto una falsedad de la realidad histórica de los hechos”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la inadmisibilidad de la Corte de su instancia recursiva por falta de fundamento al no indicar, al parecer de la Corte, la solución pretendida, por la solución que se da al caso;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, estableció lo siguiente: “...que el recurrente solicita en su recurso “que tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia 450-2006 de fecha 25 de septiembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”,

sin indicar la solución pretendida, lo que deviene en una falta de fundamentación del recurso, además, se refieren a una sentencia distinta a la que está apoderada la Corte, pues esta alzada está apoderada para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 202-2007, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no de la sentencia No. 450-2006 de fecha 25 de septiembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo;... que en ese mismo tenor el artículo 418 del Código Procesal Penal, expresa que: En el recurso debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del mismo en el entendido de que éste no había fundamentado su instancia recursiva en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y que recurría una sentencia equivocada; situación esta que no se corresponde con la verdad, toda vez que del examen del citado recurso de apelación se comprueba que contrario al criterio de la Corte a-qua el recurrente sí lo fundamentó conforme a dicho texto legal, expresando cada motivo, con su fundamento, la norma y la solución pretendida, que tampoco se corresponde con la verdad el hecho de que recurre una sentencia equivocada, ya que dicha instancia ataca la sentencia No. 202-2007 de fecha 27 de agosto del 2007, la cual fue objeto del examen de la Corte, que al parecer en sus conclusiones de dicha instancia incurrió en un error material al citar otra sentencia, error este que pudo ser subsanado por la Corte, lo que no hizo; por lo que al declarar inadmisibile su recurso por falta de fundamentación incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Samuel Paula Rosario, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Argenis de Jesús Castillo Cross.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Argenis de Jesús Castillo Cross, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Central S/N del distrito municipal de Villa Fundación de la provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Argenis de Jesús Castillo Croos, por órgano del Lic. Juan Aybar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 355 del Código Penal, 396 de la Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 19, 24, 124, 398, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación contra el menor Argenis de Jesús Castillo Croos, como imputado de infringir las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, y 396 de la Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Claritza Esther Reyna, resultando apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el cual, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que para conocer del caso fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió sentencia el 2 de marzo del 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la aplicación de los artículos 330, 331, 333 y 354 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 de la Ley 136-03, por un lado por no haberse demostrado los elementos constitutivos que conforman cada uno de ellos; por otro lado porque la Resolución No. 565/2006, de fecha 04/12/06, que ordena la apertura a juicio en contra del imputado Argenis de Jesús Castillo Croos, solo estableció que el mismo sería procesado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO**: Se declara al imputado Argenis de Jesús Castillo Croos, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por haber ocasionado agravio a la menor C. E. L. R., quien al momento de la ocurrencia de los hechos tenía la edad de 14 años; **TERCERO**: Se condena al imputado Argenis de Jesús Castillo Croos, a cumplir un (1) (Sic) de prisión recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, Najayo Menores (CAIPACIL); **CUARTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Esther Mirelys Reyna del Jesús, representante de la menor C. E. L. R., por estar apegada a procedimiento legal vigente, en cuanto al fondo la misma se acoge por ser justa; **QUINTO**: Se condena al imputado Argenis de Jesús Castillo Croos, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Esther Mirelys Reyna del Jesús, quien representa a la menor C. E. L. R.; **SEXTO**: Se declaran las costas penales de oficio y compensa las civiles, por tratarse de un proceso entre menores adolescentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Argenis de Jesús Castillo Croos, a través de su abogado Lic. Juan Aybar, en cuanto a la forma por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la Procuradora General Interina ante esta Corte y de la abogada de la parte recurrida y en tal sentido; **TERCERO:** Se declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Aybar, en representación del adolescente Argenis de Jesus Castillo Croos, por no haber mostrado interés en varias ocasiones de continuar con el proceso y no haber comparecido a las últimas tres (3) audiencias, no obstante haber sido citado regularmente. Y por vía de consecuencia; **CUARTO:** Se confirma la sentencia No. 168-2007 d/f 12/marzo/2007 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia en todas sus partes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a cuatro (4) de diciembre del 2007 a las 12:00 M.; **OCTAVO:** Se ordena a la parte recurrida notificar la presente sentencia a la parte recurrente, comisionando al ministerial de esta Corte Edward R. Garabito Lanfranco para tales fines”;

Considerando, que el recurrente Argenis de Jesús Castillo Croos, en el escrito presentado por órgano del Lic. Juan Aybar, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** Fallo contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el 20 de noviembre del 2007, la Corte celebró audiencia para la cual no había sido legalmente citado y procedió a conocer el referido recurso; que la Corte da por desistido el recurso de apelación incoado por el adolescente Argenis de Jesús Castillo Croos, por el hecho de no haber comparecido, cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas decisiones que la no comparecencia del encartado no puede interpretarse como un desistimiento del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar por falta de interés el recurso de apelación del recurrente, expuso, entre otros

motivos, lo siguiente: “a) que la Corte procedió al aplazamiento de las audiencias en tres ocasiones a los fines de que compareciera la parte recurrente, conjuntamente con su abogado, quienes no lo hicieron, no obstante haber sido citados legalmente; b) que ante el desinterés mostrado por el representante legal de la parte recurrente, quien es el encargado de presentar los motivos de su recurso y no habiendo comparecido ni él ni su representado en las últimas tres audiencias, no obstante citación legal, la Corte procede acoger las conclusiones de la Procuradora General Interina y de la abogada de la parte recurrida, declarando el desistimiento del presente recurso y confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, el que admitió y fijó el debate sobre los fundamentos del mismo para el 8 de mayo del 2007, fecha a la que le prosiguieron otras fijaciones, que en la audiencia del 20 de noviembre del 2007 el recurrente quedó citado en la persona de sus abogados, sin embargo, no compareció ni estuvo representado, pronunciando su decisión la Corte en la misma fecha;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y apoye el mismo; y el artículo 420 del mencionado código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del referido instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del recurrente, fundamentado en su falta de interés por no haber

comparecido a varias audiencias, hizo una incorrecta aplicación de la norma, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; debido a que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente de los actores civiles, criterio que ha sido reiteradamente expuesto por esta Corte de Casación, así como que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y que sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ésta conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Argenis de Jesús Castillo Cross, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dilenia Mateo Cuevas.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez, Santiago Rodríguez y Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilenia Mateo Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1556248-0, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez No. 214 de del sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Carlos Pérez, Santiago Rodríguez y Radhamés Santana Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de enero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Federico Velásquez y Dr. Betances de esta ciudad, cuando el autobús marca Hyundai, conducido por Juan Francisco Castro, impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Juan Francisco Mariano Marte, resultando este último conductor con golpes que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia en fecha 18 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Francisco Castro, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Juan Francisco Castro, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 50, 65 de la Ley de Tránsito de

Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 02300010382, categoría 3, emitida a nombre del señor Juan Francisco Castro, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Dilenia Mateo Cuevas, en su calidad de lesionada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Santiago Rodríguez y Carlos R. Pérez, en contra del señor Juan Francisco Castro, conductor, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), beneficiaria de la póliza del vehículo placa No. IC-5503 y Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por la señora Dilenia Mateo Cuevas, quien a su vez representa al menor Joan Manuel, procreado con el hoy fallecido señor Juan Francisco Mariano Marte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Santiago Rodríguez y Carlos R. Pérez, en contra de los señores Juan Francisco Castro, conductor, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), beneficiaria de la póliza del vehículo placa No. IC-5503 y Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; toda vez que en virtud de la Máxima Jurídica “Actori incimbit probatio”, y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, situación que no se ha presentado en este caso; **SEXTO:** Condena al señor Juan Francisco Castro, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez y Carlos R. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial de Estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del 2007, por los Licdos. Carlos Pérez, Santiago Rodríguez y el Dr. Radhamés Santana Rosa, en representación de la señora Dilenia Mateo Cuevas (actor civil), en contra de la sentencia No. 1184-2006, de fecha 18 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y decretada por esta Corte mediante resolución No. 333-SS-2007 de fecha 25 de julio del 2007; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juez a-quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa y los motivos y vicios alegados por la parte recurrente no son tales; **TERCERO:** Condena a la recurrente, la señora Dilenia Mateo Cuevas, parte civil y parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo estas a favor y provecho del Lic. Oscar Sánchez, quien actúa a nombre y representación de los Licdos. Pedro Pablo Yermenos y Diego Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del mediodía (12:00 meridiano), del día jueves, 22 de noviembre del 2007, proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, el cual admitió y conoció el fondo del mismo el 27 de septiembre del 2007;

Considerando, que la recurrente propone en síntesis como medios de casación lo siguiente: “que el Juez no obstante condenar

al imputado no acordó indemnizaciones a la recurrente, que se incurrió en mala aplicación de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica, desnaturalización de los documentos probatorios, que nada impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, ya que la misma estaba vigente al momento del accidente, que la sentencia de la Corte no contiene un solo motivo que justifique la decisión, que se incurrió en falta de base legal que no especifica porqué el imputado demandado civilmente no es condenado al pago de indemnización alguna, por su hecho personal, ni se explica, el porqué habiendo probado la existencia de una póliza de seguro, vigente al momento del accidente con Seguros Banreservas, S. A., y siendo el seguro Im-ren no haya habido oponibilidad a dicha entidad. Violación a los artículos 421 y 426 del Código Procesal Penal; 1382 y 1384 del Código Civil. Omisión de estatuir y falta de motivos, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas, que la demanda se hizo en contra de Juan Francisco Castro, por su hecho personal, de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) como persona civilmente responsable, por ser la beneficiaria de la póliza de seguro. Desnaturalización de los hechos, que se han desnaturalizado documentos y hechos de la causa, pues si bien es cierto que en cuanto al vehículo causante del accidente se demuestra con el acta policial que el mismo no está registrado en los archivos de Impuestos Internos y que la certificación que consta es de otro vehículo propiedad del Plan Renove y no de FENATRANO, se advierte claramente, que las actas y relatos policiales hacen fe hasta prueba en contrario, según el artículo 237 de la Ley 241 y 129 de la Ley 146-02, demuestran que la demandante sí demostró en derecho el fundamento de su demanda y que al momento del accidente la póliza estaba emitida a favor de FENATRANO. Falta de base legal y de ponderación de documentos de la causa, que en la especie existe en el expediente el acta policial levantada al efecto, que da fe del vehículo causante del accidente, la certificación de la Superintendencia que certifica

que al momento del accidente la póliza estaba vigente con Seguros Banreservas, S. A., que mediante acto de demanda se emplazó en tiempo oportuno al imputado por su hecho personal, a FENATRANO y a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., para que responda por la póliza por ella emitida”;

Considerando, que los alegatos de la recurrente versan en síntesis sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la demanda se hizo en contra de Juan Francisco Castro, por su hecho personal, de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) como persona civilmente responsable, por ser la beneficiaria de la póliza de seguro, que la demandante sí demostró en derecho el fundamento de su demanda y que al momento del accidente la póliza estaba emitida a favor de FENATRANO, la cual fue puesta en causa. Falta de base legal y de ponderación de documentos de la causa; que en la especie existe en el expediente el acta policial levantada al efecto, que da fe del vehículo causante del accidente, la certificación de la Superintendencia que certifica que al momento del accidente la póliza estaba vigente con Seguros Banreservas, S. A., que mediante acto de demanda se emplazó en tiempo oportuno al imputado por su hecho personal, a FENATRANO y a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., para que responda por la póliza por ella emitida, obviando la Corte esta situación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “...en cuanto a la falta y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte es del criterio que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; en lo concerniente a la falta de motivación del rechazo de la demanda

en daños y perjuicio, el Juez a-quo la rechazó, en virtud de lo que establece la referida certificación de Impuestos Internos y en base a la máxima jurídica “actori imcumbi probatio”; la Corte pudo comprobar que en la sentencia del Tribunal a-quo no se ha violado las disposiciones señaladas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar los medios invocados por los recurrentes, ya que estos no son tales...; que del examen de la sentencia recurrida, la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva...; que los medios invocados se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales...”;

Considerando, que del examen del fallo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para rechazar el recurso de la actora civil, hoy recurrente, señora Dilenia Mateo Cuevas, tomó como punto de partida lo expresado por el Juzgado a-quo, en el sentido de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos depositada a tales fines acredita como propietario del vehículo envuelto en el accidente al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, y no a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), la cual figura como beneficiaria de la póliza de seguro, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, pero;

Considerando, que si bien es cierto que es criterio constante sostenido jurisprudencialmente que la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos es la que acredita la propiedad del vehículo, hasta prueba en contrario, no menos cierto es que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, expresa lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se presume que:

- a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;

- b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es procedente señalar que tanto el propietario del vehículo cuyo nombre figura en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, como el suscriptor o beneficiario de la póliza, se consideran comitentes del conductor y por ende cualquiera de los dos puede ser condenado civilmente, siempre y cuando haya sido puesto en causa en su indicada calidad; que del estudio de las piezas que componen el expediente se infiere que la recurrente mediante acto de alguacil No. 216/2006 de fecha 9 de junio del 2006, interpuso su demanda en contra de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), no como propietaria del vehículo, sino como asegurada y beneficiaria o suscriptora de la póliza de seguro, situación esta inobservada por la Corte a-qua; incurriendo por tanto en falta de base legal; por consiguiente, se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dilenia Mateo Cuevas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Mejía Mota y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Agustín Ramírez García.
Abogado:	Dr. Israel Pacheco Varela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Mejía Mota, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0035704-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 18 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Cristian Lorenzo Gómez, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2007;

Visto el escrito de defensa contra el referido recurso de casación, articulado por el Dr. Israel Pacheco Varela, en representación de Agustín Ramírez García, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el referido recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera El Seibo–Hato Mayor, cuando José Antonio Mejía Mota conducía por dicha vía en dirección este–oeste el camión marca Daihatsu, propiedad de Cristian Lorenzo Gómez S., asegurado en La Colonial, S. A., y embistió de frente la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Agustín

Ramírez García, asegurada en Universal América, resultando su vehículo casi destruido, ambos conductores y un acompañante del primero con lesiones corporales, a consecuencia de dicha colisión; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de El Seibo presentó acusación contra ambos conductores, imputándoles inobservar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada de la misma, el referido Juzgado de Paz, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra José Antonio Mejía Mota y auto de no haber lugar a favor de Agustín Ramírez García; c) que el citado Juzgado de Paz conoció el fondo de la acusación y dictó sentencia condenatoria el 16 de abril del 2007, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Mejía Mota, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, partes atrás (callejón de los Bomberos), del sector Juan Pablo Duarte, cédula de identidad y electoral No. 093-0035704-4, con teléfono No. 809-853-5887 y 809-681-2150, por haber violado el artículo 49 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Antonio Mejía Mota, al pago de una multa consistente en la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al imputado José Antonio Mejía Mota, conjunta y solidariamente a la persona civilmente responsable señor Cristian Lorenzo Gómez Santana, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente en fecha 4 de mayo del 2005; **QUINTO:** Se condena a los señores José Antonio Mejía Mota, al señor Cristian Lorenzo Gómez Santana, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización consistente en la suma

de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Agustín Ramírez García, constituido en actor civil representado por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en el accidente de fecha 4 de mayo del 2005, con oponibilidad hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a dichos señores en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Ysrael Pacheco Varela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 del mes de mayo del año 2007 y 1ro. del mes de junio del año 2007, respectivamente, por el Dr. Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio Mejía Mota, el tercero civilmente responsable Cristian Lorenzo Gómez y la compañía de seguros La Colonial, S. A., y el interpuesto por el actor civil Agustín Ramírez García, a través de su abogado Dr. Ysrael Pacheco Valera, en contra de la sentencia No. 26-2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, en fecha 16 del mes de abril del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil y confirma la pena impuesta en el aspecto penal, por consiguiente, declara culpable al imputado José Antonio Mejía Mota, de violar los artículos 65 y 49 letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la citada

ley y 463 del Código Penal Dominicano, le condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Ysrael Pacheco Valera, actuando a nombre y representación del señor Agustín Ramírez García, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Antonio Mejía Mota y Cristian Lorenzo Gómez, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del actor civil Agustín Ramírez García, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena conjuntamente a los señores José Antonio Mejía Mota y Cristian Lorenzo Gómez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ysrael Pacheco Valera, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal, contradicción entre la sentencia de la Corte de Apelación y fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis, en ambos medios, aducen que: “Los recurrentes fundamentaron de manera principal su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de El Seibo, en la violación del artículo 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal ‘violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como lo fueron la violación del artículo

121 del Código Procesal Penal y del 26 sobre la legalidad de la prueba, apoyado en los documentos probatorios y la solución pretendida, reiterando su posición en la jurisdicción de juicio, en el sentido de la inadmisibilidad de la constitución en actor civil en la audiencia preliminar, y la Corte a-qua, en su tercer considerando, página 10, desnaturaliza la esencia medular del fundamento de los recurrentes, al afirmar que nuestras pretensiones eran que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia indicada, cuando lo señalado en nuestro recurso es la declaración de inadmisibilidad de la constitución en actor civil. La Corte de Apelación, en ningún caso juzga los hechos ni valora directamente las pruebas, lo que implica que en el Código vigente, quedó derogado tácitamente el efecto devolutivo del recurso de apelación; no obstante este principio, y además de que el imputado, tanto en la jurisdicción de juicio de fondo y en la Corte de Apelación admitió su responsabilidad penal, los recursos de ambas partes versaron solamente en el aspecto civil de la sentencia, y la Corte incurre en exceso de competencia al valorar los hechos y falla extra petita al fijar sanciones penales, aspecto del cual no estaba apoderado. La Corte a-qua el último considerando de la página 17 de su sentencia esboza fundamentos para rechazar las conclusiones de los recurrentes, haciendo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que no entendemos cuál es la relación entre el auto No. 168-2007 del 26 de diciembre del 2006, dictado por el Juzgado de Paz de El Seibo, que dictó apertura a juicio a cargo de José Antonio Mejía Mota y auto de no ha lugar a favor de Agustín Ramírez García, y las conclusiones de los recurrentes, que fueron en el sentido de declarar la inadmisibilidad de la constitución en actor civil de esas partes, por violación del artículo 121 del Código Procesal Penal, constituyendo una desnaturalización más en su decisión...; la Corte a-qua en el primer considerando que aparece en la página 13 de su decisión, transcribe como suyas argumentaciones que fundamentaron el recurso de apelación de los actores civiles, para

justificar un aumento en las indemnizaciones, en cambio, omiten responder al imputado y a las demás partes, los fundamentos en que criticaron e hicieron reparos a la indemnización fijada, en el sentido de que el actor civil no depositó presupuesto de reparación, cotización de piezas, tasación del vehículo en caso de destrucción total, que las fotos que depositaron no determinan si el vehículo accidentado es el mismo que aparece en las fotos, y además, que la indemnización no define, qué proporción corresponde a las lesiones curables de 10 a 15 días sufridas por el actor civil y cuál corresponde a los daños materiales sufridos por el vehículo; que no obstante, la Corte de Apelación, sin el aval de ningún medio de prueba que justificara el pedimento de aumento de indemnización de parte del actor civil, en el ordinal cuarto de su sentencia, aumenta la indemnización de Cuatrocientos Mil a Setecientos Mil Pesos...”;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento de su fallo, expuso las consideraciones siguientes: “a) que si bien es cierto tal como alega la defensa de los recurrentes, que según certificado médico legal, las lesiones sufridas por Agustín Ramírez García, son curables entre 10 y 15 días y que no figura en el expediente ningún presupuesto de gastos y reparación del vehículo propiedad del señor Ramírez García, y las fotos depositadas por el actor civil no permiten determinar que corresponde al vehículo accidentado, no es menos cierto que por acta de tránsito No. 35 de fecha 4 de mayo del año 2005, que determina las generales del vehículo propiedad del actor civil se determina que las fotos depositadas en el expediente corresponden al vehículo en cuestión, lo que se fortalece por las declaraciones vertidas en la policía por el imputado se infiere que el choque fue de frente (camión Daihatsu chocó de frente a la camioneta Toyota), siendo acreditadas las referidas fotos por el tribunal de primer grado, del mismo modo las acredita como medio de prueba el tribunal de alzada; b) que el actor civil plantea en su recurso de apelación que luego de comprobar los daños experimentados en su vehículo como

consecuencia del accidente, consistente en la destrucción casi total del vehículo de su propiedad, el cual para la época costaba más que el monto fijado como indemnización por la sentencia y que lo llevó a estar más de tres meses sin usar vehículo y comprar uno nuevo, lo que no estaba en su posibilidad ni en sus planes y además los golpes recibidos por éste, conllevaron tres (3) días de internamiento en la Clínica San Rafael de la ciudad de Santo Domingo, por lo que se infiere que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo merece, ser aumentada en virtud del lucro cesante y los daños sufridos por el mismo, lo que conllevó a la depreciación del vehículo, los daños emergentes y el lucro cesante, así como también los gastos médicos...”;

Considerando, que sobre los alegatos esbozados por los recurrentes, en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada, único objeto de examen por quedar definitivamente juzgado el aspecto penal en el caso que se trata, ciertamente, como estos aducen, la Corte a-qua, para aumentar la indemnización acordada a favor del actor civil, adoptó un criterio extremadamente subjetivo, toda vez que de sus propias motivaciones se extrae que dicha parte civil no aportó algún elemento de prueba que le permitiera a los Juzgadores de alzada actuar como lo hicieron, siendo este, además, uno de los puntos propuestos en la apelación, y sobre lo cual la Corte a-qua dijo: “Que en la especie, tanto el actor civil como la defensa, tienen razón cuando alegan en sus respectivos escritos de apelación, que el Tribunal a-quo no dio motivos suficientes para justificar la indemnización impuesta a favor del actor civil Agustín Ramírez García, por lo que esta Corte entiende que el Juez a-quo estaba en la obligación de dar motivos pertinentes en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo que no ha sucedido en el caso concreto”; por tanto, los motivos brindados por el tribunal de segundo grado, no justifican el aumento de la indemnización y procede acoger los planteamientos examinados;

Considerando, que por otra parte, reclaman los impugnantes en casación, que ellos propusieron la inadmisibilidad de la constitución en actor civil de Agustín Ramírez García, y que la Corte a-qua pretendió rechazar ese pedimento haciendo alusión al auto de apertura a juicio y no ha lugar dictado por el Juzgado de Paz de El Seibo, lo cual constituye una desnaturalización más en su decisión;

Considerando, que, respecto a este alegato, la Corte a-qua puntualizó lo siguiente: “que de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal el agraviado presenta su constitución en actor civil, por ante el Ministerio Público antes o conjuntamente con la acusación; como ha sucedido en la especie, lo que se comprueba a través del auto No. 168-2006, de fecha 26 de diciembre del 2006, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, mediante el cual se dicta auto de apertura a juicio a cargo de José Antonio Mejía Mota, y auto de no ha lugar a favor de Agustín Ramírez García, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes a través de su abogado Dr. Eneas Núñez Fernández, en sus medios de defensa”; de lo cual se deriva, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la Corte a-qua observó que en dicha fase intermedia no fue discutida la constitución en actor civil de referencia, y, de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, al disponer que “...Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, los recurrentes no presentaron sus reparos en el momento procesal oportuno; por consiguiente, este reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Ramírez García en el recurso de casación interpuesto

por José Antonio Mejía Mota, Cristian Lorenzo Gómez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de los recurrentes ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Rocio Hernández.
Abogados:	Lic. Newton Guerrero y Dra. Rosa A. Baralt de Tirado.
Interviniente:	Paulino de Jesús Díaz.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Antigua Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0776347-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Víctor Garrido Puello No. 144 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Juan C. Recio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0157595-9, domiciliado y

residente en la calle 1ra. No. 17 de la urbanización La Castellana de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Newton Guerrero y la Dra. Rosa A. Baralt de Tirado, a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2007;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala a nombre y representación del interviniente Paulino de Jesús Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio del 2006, ocurrió un accidente

de tránsito en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Dr. Víctor Garrido Puello de esta ciudad, entre el carro marca Audi, conducido por Juan Ramón Antigua Santos, propiedad de Juan C. Recio Hernández, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Paulino de Jesús Díaz, resultando este último conductor con graves lesiones, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 31 de octubre del 2006, y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Antigua Santos, Juan C. Recio Hernández y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia marcada con el número 1241-2006, de fecha 31 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Ramón Antigua Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar al prevenido Juan Ramón Antigua Santos, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 65, 74 y 96-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, acogiendo circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Paulino de Jesús Díaz, en calidad de propietario y lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Gerardino

Zabala Zabala, en contra del señor Juan Ramón Antigua Santos, conductor, Juan C. Recio Hernández, propietario y beneficiario de la póliza y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Recio Hernández al pago de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Paulino de Jesus Díaz, por las reparaciones de daños sufridos según certificado médico a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Paulino de Jesus Díaz, por la reparación de su motor, el cual fue destruido por causa de dicho accidente; **Quinto:** Condenar a los señores Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Recio Hernández, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a los señores Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Recio Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Gerardo Zabala Zabala, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. WAV222432CN087228, causante del accidente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial de estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en tal sentido; **TERCERO:** Revoca el pago por concepto de intereses legales a favor del recurrido Paulino de Jesús Díaz, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Confirma los

demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 3 de diciembre del 2007”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 337 numeral 2 y 338 del Código Procesal Penal, que el Juez de primer grado no demostró en ningún momento en cuáles pruebas se fundamenta para establecer la culpabilidad del recurrente, que el acta policial no constituye una prueba fehaciente para establecer la culpabilidad del imputado, ya que en la misma ambos conductores se exoneran de responsabilidad, por lo que el Juez debió establecer la responsabilidad, que la duda le favorece; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, que al recurrente Juan Ramón Antigua Santos se le violó su derecho de defensa, ya que el abogado en la audiencia de fondo de primer grado solo dio calidades a nombre de Juan Recio Hernández y Seguros Patria, S. A., por lo que quedó en estado de indefensión, no se le asignó ningún defensor o abogado de oficio, fue juzgado y condenado sin ser oído, que fue condenado en defecto en primer grado siendo esto refrendado por la Corte, en violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y falta de estatuir, toda vez que en lo concerniente al fondo de la constitución en parte civil, condenó a los recurrentes al pago de RD\$10,000.00, suma esta no solicitada por la parte civil en sus conclusiones al Tribunal, por lo que esta cantidad se convierte en una indemnización adicional, lo que en buen derecho se denomina fallo extra petita, lo que fue estipulado en nuestro recurso de apelación y la Corte obvió dar respuesta, lo que se convierte a su vez en falta de estatuir, que la Corte no tomó en cuenta los escritos sometidos por el tercero civilmente demandado Juan Recio Hernández por conducto de la Dra. Rosa A. Baralt de Tirado, de fecha 3/8/07 y 20/9/07, incurriendo en falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de calidad del demandante o actor

civil, toda vez que el conductor de la motocicleta nunca probó en la instrucción del proceso su calidad de propietario de la misma, no tiene derecho a perseguir reparación pecuniaria en contra de un tercero, pues mal podría el que no prueba la propiedad de una cosa hacer ninguna reclamación a nombre de dicha cosa, por lo que la indemnización de \$510,000.00 resulta infundada y carente de base legal; **Quinto Medio:** Desproporcionalidad del monto fallado en primer grado y falta de motivos en la sentencia de la Corte, ya que solo constan tres recetas médicas aportadas por el agraviado, que las mismas no se corresponden con los daños morales y materiales originados a consecuencia de dicha colisión, por lo que el mismo es exorbitante”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que no se demostró en cuáles pruebas se fundamentó la culpabilidad del recurrente, que el acta policial no constituye una prueba fehaciente;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dijo entre otras cosas, lo siguiente: “...en ese orden de ideas, la Corte ha podido establecer que para dictar su sentencia, el Tribunal a-quo ponderó el contenido del acta policial. En ese sentido es criterio jurisprudencial que el Juez, sin oír a un testigo, puede fundar su sentencia en las declaraciones que figuran en el acta policial, toda vez que las mismas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. A partir del referido documento, el Juez a-quo, estableció que el accidente se produjo por el manejo imprudente del imputado Juan Ramón Antigua Santos, lo que válidamente puede deducirse a partir de los daños constatados en los vehículos involucrados en el accidente y de una valoración lógica del contenido de la referida prueba, la cual fue robustecida, contrario a lo señalado por los recurrentes, por otras pruebas tales como el certificado médico legal, donde se hace constar que la víctima Paulino de Jesús Díaz sufrió lesiones curables en un período de 5 a 6 meses...”, que de lo antes transcrito se

infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua al confirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, quien determinó que con el manejo temerario, descuidado y atolondrado del recurrente Juan Ramón Antigua Santos causó lesiones al colisionar con el conductor de la motocicleta Paulino de Jesús Díaz, motivó correctamente su decisión dejando establecida la responsabilidad del imputado; por lo que este medio se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio esgrimen violación al derecho de defensa, ya que el recurrente Juan Ramón Antigua Santos no fue asistido por abogado en la audiencia de fondo en primer grado y que fue juzgado y condenado en defecto sin ser oído, en violación al debido proceso; que en lo que respecta a la primera parte en el sentido de que el recurrente Juan Ramón Antigua Santos no fue asistido por abogado en la audiencia de fondo en primer grado, el mismo es improcedente, ya que los recurrentes debieron alegarlo en apelación, lo que no hicieron, por tanto no pueden esgrimirlo por primera vez en casación; que en lo relativo a la condena en defecto, la Corte dio respuesta correctamente a este alegato al determinar lo siguiente: “...En lo que respecta al argumento del recurrente en el sentido de que el imputado Juan Ramón Antigua Santos fue condenado en defecto y por ende no tuvo oportunidad de defenderse, el mismo deviene en infundado, toda vez que el proceso fue instruido de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal ya que el accidente tuvo lugar en el año 2003. En ese orden de ideas, la Corte observó que el imputado fue regular y válidamente citado para comparecer a la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, lo que no hizo. Al pronunciar el defecto en contra del imputado, el tribunal de primer grado aplicó las disposiciones legales vigentes en ese momento y por ende, la referida actuación no constituye una vulneración al derecho de defensa del imputado”; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el tercer, cuarto y quinto medios se analizan en conjunto por estar vinculados, los cuales versan sobre el aspecto civil de la sentencia, refiriéndose “al monto exorbitante y a la condena al pago de RD\$10,000.00 adicionales para la reparación de la motocicleta destruida a causa del accidente, suma esta última no solicitada por la parte civil, por lo que es infundada”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...la Corte observa que con las pruebas referidas precedentemente, tales como el acta policial y el certificado médico legal, el Tribunal a-quo estableció daños materiales en la motocicleta conducida por Paulino de Jesús Días, así como lesiones físicas curables en un período de 5 a 6 meses. Respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo racional. En la especie la Corte no comprobó la desproporcionalidad en el monto asignado como indemnización, en tal virtud, procede rechazar el medio aludido...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que la Corte a-qua confirmó la suma impuesta por el juzgador a los recurrentes, la cual asciende a RD\$510,000.00 a favor del conductor de la motocicleta, quien recibió según certificado médico heridas curables dentro de un período de 6 a 7 meses, asignándole dentro de esta partida un monto adicional de RD\$10,000.00 para la reparación del motor conducido por éste, el cual fue destruido en el accidente; que tienen razón los recurrentes en cuanto al aspecto que se refiere al fallo extra petita, toda vez que la suma impuesta para la reparación de la motocicleta no fue solicitada por el querellante, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío sólo el aspecto relativo al pago de dicha suma, la cual asciende a RD\$10,000.00, confirmando lo demás por considerar que dicho monto no es exorbitante tomando en cuenta la gravedad de las lesiones, las cuales curaron en un período de 6 a 7 meses.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino de Jesús Díaz en el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Recio Hernández, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Recio Hernández contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío la referida decisión sólo en el aspecto relativo al pago de los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), excluyéndolo del mismo, confirmándola en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de marzo de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Martín Cornelio Félix Brito.
Abogado:	Dr. Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Cornelio Félix Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0267876-0, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 78, del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Bolívar, en representación del Dr. Julio Peralta, quien a su vez representa al recurrente Martín Cornelio

Félix Brito, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 13 de septiembre del 2006;

Oído al Dr. Erasmo Paredes Nina, en representación de Rosa Estela Guzmán y Carmen Nelía Pichardo de Bautista, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 13 de septiembre del 2006;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Julio H. Peralta, actuando a nombre y representación del recurrente Martín Cornelio Félix Brito, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Julio H. Peralta, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 1999, se produjo un accidente

de tránsito entre el vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AM-A505, chasis No. 2T1BB02F9TC141896, propiedad de Omar Import Auto, S. A., asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por Martín Cornelio Félix Brito y la motocicleta (demás datos ignorados) conducida por Miguel Antonio Pichardo, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, así como su acompañante Hanna H. Elizabeth Guzmán, quien estaba en estado de gestación de siete meses, falleciendo la criatura 2 horas después de su nacimiento; b) que con motivo de dicho accidente Martín Cornelio Félix Brito fue sometido a la acción de la justicia siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo consta en la decisión recurrida; c) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por las partes, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su fallo el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Renato Rodríguez del Mauricio, a nombre y representación del señor Liberato Blanco Rosario, en fecha 15 de febrero del 2001; b) el Dr. José Marcelino Reyes, a nombre y representación de Martín Cornelio Félix Brito, del señor Liberato Rosario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 10 de enero del 2001; c) el Dr. Julio Peralta, a nombre y representación de Martín Cornelio Félix Brito, en fecha 5 de enero del 2001, todos en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2000, marcada con el No. 688, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Martín Cornelio Félix Brito, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de noviembre del 2000, no obstante haber

sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Martín Cornelio Félix Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-026787-60, domiciliado y residente en la calle Seybo, No. 78, Villa Juana, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causadas con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Hanna H. Elizabeth Guzmán (fallecida), y de Miguel Antonio Pichardo (fallecido), hecho previsto y sancionado por los artículos 49 ordinal 1, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al prevenido Martín Cornelio Félix Brito, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia No. 00102678760, categoría 3, por un período de dos (2) años; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rosa Estela Guzmán, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Hannan H. Elizabeth Guzmán, y de Carmen Nelía Pichardo T. de Batista, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Pichardo, por intermedio del Dr. Erasmo Paredes Nina, en contra del señor Martín Cornelio Félix Brito, y de Liberato Blanco Rosario, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal, y el segundo en su calidad de comitente de su preposé, y la declaración de oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AM-A505, causante del accidental, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Martín Cornelio Félix Brito y Liberato Blanco Rosario, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Estela Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella recibidos a consecuencia

de la muerte accidente de su hija Hanna H. Elizabeth Guzmán, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Erasmo Paredes Nina, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 044517, con vigencia desde 7 de mayo de 1999 al 7 de mayo del 2000; **Octavo:** Declara inadmisibles las conclusiones de la señora Rosa Estela Guzmán, en lo que respecta a la reclamación de reparación de daños y perjuicios, en su calidad de tutora legal de los hijos de su fenecida hija, señora Hanna H. Elizabeth Guzmán, por no haber probado con documentos fehacientes la existencia legal de tales hijos; **Noveno:** Desestima el literal b, del ordinal segundo de las conclusiones contenidas en la demanda introductiva de instancia, en razón de que en dichas conclusiones no se especifica a favor de quien debe acordarse la indemnización, independientemente de que tampoco se ha probado con documentos fehacientes la existencia legal de los hijos del extinto señor Miguel Antomo Pichardo; **Décimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, respecto del ordinal sexto de dichas conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Martín Cornelio Félix Brito por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto letra a, de la sentencia recurrida y aumenta la indemnización acordada a la parte civil constituida señora Rosa Estela Guzmán en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios legales y materiales

sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la entidad aseguradora y de la persona civilmente responsable, por improcedentes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos, por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Martín Cornelio Félix Brito, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Martín Cornelio Félix Brito, en su condición de prevenido:

Considerando, que la especie se trata de un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad o no del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó al

prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que no se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 36 de la Ley 3726, en cuanto al depósito de una certificación expedida por el Ministerio Público para confirmar el status jurídico del recurrente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso;

En cuanto al recurso de Martín Cornelio Félix Brito, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23, inciso 2do., de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por omisión o rehusado pronunciar a los pedimentos del recurrente; **Segundo Medio:** Violación al principio de la relatividad de los recursos y las reglas de la competencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 162 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de apreciación de los hechos de la causa y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio plantea que la sentencia recurrida omitió estatuir sobre las conclusiones de las partes;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua estatuyó debidamente sobre los pedimentos que le fueron planteados por los recurrentes; Sin embargo, en cuanto al prevenido, sólo se observa que éste no compareció a la audiencia y que su abogado retiró su pedimento de “citar las personas que reposan en el expediente sus declaraciones”; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente aduce: “que los jueces: a) no establecen con precisión una relación de cómo ocurrieron los hechos; b) no tomaron en consideración las declaraciones del prevenido recurrente en la Policía Nacional, cuando expresa que la pasola transitaba en dirección contraria,

declaraciones éstas que no fueron contradichas por la contraparte; c) que no se pronunciaron respecto a la conducta observada por el conductor de la pasola, quien según el recurrente transitaba en vía contraria por la calle Peña Batlle; d) si los jueces hubiesen examinado en los considerando y en el dispositivo de su sentencia, la conducta observada por el occiso Miguel Antonio Pichardo, en la conducción de la pasola o si hubiese sopesado las declaraciones del recurrente cuando señala que la pasola transitaba en vía contraria, otro hubiera sido el resultado de la sentencia, tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó, en síntesis, lo siguiente: “Que tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Martín Cornelio Félix Brito, quien mientras transitaba en la calle Peña Batlle, impactó la motocicleta, a bordo de la cual transitaban Miguel Antonio Pichardo y Hanna H. Elizabeth Guzmán, la cual tenía siete meses de gestación, constituyéndose en un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó la muerte de Miguel Antonio Pichardo, Hanna H. Elizabeth Guzmán y la hija de esta última, nacida prematuramente, conforme se consigna en las actas de defunción y el certificado de defunción fetal descrito anteriormente; que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, este tribunal ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar, como consecuencia, de las imprudentes y negligentes actuaciones del prevenido Martín Cornelio Félix Brito las cuales provocaron daños morales y materiales a la señora Rosa Estela Guzmán, al sufrir la pérdida de su hija Hanna H. Elizabeth Guzmán, fallecida a consecuencia del accidente, lo que la hace merecedora de una indemnización”;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el incumplimiento de un requisito de forma, como ya se ha

señalado anteriormente, no menos cierto es, que el mismo guarda estrecha relación con el aspecto civil; por consiguiente, la Corte al aumentar la indemnización no estableció con precisión en qué consistió la imprudencia, la negligencia y la falta atribuida al prevenido, además de que no determinó cuál de los conductores iba en vía contraria al sentido permitido por la ley y los reglamentos; por lo que incurrió en una falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el segundo medio propuesto;

Considerando, que el recurrente alega que en el aspecto civil, la parte civil constituida Rosa Estela Guzmán, no interpuso recurso de apelación, entendiéndose con esto que la misma estaba conforme con la sentencia que le acordó una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de los daños morales recibidos por ella, a consecuencia de la muerte accidental de su hija Hanna H. Elizabeth Guzmán, en el accidente de que se trata; sin embargo, la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación, le aumentó el monto de la indemnización, a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a la señora Rosa Estela Guzmán, no obstante ésta no haber apelado y por ende la Corte no estaba apoderada de recurso de casación de la parte civil; por lo cual la Corte a-qua violó el principio de la relatividad de los recursos y su propia competencia, fallando ultra petita;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, consta en la sentencia impugnada que la parte civil, Rosa Estela Guzmán y Carmen Nelía Pichardo de Bautista recurrieron en apelación el 21 de diciembre del 2000, a través de su abogado Dr. Erasmo Paredes Nina, lo cual es corroborado mediante una certificación de apelación levantada por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual consta en el presente proceso; en consecuencia, la Corte a-qua podía estatuir sobre la indemnización en uno u otro sentido, y en la especie, la parte civil solicitó en sus

conclusiones que la indemnización fuera aumentada a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por lo que la Corte a-qua al fijar la indemnización en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) no incurrió en un fallo ultra petita ni actuó fuera de su competencia; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Cornelio Félix Brito en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso judicial, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su presidente apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con exclusión de la Primera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Agustín Germán Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa.
Abogados:	Licdos. María Tera Mckenzie y Pascual Delance.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0287005-6, domiciliado y residente en la calle 6 No. 3 del sector La Yaguita del Pastor de la ciudad de Santiago, imputado; Pablo de Jesús Pérez González, tercero civilmente demandado, y Seguros Palic, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Agustín Germán Rodríguez, Pablo de Jesús Pérez González y Seguros Palic, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2008, suscrito por los Licdos. María Tera Mckenzie y Pascual Delance, en representación de María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de febrero del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Benito González de la ciudad de Santiago, cuando José Agustín Germán Rodríguez, conduciendo el camión propiedad de Pablo de Jesús Pérez González, asegurado con Seguros Palic, impactó con la motocicleta conducida por Teodoro Ogando Solís, y esta última

a su vez impactó con el automóvil conducido por Jesús Muñoz Castro, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte al conductor de la motocicleta; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 10 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor José Agustín Germán Rodríguez, culpable de violar los artículos 49-d, l y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio del menor Teodoro Ogando Solís y por vía de consecuencia tomando circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida admitiendo la constitución de los actores civiles de los señores María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa padres del fallecido en contra del señor Pablo de Jesús Pérez González, tercero civilmente demandado, José Agustín Germán Rodríguez, por su propio hecho y con oponibilidad a la compañía de seguros Palic; **TERCERO:** Se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Agustín Germán Rodríguez, en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil y al señor Pablo de Jesús Pérez González, en los términos de los artículos 18 de la Ley 241, y 1384 del Código Civil, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los actores civiles María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa como justa indemnización de los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo en dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al señor José Agustín Germán Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Pascual Delance, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, hasta el monto de su póliza como entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **SEXTO:** La presente sentencia se considera notificada

con la lectura integral de la misma en los términos del artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la resolución No. 1732-05”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Ratifica en la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 1:27 P. M., del día 21 de agosto del 2007, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral número 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 62 de la calle Sánchez de esta ciudad de La Vega, y quien actúa en nombre y representación de José Agustín Germán Rodríguez, Pablo de Jesús Pérez González y Seguros Palic, en sus respectivas calidades de imputado, persona civilmente responsable y compañía de seguros; y 2) el interpuesto siendo las 3:40 P. M. del día 24 de agosto del 2007 por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Lorenzo Pichardo, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Dumit No. 3 esquina Ginebra, segundo nivel del edificio Dr. Rodolfo Herrera, ensanche Julio de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan a nombre y representación del señor José Agustín Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0287005-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 3 de la calle 6 del sector La Yaguita de Pastor, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia No. 393-2007-17, de fecha 10 de agosto del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma, y dicta la sentencia del caso en

el referido aspecto civil, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa, en calidad de padres del fallecido Teodoro Ogando Solís, contra José Agustín Germán Rodríguez, y a Pablo de Jesús Pérez González, como comitente del imputado en su calidad de propietario del vehículo conducido por éste, con oponibilidad a la compañía de seguros Palic, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a José Agustín Germán Rodríguez y a Pablo de Jesús Pérez González, como comitente del imputado en su calidad de propietario del vehículo conducido por éste, de forma solidaria, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa, en sus respectivas calidades de padre y madre de la víctima Teodoro Ogando Solís, por el daño moral que les ocasionó la muerte de su hijo Teodoro Ogando Solís; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Palic; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua no se pronunció sobre el medio planteado en cuanto a la ilegalidad de la prueba, punto expuesto y motivado ampliamente en el recurso de apelación;

igualmente olvidó pronunciarse sobre lo expuesto por el recurrente en el escrito de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado violó el principio de oralidad del juicio al basar su sentencia en pruebas que no fueron incorporadas al debate, en el sentido de exhibir la prueba y leerla, condiciones que no fueron cumplidas”;

Considerando, que mediante la lectura del recurso de apelación, se observa que uno de los medios planteados a la Corte a-qua por los recurrentes, lo fue la ilegalidad de la prueba, y en ese orden se expuso: “...en la resolución del 23 de julio del 2007 el juzgador rechazó la audición del testigo Jesús Muñoz Castro y posteriormente admitió a dicho testigo, aplicando el artículo 330 del Código Procesal Penal, referente a prueba nueva, no obstante habernos opuesto a su presentación por entender que no era una prueba nueva, ya que el acusador había tenido contacto desde el inicio con el testigo y en virtud del artículo 305 trató de introducirlo al proceso; que igualmente el acusador solicitó un descenso al lugar de los hechos sin indicar lo que pretendía probar, a lo que nos opusimos, puesto a que si el acusador entendía que era una prueba necesaria para sustentar su caso debió de hacerlo en la etapa previa del proceso o mediante anticipo de prueba, no obstante, de manera irregular el Juez a-quo se lo concedió, práctica ilegítima y violatoria al derecho de defensa...”; que, el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que el referido argumento no fue examinado ni contestado por el tribunal de alzada, ya que no lo hace consignar en ninguna parte de su sentencia, incurriendo en el vicio denunciado; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Margarita Solís y Bartolo Ogando de la Rosa, en el recurso

de casación interpuesto por José Agustín Germán Rodríguez, Pablo de Jesús Pérez González y Seguros Palic, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), de fechas 16 de noviembre de 2001 y 30 de abril de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Otoniel Guzmán García.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Otoniel Guzmán García, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-00833554-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 1232 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra las sentencias incidental y definitiva dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de noviembre de 2001 y el 30 de abril de 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2002, a requerimiento del Dr. Francisco Marino Vásquez María, actuando a nombre y representación del recurrente, contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Francisco Marino Vásquez María, actuando a nombre y representación del recurrente, contra la sentencia definitiva dictada por la Corte a-qua el 30 de abril del 2002, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por Otoniel Guzmán García, el 30 de diciembre del 2003, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia definitiva, que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal Dominicano; 10 de la Ley 1014; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 15 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la decisión impugnada; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, intervinieron los fallos objetos de los siguientes recursos de casación dictados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia incidental del 16 de noviembre del 2001, la cual establece lo siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por la defensa del prevenido por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día lunes dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) a las 9: A. M.; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; y la sentencia definitiva del 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Otoniel Guzmán García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Marino Vásquez María, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Marino Vásquez, actuando en representación del Dr. Otoniel Guzmán, en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2001, contra sentencia de fecha quince (15) del mes de enero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Único:** Se sobresee el conocimiento de la causa seguida al nombrado Otoniel Guzmán a los fines de apoderar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y esta determine si da o no aquiescencia al apoderamiento al Juzgado de Instrucción que en principio hace constar el Ayudante Fiscal que en el Departamento de Quejas, Querellas y Conciliación, tomó esa decisión, que luego fue

revocada, sin la misma ser motivada, lo que deja a esta Cámara sin poder determinar si está apoderada de un hecho criminal o correccional, sobre todo que involucra la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); se reservan las costas del proceso'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de fecha quince (15) de enero del 2001; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles por falta de interés; **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino Vásquez actuando en representación del Dr. Otoniel Guzmán en fecha veinticuatro (24) de abril del año (2001), contra la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de abril del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declina el expediente marcado con el No. 00-118-06495, de fecha 24 de agosto del año dos mil (2000), a cargo del señor Otoniel Guzmán, prevenido por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ylsa Isabel Castillo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que apodere la jurisdicción correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 1014, de fecha once (11) de octubre del año 1935, toda vez que en el caso de la especie se advierten vicios aparentes de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas penales del proceso'; **SEXTO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia de fecha dieciocho (18) de abril del 2001; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Dr. Otoniel Guzmán al pago de las costas penales y civiles del proceso, compensando estas últimas por falta de interés";

**En cuanto al recurso de Otoniel Guzmán García,
prevenido y persona civilmente responsable, contra la
sentencia incidental del 16 de noviembre del 2001:**

Considerando, que antes de proceder a examinar el presente recurso de casación, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo.

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es aplicable a las sentencias preparatorias, como es la decisión del caso de que se trata, ya que la Corte a-qua se limitó a rechazar el pedimento incidental formulado por la defensa del recurrente y a ordenar la continuación de la causa; lo cual no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; por consiguiente, dicho recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Otoniel Guzmán García,
prevenido y persona civilmente responsable, contra la
sentencia definitiva del 30 de abril del 2002:**

Considerando, que el recurrente ha alegado en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: **Único Medio:** “Violación de la Constitución de la República; Violación del derecho de defensa; que la Constitución de la República establece el principio de que nadie puede ser juzgado sin ante haber sido oído o citado legalmente; que la sentencia impugnada en casación es nula, por ser violatoria al derecho de defensa del prevenido, en razón de que éste no ha sido citado a exponer sus medios de defensa”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de agravios, entre las piezas que conforman el presente proceso, hay

constancia de sendos actos citatorios instrumentados los días 11 y 12 de marzo del 2002, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), a través de los cuales se emplaza debidamente al prevenido recurrente Otoniel Guzmán García, en la puerta del Tribunal, para comparecer a la audiencia a ser celebrada por la Corte a-qua el 18 de marzo del 2002, en la cual se instruyó el fondo del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, al no poder ser localizado en las direcciones anteriormente suministradas por éste a las autoridades correspondientes;

Considerando, que, además en el expediente existe constancia de que el prevenido recurrente Otoniel Guzmán García, había sido debidamente citado, en su persona, por la Corte a-qua, en una ocasión anterior, en una de las direcciones referidas en los actos citatorios mencionados anteriormente; que el prevenido recurrente Otoniel Guzmán García, al tener conocimiento de la causa seguida en su contra por ante la Corte a-qua, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano y ante la posibilidad de un cambio de su domicilio durante la instrucción de la misma, debió ofrecer a las autoridades la dirección de su nueva residencia, lo cual no hizo; razón por la cual se procedió a citarlo de acuerdo con lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye un procedimiento correcto; por consiguiente, procede desestimar el recurso al no haber vulnerado la Corte a-qua el derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Otoniel Guzmán García, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de noviembre

del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Otoniel Guzmán García, contra la sentencia definitiva dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 30 de abril del 2002; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, de fechas 6 de septiembre y 23 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Abreu Concepción y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Celiano A. Marte Espino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Abreu Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0306750-4; Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0312987-4; Paulina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0314358-6; Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0014625-2; Julio Alberto Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0010889-8; Alberto Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral

No. 097-0010883-1; Arquímedes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0410579-0; Gertrudis Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0010886-4; Diomedes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0012124-8; Obel Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0021627-9; Oberiz Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0021825-9; Oscar Marino Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0015158-3; Víctor Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0013942-2; Bienvenida Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0014630-2; Fiordaliza Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0011227-0; Berci Amparo Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0000785-0; María Aleyda Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 097-0011230-4, actores civiles, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2007 y 23 de octubre del 2007, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Celiano Alberto Matos Espino por sí y por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril del 2008, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Rolando José Martínez y Rafael Carlos Balbuena Puchau, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril del 2008, a nombre y representación de Fernando Bonilla Torres, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Celiano A. Marte Espino, a nombre y representación de los recurrentes, Jorge Abreu Concepción, Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, Paulina Martínez, Manuel Martínez, Julio Alberto Martínez, Alberto Rafael Martínez, Arquímedes Martínez, Gertrudis Martínez, Diomedes Martínez, Obel Reyes Martínez, Oberiz Reyes Martínez, Oscar Marino Reyes Martínez, Víctor Manuel Martínez, Bienvenida Martínez, Fiordaliza Martínez Martínez, Berci Amparo Martínez y María Aleyda Martínez Martínez, actores civiles, depositado el 19 de septiembre del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2007;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Celiano A. Marte Espino, a nombre y representación de los recurrentes, Jorge Abreu Concepción, Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, Paulina Martínez, Manuel Martínez, Julio Alberto Martínez, Alberto Rafael Martínez, Arquímedes Martínez, Gertrudis Martínez, Diomedes Martínez, Obel Reyes Martínez, Oberiz Reyes Martínez, Oscar Marino Reyes Martínez, Víctor Manuel Martínez, Bienvenida Martínez, Fiordaliza Martínez Martínez, Berci Amparo Martínez y María Aleyda Martínez Martínez, depositado el 16 de noviembre del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen recurso de casación contra la decisión dictada por dicha Corte, el 23 de octubre del 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero del 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra

la sentencia dictada por la misma Corte a-qua el 23 de octubre del 2007, y declaró admisible el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2007, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio del 2006, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta marca Mazda, propiedad de Juan Isidro Fabián G., conducido por Jorge Abreu Concepción, y la camioneta marca Chevrolet, propiedad de Pablo Hugo Espailat JR., asegurada con Proseguros, S. A., conducida por Fernando Bonilla Torres; b) que con motivo de dicho accidente resultaron Josefa Martínez Martínez, Gracita Martínez y el menor Jorge Luis Abreu Tavárez, con golpes y heridas que le causaron la muerte, y lesionados ambos conductores y Paulina Martínez Guzmán, Ingri Rosalva Tavárez Martínez y/o Rosina Martínez Guzmán; c) que sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el cual emitió su fallo el 19 de enero del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Fernando Bonilla Torres y Jorge Abreu Concepción, por no haberlas presentado en tiempo hábil de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se aplaza la presente audiencia a los fines de que

el Ministerio Público y la secretaria de este tribunal, hagan las notificaciones propias de lugar a las partes envueltas en el proceso, en cuanto a los demás se resolverá conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Se aplaza para el día 9 de febrero del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00), para tales fines”; d) que contra esta decisión, el imputado Jorge Abreu Concepción interpuso recurso de oposición el 24 de enero del 2007, siendo apoderado el referido Juzgado de Paz, el cual dictó su fallo el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de oposición interpuesto por Jorge Abreu Concepción de fecha 24 de enero del 2007 contra la decisión dada en audiencia del proceso seguido a los señores Jorge Abreu Concepción y Fernando Bonilla Torres, rendida por este Juzgado de Paz y en consecuencia se revoca la decisión; **SEGUNDO:** Se continúa con el referido proceso, el cual está apoderado este tribunal para el conocimiento del mismo”; e) que en fecha 30 de marzo del 2007, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, dictó lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la acusación del Ministerio Público, en contra de los señores Fernando Bonilla Torres y Jorge Abreu Concepción; **SEGUNDO:** Se admite la querrela y escrito de acusación privada, por parte del señor Fernando Bonilla Torres; **TERCERO:** En consecuencia, se ordena auto de apertura a juicio a cargo del señor Jorge Abreu Concepción, acogiendo para hacer valer en juicio de fondo: 1) el testimonio del señor Jean G. Pereyra Camps; 2) la cotización de los daños, efectuados por Auto Pintura Arturo, S. A.; 3) fotos de la camioneta; 4) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de enero del 2007; 5) recibos de gastos clínicos, de fecha 1ro. de julio del 2007, admitidos éstos por ser recogidos de forma lícita; excluyendo el testimonio del señor Fernando Bonilla Torres y el acta policial y el certificado médico; **CUARTO:** Se ordena auto de no ha lugar a favor del señor Fernando Bonilla Torres; **QUINTO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al señor Jorge Abreu Concepción;

SEXTO: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Fernando Bonilla Torres; **SÉPTIMO:** Se intima a las partes para que en el plazo común de cinco días a partir de la notificación de esta resolución comparezcan ante el Tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los hoy recurrentes siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, en fecha 19 de abril del 2007, por los señores Jorge Abreu Concepción, Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, Paulina Martínez, Manuel Martínez, Julio Alberto Martínez, Alberto Rafael Martínez, Arquímedes Martínez, Gertrudis Martínez, Diomedes Martínez, Obel Reyes Martínez, Oberiz Reyes Martínez, Oscar Marino Reyes Martínez, Víctor Manuel Martínez, Bienvenida Martínez, Fiordaliza Martínez Martínez, Berci Amparo Martínez, María Aleyda Martínez Martínez; y el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2007, por el Lic. Víctor Manuel Mejía, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, ambos en contra de la resolución No. 274/07-00021, de fecha 30 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de manera extemporánea; **SEGUNDO:** Se eximen las costas del procedimiento”; g) que no conforme con dicha decisión, los hoy recurrentes la recurrieron en oposición y en casación; h) que la Corte a-qua emitió su fallo también objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre del 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por los señores Jorge Abreu Concepción, Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, Paulina Martínez, Manuel Martínez, Julio Alberto Martínez, Alberto Rafael Martínez, Arquímedes Martínez, Gertrudis Martínez, Diomedes

Martínez, Obel Reyes Martínez, Oberiz Reyes Martínez, Oscar Marino Reyes Martínez, Víctor Manuel Martínez, Bienvenida Martínez, Fiordaliza Martínez Martínez, Berci Amparo Martínez, María Aleyda Martínez Martínez, en contra de la sentencia No. 627-2007-00224, en fecha 6 de septiembre del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 6 de septiembre del 2007, plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “que su recurso de apelación no era tardío, toda vez que fueron notificados el 12 de abril del 2007, por lo que la Corte a-qua incurrió en un error al computar la fecha de la sentencia, cuando ese día solo se leyó en dispositivo, no se fijó fecha para la lectura íntegra y le fue notificada el 19 de abril del 2007 al Ministerio Público; por lo que ninguno de los recursos eran tardío”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio, por establecido lo siguiente: “Que examinada la resolución impugnada y los recursos interpuestos por los recurrentes, ambos recursos de apelación han sido interpuestos fuera del plazo que establece nuestro ordenamiento procesal penal vigente, el cual dispone en sus artículos 410 y 411, que

son recurribles ante la Corte de Apelación las disposiciones del Juez de Paz y del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por el Código Procesal Penal, y que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría que dictó la decisión, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación; que en el presente caso, la decisión impugnada, fue dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), valiendo notificación para las partes, y los recursos de apelación, antes indicados fueron interpuestos respectivamente, el primero en fecha 19 del mes de abril del 2007, es decir a los 13 días después de haberse dictado la decisión, y el segundo recurso fue interpuesto en fecha 25 del mes de abril del año 2007, es decir a los diecisiete (17) días de haberse dictado la decisión impugnada, y el plazo establecido en el artículo 411 es de cinco (5) días, por lo que se evidencia que ambos recursos han sido interpuestos fuera del plazo legal establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles en cuanto a la forma; que al declarar inadmisibles los recursos de apelación antes indicados, en cuanto a la forma, no es necesario darle contestación en cuanto al fondo”;

Considerando, que la parte recurrida alega que la sentencia No. 627-2007-00224 de fecha seis (6) de septiembre del 2007 no fue recurrida en casación; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, la referida sentencia fue objeto del recurso de casación, como se ha hecho constar precedentemente;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que la decisión dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata de fecha 30 de marzo del 2007, le fue notificada a las partes en fechas posteriores, recibiendo los abogados de la parte recurrente el 12 de abril del 2007, según consta en la certificación expedida en la secretaría del Juzgado a-quo, por lo que al presentar su recurso de apelación el 19 de abril del 2007

se encontraban en tiempo hábil, es decir, que dicha decisión fue recurrida dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, aplicables al caso, de conformidad con los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Abreu Concepción, Ingrid Rosalía Tavárez Martínez, Paulina Martínez, Manuel Martínez, Julio Alberto Martínez, Alberto Rafael Martínez, Arquímedes Martínez, Gertrudis Martínez, Diómedes Martínez, Obel Reyes Martínez, Oberiz Reyes Martínez, Oscar Marino Reyes Martínez, Víctor Manuel Martínez, Bienvenida Martínez, Fiordaliza Martínez Martínez, Berci Amparo Martínez y María Aleyda Martínez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eladio Amador García.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Amador García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 011-0020818-8, domiciliado y residente en la avenida César Canó No. 21 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, mediante el cual el recurrente Eladio Amador García, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 23 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de agosto del 2007 el querellante Eladio Amador García, hoy recurrente, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Félix Rosario Dotel y Wanerge Rosario Arias por presunta violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad y artículo 1382 del Código Civil; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó sentencia el 25 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a los imputados Félix Ernesto Rosario Dotel y Wanerge Ernesto Rosario Arias, no culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Eladio Amador Mateo (Sic), por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se advierte a las partes o a la más diligente, proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, a los fines de

que se conozca la litis sobre terreno registrado de la cual está apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Eladio Amador García, en contra de los señores Félix Ernesto Rosario Dotel y Wanerge Ernesto Rosario Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2007, por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien actúa en nombre y representación del querellante Eladio Amador García, contra la sentencia No. 08/2007, de fecha 25 de octubre del 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Rafael Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, que no se valoró el fardo de pruebas documentales y testimoniales presentadas por el recurrente; **Tercer Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, artículos

311 y 312 del Código Procesal Penal, que consta un título de propiedad a nombre del querellante, así como una orden desalojo emitida por el Abogado del Estado en contra de los imputados”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se da al caso, el recurrente invoca el desconocimiento por el tribunal de la fuerza ejecutoria de un Certificado de Título y el hecho relevante de que los imputados ya habían sido desalojados de ese predio mediante el uso de la fuerza pública;

Considerando, que en efecto, el querellante y actor civil presentó ante los jueces de fondo un Certificado de Título que lo amparaba como propietario de la parcela invadida, y además una certificación de desalojo efectuado en contra de los imputados con el auxilio de la fuerza pública, lo que no podía ser desconocido por los jueces, quienes dieron prioridad a una posesión precaria de los imputados en el terreno, lo que resulta improcedente; por todo lo cual procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eladio Amador García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0140429-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y/o Banca de Apuestas Niño Sport, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de noviembre de 1999, por ante el Procurador Fiscal de Santiago, contra la Banca de Apuestas Niño Sport y/o su representante, por haber violado el reglamento de las Bancas de Apuestas, en perjuicio de los señores Luis Rafael Rodríguez, Elvis Rafael Abinader, César Santos y Rafael Santos, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó una sentencia en defecto el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la Banca de Apuestas Niño Sport, representada por el nombrado José Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Banca de Apuestas Niño Sport, en la persona de su representante José Sánchez, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Elvis Rafael Abinader, Luis Rafael Rodríguez, César Santos y Rafael Santos, en consecuencia, se le

condena a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a la Banca de Apuestas Niño Sport, representada por José Sánchez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Víctor López Adames y Cipriano Rodríguez, actuando a nombre y representación de Elvis Rafael Abinader, Luis Rafael Rodríguez, César Santos y Rafael Santos, en contra de Banca de Apuestas Niño Sport, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Banca de Apuestas Niño Sport, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de Elvis Rafael Abinader, Luis Rafael Rodríguez, César Santos y Rafael Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencias del hecho cometido por la prevenida; **TERCERO:** Se condena a la Banca de Apuestas Niño Sport, al pago de costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor López Adames y Cipriano Rodríguez”; b) que recurrida en oposición la mencionada sentencia, el Juzgado a-quo dictó el 17 de abril del 2001, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado el 29 de octubre del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Rigoberto Liz, a nombre y representación de José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 279, de fecha 17 de abril del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto a la forma, se

declara regular y válido el recurso de oposición incoado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz, actuando a nombre y representación de la Banca de Apuestas Niño Sport, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo el recurso de oposición señalado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional número 434-Bis de fecha 9 de enero del 2001; **Cuarto:** Se condena a la Banca de Apuestas Niño Sport, al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Víctor López Adames y Carlos A. Rodríguez, actuando en nombre y representación Elvis Rafael Abinader, Luis Rafael Rodríguez y César Santos, en contra de Banca de Apuestas Niño Sport; **Segundo:** Se condena a la Banca de Apuestas Niño Sport, al pago de las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor José Sánchez, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de la civiles en provecho de los Licdos. Víctor López y Carlos A. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del señor José Sánchez, por improcedentes”;

Considerando, que en el escrito motivado, contenido del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y el 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Aunque la sentencia fue dictada antes de que entrara en vigencia la Ley 76-02, que obliga a los Jueces a motivar sus sentencias, el presente recurso está siendo incoado después de entrar en vigencia dicha ley, lo que significa que se beneficia y resultan aplicables a las disposiciones del Código. La sentencia fue dictada en dispositivo por los Jueces a-quo, según se puede apreciar en la misma, la cual fue notificada por la secretaria al recurrente. La suscrita

abogada se trasladó a la secretaría de la Corte en procura de una copia certificada motivada e íntegra de la sentencia impugnada, habiendo manifestado la secretaría que la sentencia se encontraba en dispositivo y sin motivar; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26 del Código Procesal Penal y 1315 y 1965 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada y notificada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Corte a qua para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única forma que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud el numeral 5to. Del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique de la Cruz Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Freddy Morales y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique de la Cruz Abreu, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0126927-2, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 19, del km. 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, Transporte Terrestre, S. A., con domicilio en la Av. Luperón, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de La Intercontinental de Seguros, S. A., suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero del 2008, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Enrique de la Cruz Abreu, Transporte Terrestre, S. A., y la Superintendencia de Seguros, interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., por órgano de su abogado Dr. Freddy Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Enrique de la Cruz Abreu, Transporte Terrestre, S. A., y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 7 de mayo del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de noviembre de 1977, en la avenida Luperón de esta ciudad, entre el camión-patana marca Internacional, propiedad de Transporte Terrestre, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., y el automóvil marca Mercedes Benz, conducido por Leopoldo Cabral Paulino, quien falleció junto a su acompañante Eduardo Emilio Díaz a consecuencias de dicho accidente; b) que sometido dicho conductor a la acción de la justicia, resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la mencionada decisión, intervino el fallo dictado el 1ro. de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Félix Morales, actuando a nombre y representación del señor Enrique de la Cruz Abreu, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 2,039-01, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil uno (2001); y b) el Dr. Antoliano Peralta Romero, por sí y por el Dr. Alexis Inoa, actuando a nombre y representación de los señores Leopoldo Cabral y Rosa María Margarita Paulino Sem, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2,039-01, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Enrique de la Cruz

Abreu, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de ser el autor conjuntamente con el occiso Leopoldo Cabral Paulino, de la falta que ocasionó el accidente; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en cuanto al joven Leopoldo Cabral Paulino, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leopoldo José Cabral Sánchez y Rosa María Paulino Sem, en su calidad de padres del joven occiso Leopoldo Cabral Paulino, en contra de Enrique de la Cruz Abreu, como persona responsable de su hecho personal, la razón social Transporte Terrestre, S. A., como persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo marca Internacional, chasis No. IHT2VGCT8GHA-57409, registro y placa No. 600847, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Enrique de la Cruz Abreu y a la parte civilmente responsable Transporte Terrestre, S. A., al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de los señores Leopoldo José Cabral Sánchez y Rosa María Paulino Sem, en su calidad de padres del joven occiso Leopoldo Cabral Paulino, por los daños y perjuicios que le causó la muerte de su hijo; **Quinto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Alexis Antonio Inoa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo

marca Internacional, chasis No. IHT2VGCT8GHA-57409, registro No. 600847, causante del accidente, Sic’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique de la Cruz Abreu, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuatro (4to.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al señor Enrique de la Cruz Abreu y a la persona civilmente responsable Transporte Terrestre, S. A., al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Leopoldo José Cabral Sánchez y Rosa María Margarita Paulino Sem, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Leopoldo Cabral Paulino, por los daños y perjuicios morales y materiales que les causó la muerte de su hijo, Leopoldo Cabral Paulino, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al señor Enrique de la Cruz Abreu, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Enrique de la Cruz Abreu y a Transporte Terrestre, S. A., al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Wáscar Leandro Benedicto y Alexis Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Enrique de la Cruz Abreu, imputado y civilmente responsable, y Transporte Terrestre, S. A. tercera civilmente demandada:

Considerando, que en el escrito motivado, contentivo del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Motivo:** Cuando la

sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia dictada por la Corte fue leída en dispositivo, y aún transcurriendo 3 años desde dicha lectura aún mantiene el carácter vago en que fue dictada. La sentencia no está motivada, ni en la que fue notificada, lo que implica que la Corte ha entrado en contraposición con las decisiones dictadas al respecto; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada. La sentencia es carente en su totalidad de una motivación, al momento de ponderar y analizar sobre los recursos. Aumentó la indemnización sin dar ningún tipo de razonamiento”;

En cuanto al recurso interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el escrito motivado, contenido del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-quá, la recurrente alega lo siguiente “la Corte a-quá en modo alguno ha dado motivos fehacientes, congruentes y pertinentes para la debida fundamentación de la sentencia. Es una decisión violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que es manifiestamente infundada. La Corte no da motivos congruentes para la justificación del monto indemnizatorio”;

Considerando que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Corte a-quá para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal

Penal, que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Enrique de la Cruz Abreu, Transporte Terrestre, S. A., y por la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Johan Manuel Angomás Otaño.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Johan Manuel Angomás Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0100813-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Las Charcas de María Nova, del municipio y provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Aybar en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Juan Aybar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los actores civiles, y admitió el interpuesto por el imputado, fijando audiencia para conocerlo el 16 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Constantino Ramón Beltré Sánchez, presentó acusación contra Johan Manuel Angomás Otaño y Juan Aníbal Amador Adames, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Lara Pimentel (a) Coquito; b) que la audiencia preliminar fue celebrada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio contra ambos justiciables, bajo la presunta imputación de cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 numeral 2 del Código Penal; c) que apoderado para la celebración del juicio, el

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia condenatoria el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Johan Manuel Angomás Otaño, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alberto Lara Pimentel, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al ciudadano Juan Aníbal Amador Adames, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, en consecuencia se descarga de responsabilidad en este proceso, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente acción civil hecha por los reclamantes, en sus referidas calidades por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Johan Manuel Angomás Otaño, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho punible que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Juan Aníbal Amador Adames y se ordena su inmediata puesta en libertad; **QUINTO:** Se ordena lectura integral de la presente sentencia para el día 5 de junio del 2007, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que esa decisión fue recurrida en apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de diciembre del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Ernesto Félix Santos, Dixon Peña García y Eufemia

Medina Acosta, actuando a nombre y representación de los señores Yenni Ruiz Pimentel, Raúl Ruiz Pimentel, Luis Arismendy Pimentel, Amarilis Ruiz Pimentel, José Luis Ruiz Pimentel y Santa Teresita Santos Peguero, en su calidad de madre de la menor Alexandra Kismarly, hija del finado señor Alejandro José Ruiz Pimentel y/o Alberto Lara Pimentel, de fecha 11 de junio del 2007; b) el Lic. Juan Aybar actuando a nombre y representación del señor Johan Manuel Angomás Otaño, de fecha 13 de junio del 2007; y c) el Lic. Rigoberto Santana del Rosario, Procurador Adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de junio del 2007, contra la sentencia No. 400-2007 de fecha 22 de mayo del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condenan a los imputados apelantes al pago de las costas penales y las civiles se compensan entre los recurrentes, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena expedir copia certificada de la presente sentencia a las partes interesadas; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representada o debidamente citadas en audiencia, en fecha 22 de noviembre del 2007, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley...; **Segundo Medio:** Sentencia infundada...; **Tercer Medio:** Violación al 24, falta de motivaciones...; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2 literal f del CADH y 14 ordinal 2 literal e del PIDCP...”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, reunidos por su estrecha relación, y examinados en primer lugar por la solución que se dará al caso, el recurrente arguye, en síntesis, que: “En todo el contenido del proceso, incluso en la sentencia de primer grado no hay un solo elemento de prueba que vincule a los imputados con el hecho, y por esas razones plantea ese aspecto en su recurso, aun más, transcribe las declaraciones de Willy Guerrero, para mostrarle a la Corte que ese menor desacreditado procesalmente no los señalaba a ellos como autores de la muerte del señor Lara Pimentel, el menor fue escuchado y los imputados no estaban presentes, por lo que no pudo señalarlos, sólo habla de 2 policías; por otra parte, los accionantes civilmente no probaron su calidad... la sentencia objeto del presente recurso no fue entendido ni analizado en su plenitud por la Corte y por esas razones muchos de los aspectos planteados por el recurrente no fueron contestados... el recurrente plantea en su recurso siete medios de apelación, previstos todos en la estructura procesal penal, tanto en los tratados internacionales de derechos humanos como en la Constitución de la República...; el recurrente en su recurso hizo una serie de denuncias que debieron ser motivadas por la Corte, tal y como lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente, luego de transcribir los siete medios enunciados por el impugnante, estableció: “a) que el recurrente en su medio primero, informa o señala que el menor Willy Soto, dando a entender que el recurrente estuvo representado y se abstuvo de cuestionar al menor de donde se infiere que de la forma explicativa del apelante, no ha habido la propuesta violación al derecho de defensa del apelante. En el segundo medio hace consignar, violación a la Constitución por el hecho de haber sido admitido el testimonio del menor Willy Soto, descartable ese argumento por no tener asidero legal. De la misma manera, no es admisible y no se consigna en la sentencia

apelada, la invocada violación al derecho de defensa, y en lo que respecta a los medios sub-siguientes el apelante no ha probado las violaciones que aduce y no ha establecido los vicios que en contra de la sentencia ha propuesto; b) que a tal efecto y bajo la no existencia de los agravios invocados, procede rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Johan Manuel Angomás Otaño, por falta de causales reales y por la sentencia atacada no tener los vicios alegados; c) que esta Corte de Apelación después de hacer la ponderación de lugar de los medios de apelación propuestos, y cotejarlos con el contenido y argumentación de la sentencia impugnada, aprecia, que contrario a lo que han expuesto los apelantes, el Tribunal Colegiado de Segundo Grado, que dictó la sentencia, ha hecho una motivación precisa y clara, con la debida justificación, produciendo una relación de hechos y haciendo una fiel aplicación del derecho, no pudiendo establecer los apelantes que existiese contradicción o ilogicidad en la motivación ni que tampoco se haya inobservado la ley o erróneamente aplicada, procediendo en consecuencia rechazar los recursos de apelación interpuestos por los apelantes”;

Considerando, que tal como aduce el recurrente, en su escrito de apelación él invocó a la Corte a-quá que ante el tribunal de juicio no fue probada la acusación y que para fundamentar su fallo los juzgadores valoraron las declaraciones del menor de edad que no identificó a los imputados como las personas que golpearon a la víctima, además de que no hubo un testigo, ni prueba de balística o algún otro elemento que pudiese determinar con certeza y fuera de toda duda razonable quien fue la persona que produjo el disparo, en fin, que en la sentencia de primer grado se habían inobservado los preceptos del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte a-quá reseña que el recurrente no estableció los vicios contra el acto jurisdiccional impugnado, soslayando su obligación de dar respuesta a los planteamientos que formulara el reclamante, produciendo, en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada, toda vez

que la actuación del tribunal de alzada no satisface la exigencia de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Johan Manuel Angomás Otaño contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis.
Abogados:	Licdos. Francis Núñez y Jenny Moisés Ochoa y Dres. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Mercy A. Morla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, cédula de identificación personal No. 96085 serie 23, domiciliado y residente en la calle Ulises Espailat No. 4, Bo. Placer Bonito, San Pedro de Macorís, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, cédula de identidad y electoral No. 050-0031300-6, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Antonio Ozuna Turbides y Pedro Arias Tiburcio, por órgano de sus abogados Licdos. Francis Núñez y Jenny Moisés Ochoa y Dres. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Mercy A. Morla, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Ozuna Turbides y Pedro Arias Tiburcio, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio del 2001, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, y otros prófugos, inculpados de robo en casa habitada con violencia y porte de armas; b) que a consecuencia de dicha querrela, fue apoderada a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de violación a los Arts. 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y los Arts. 50 y 56 de la Ley 36, por los Arts. 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y los Arts. 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, dominicanos, mayores de edad, solteros, 35 y 24 años de edad, portadores de las cédulas Nos. 96085 serie 23 y 050-00313000-6 (Sic), cobrador de guagua, domiciliados en la calle José Manuel del Orbe No. 14 Bo. México y calle Ulises Espailat No. 4, Bo. Placer Bonito de esta ciudad, de violar los Arts. 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y los Arts. 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia se condenan a quince (15) años de prisión cada uno; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Celenia Vargas Paredes, Juan Romero y Fanny I. Casado, a través de sus abogados Dres. Francisco Torres Vásquez, Miguel Arredondo y Carlos W. Miguel Matos, respectivamente, en contra de los acusados Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, a pagar cada uno de éstos una indemnización a favor de la parte civil de la manera siguiente: a la señora Celenia Vargas Paredes la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Juan Tomás Romero Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños causados por los señores Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condena a Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Francisco Torres Vásquez, Miguel Arredondo y Carlos W. Miguel Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

contra la mencionada decisión, intervino el fallo dictado el 31 de mayo del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2005, por el Dr. Rafael Fernando Correa Roger, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los co-imputados Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, contra sentencia criminal No. 37/2003, de fecha 20 de febrero del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que declaró culpables a los co-imputados Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, de generales que reposan en el expediente del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, porte y tenencia de armas, en perjuicio de los señores Celenia Vargas Paredes, Juan Romero y Fanny I. Casado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre porte, comercio y tenencia de armas, y en consecuencia les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y en sus restantes aspectos penales por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Confirma la supra indicada sentencia en el aspecto civil, que acogió la constitución en parte civil, hecha por los señores Celenia Vargas Paredes, Juan Romero y Fanny I. Casado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los co-imputados antes mencionados, y en consecuencia condenó a Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, al pago de las indemnizaciones siguientes: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Tomás Romero, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor

y provecho de Celenia Vargas Paredes y sus restantes aspectos civiles; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones civiles vertidas por el Dr. Francisco Torres Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Fanny Casado Morbán, en virtud de que su representada no recurrió en apelación la sentencia de que se trata; **QUINTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles del procedimiento dealzada a los co-imputados Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, y ordena la distracción de los últimos a favor y provecho de los Dres. Francisco Torres Vásquez y Ubaldo Carpio Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el escrito motivado, contenido del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-quá, los recurrentes alegan lo siguiente: “La Corte hace una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Los jueces que condenaron a los recurrentes no expusieron las motivaciones que los indujo a confirmar una sentencia. Existe la falta de motivos y la desnaturalización de los hechos. Hay una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-quá solamente se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, transcribir la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni derecho”;

Considerando que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Corte a-quá para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de

la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, y Pedro Arias Tiburcio (a) Yankis, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, núm. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar Delgado Robert y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Alberto Hernández Herrera.
Abogada:	Licda. Rocío Reyes Inoa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Delgado Robert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0851926-0, domiciliado y residente en la calle Cerezo, Edif. Culbo, Apto. 8 del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González Beltrán por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Osiris Disla Inoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Omar Delgado Robert y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2008, suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, en representación de Alberto Hernández Herrera, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de marzo del 2008, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, cuando Omar Delgado Robert, conduciendo el automóvil propiedad de Jesús Lora Reyes, asegurado con La Colonial, S. A., atropelló a Carlos Manuel Felipe Báez y Alberto Hernández Herrera, produciéndoles como consecuencia diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 4 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dadas a los hechos de los artículos 49 letra d, 61, 65 y 102 de la Ley 241, hacia los artículos 49 numeral c y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por ser la calificación ajustada a los hechos probados; **SEGUNDO:** Declara al imputado Omar Bladimir Delgado Robert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-085926-0 (Sic), domiciliado y residente en la calle Cerezo, edificio Culbo, apartamento 8, Los Jardines del Norte, culpable de haber violado los artículos 49 numeral c y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la Ley 241 y artículo 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Omar Bladimir Delgado Robert, al pago de las costas penales; **CUARTO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, formulada por el señor Alberto Hernández Herrera, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Osiris Disla Inoa y Licda. Rocío Reyes Inoa, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena: a) Omar B. Delgado Robert, en su doble calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal

y beneficiario de la póliza de seguros; y b) al señor Jesús Lora Reyes, como tercero civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la víctima y actor civil Alberto Hernández Herrera, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO**: Condena a Omar B. Delgado Robert y Jesús Lora Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Lic. Osiris Disla y la Licda. Rocío Reyes Inoa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO**: Difiere la lectura integral de la sentencia para el día once (11) de septiembre del año 2007, a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde, quedando las partes convocadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el actor civil, el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: ”**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Licda. Rocío Reyes Inoa, actuando a nombre y representación de Alberto Hernández Herrera, en contra de la sentencia No. 79-2007, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Omar Delgado Robert y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 79-2007, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO**: Modifica el ordinal quinto

de la sentencia No. 79-2007, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, para que diga y se lea: “En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a Omar B. Delgado Robert, en su doble calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguro al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la víctima y actor civil Alberto Hernández Herrera, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 79-2007, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II; **QUINTO:** Por haber sucumbido en sus pretensiones, condena a Alberto Hernández Herrera, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, por éste haberlas avanzado en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis: “la Corte a-qua incurrió en inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal ante la falta de estatuir sobre las conclusiones que le hiciéramos en cuanto a la no oponibilidad contra La Colonial de Seguros, en razón de que no se puso en causa a nuestro asegurado, por aplicación del artículo 131 de la Ley 146-02; el imputado fue condenado en un aspecto por el que nunca fue llamado, lo que se traduce en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal; en la sentencia se varió de forma inusual, no sólo la calidad en la

cual fue condenado, sino que se contradice con las conclusiones de la parte querellante, la cual solicitó una cuestión distinta a lo decidido por la Corte, violentándose el artículo 124 de la Ley 146-02, al pretender atribuir una calidad que no fue perseguida por el actor civil, en razón de que Omar Delgado sólo fue convocado en calidad de imputado y no de tercero civilmente demandado, como beneficiario de póliza; la Corte, en violación al artículo 422 del Código Procesal Penal, excluyó del proceso al propietario del vehículo, Jesús Lora Reyes, estableciendo que éste estuvo ajeno al mismo, lo que no es más que una falta de comprobación, en razón de que si se observa dicha persona estuvo representada por un abogado en audiencias anteriores y le fueron realizadas todas las convocatorias de lugar”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado, dijo, entre otras cosas, haber dado por establecido lo siguiente: “Que si bien ciertamente la Corte aprecia que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo ha sido establecida dentro de un marco de responsabilidad con el daño producido, también aprecia que en la sentencia atacada no se advierte que Jesús Lora Reyes, propietario del vehículo causante del accidente, haya sido puesto en conocimiento del proceso generado a consecuencia del accidente de que se trata, lo que nos permite inferir que este ciudadano ha estado ajeno al presente proceso y siendo la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana tan específica en el tema cuestionado, al disponer en su artículo 124 literal b: ‘El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo’; disposición legal que deja claramente planteado que las condenaciones que se deriven como consecuencia de las violaciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor se podrán establecer contra el propietario o el beneficiario de la

póliza del vehículo causante del accidente y no contra ambos de manera solidaria como ha ocurrido en el caso de la especie; que en lo concerniente a la responsabilidad civil que se deriva de los daños producidos por el vehículo causante del accidente deben ser establecidos en la persona de Omar Delgado Robert por las razones expuestas, en consecuencia procede modificar el ordinal quinto de la sentencia atacada al excluir a Jesús Lora Reyes del pago de la indicada indemnización”;

Considerando, que sobre los alegatos argüidos por los recurrentes, en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada, único objeto de examen por quedar definitivamente juzgado el aspecto penal, contrario a lo que éstos alegan, de la lectura de las primeras actuaciones se evidencia que el conductor del vehículo no sólo fue puesto en causa como persona civilmente responsable por su hecho personal, sino también en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro que amparaba al vehículo causante del accidente, lo que se comprueba por la notificación realizada en su persona de la constitución en actor civil contenida en el mismo acto de la acusación intentada por el querellante; que aunque ciertamente se verifica que la Corte a-qua no ofrece una respuesta concreta a tal argumento, dicha situación no debe servir de fundamento para ordenar la anulación de la sentencia, toda vez que cuando el dispositivo es correcto, como en la especie, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho, como lo ha hecho; por consiguiente, procede rechazar este primer alegato;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte a-qua excluyó del proceso al propietario del vehículo causante del accidente por ser ajeno al mismo, no obstante éste haber sido puesto en causa, los recurrentes no han señalado cuál es el agravio que dicha decisión les ha causado, lo que es esencial, en razón de que las partes sólo puedan impugnar las decisiones judiciales cuando le son desfavorables, conforme lo expresa en su parte in fine el

artículo 393 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar dicho argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Hernández Herrera, en el recurso de casación interpuesto por Omar Delgado Robert y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rocío Reyes Inoa, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrida:	Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO).
Abogado:	Dr. Marcos Herrera B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad descentralizada del Estado Dominicano, creada por la Ley núm. 134-03, y por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad

estatal igualmente descentralizada, regulada por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representadas por su Director Ejecutivo José Alfredo Rizek, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171057-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republica, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) y del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa A. Frías, por sí y por el Dr. Marcos Herrera B., abogados de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007 y el 13 de febrero de 2007, respectivamente, suscritos por los Dres. Víctor Robustiano Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, Procurador General Administrativo y Amadeo Julián, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088237-2, abogados de los recurrentes, Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los días 14 de marzo y 3 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por el Dr. Marcos Herrera B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, abogado

de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos sobre la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de dichos recursos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, el entonces Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió el Oficio núm. 062723, mediante el cual certificó lo siguiente: “Que en los archivos de esta institución reposa copia del Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3,

Folio 299, expedido en fecha 15 de marzo del 1993, mediante el cual la anterior Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a Radio Televisión Dominicana a operar un transmisor de la marca Cintronic, Modelo F3, serie 110, para el servicio de Radiodifusión Comercial, a través de la frecuencia 96.1 Mhz, con una potencia de 3.5 Kilos, con cobertura en todo el territorio nacional. En lo que concierne a la ubicación del trasmisor, se hace constar que el Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), del INDOTEL, registra emisiones de la estación Quisqueya FM 96.1 Mhz en Santo Domingo y la Región Norte del País, desde El Mogote, provincia Espaillat, sin que a la fecha figure registrada en el expediente autorización alguna del INDOTEL, ni de su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que avale dicha instalación”; b) que en fecha 25 de mayo de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), dirigió una comunicación al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la cual denunció las interferencias que le perjudican; c) que en fecha 24 de julio de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., le dirigió nuevamente otra comunicación al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) reiterándole los pedimentos contenidos en la comunicación anterior; d) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., (TELEMICRO) interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante instancia que expresa, en sus conclusiones, lo siguiente: “**Primero:** Ordenar al INDOTEL la comprobación de las emisiones no autorizadas por parte de CERTV; **Segundo:** Comprobar que dichas emisiones ocasionan interferencias perjudiciales a Telemicro; **Tercero:** Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 Mhz de FM; **Cuarto:** En cualquier caso, ordenar al Indotel, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada, conforme establece el

anexo “C” del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Quinto:** Declarar que CERTV se encuentra en violación a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves; **Sexto:** Imponer a CERTV, las sanciones consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, dictó la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; **Cuarto:** Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Ordena al Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO)”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por el Procurador General Administrativo:**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al literal a) de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 96.1 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución de la Republica; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de documentos depositados; y **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las disposiciones contenidas en su propia ley, así como en la Ley General de Telecomunicaciones, ya que procedió a admitir el recurso interpuesto por la hoy recurrida, sin observar que el mismo era inadmisibile porque no se cumplieron los requisitos previstos por los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, para su interposición, por lo que al admitir dicho recurso el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y una mala aplicación de su propia ley; que asimismo violó las disposiciones de los artículos 96.1 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, al admitir el recurso sin que la recurrida cumpliera con el tramite obligatorio de recurrir previamente ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como lo disponen dichos artículos; que igualmente se violó su derecho de defensa, ya que dicho tribunal falló el fondo del asunto sin que existiera dictámen sobre el mismo; que las motivaciones de la sentencia recurrida se contradicen con la ley que regula la materia y se omiten disposiciones de la misma, lo que acarrea

una desnaturalización de los hechos y el derecho, incurriendo el Tribunal a-quo en violación y mala aplicación de los textos legales invocados, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que ameritan la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso y fallar el fondo del mismo, violó los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, así como los artículos 96.1 y 98 de la Ley núm. 153-98, sobre las Telecomunicaciones, ya que no acogió la solicitud de que lo declarara inadmisibile por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia Administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidad invocados por el recurrente, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo en su decisión, “que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones”; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, en las que denunciaba las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece “que mediante escrito de replica, la empresa recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley que rige la materia, ya que el artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consagra el recurso de Retardación frente a la inactividad de la Administración, por lo que ante al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuestas a las dos comunicaciones enviadas por la actual recurrida, la única vía procedente era la del recurso Contencioso-Administrativo por Retardación, como ocurrió en la especie, y no la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende el recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los alegatos del recurrente, al respecto;

Considerando, que la violación a su derecho de defensa, en el tercer medio de su recurso, sin embargo alega el recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que todos los pedimentos por él formulados ante el Tribunal a-quo fueron ponderados y respondidos por dicho tribunal, lo que pone de manifiesto que el derecho de referencia estuvo debidamente garantizado durante el transcurso del proceso, por lo que se rechazan sus alegatos en ese sentido;

Considerando, que en lo referente a la desnaturalización de los hechos y a la falta de motivos, invocados por el recurrente en los medios cuarto y quinto, el análisis de la decisión impugnada revela que el Tribunal a-quo apreció soberanamente todos los hechos y elementos de la causa y tras ponderarlos estableció motivos suficientes que fundamentan lo decidido y que permiten apreciar a esta Corte, que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por improcedentes y mal fundados;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por el Instituto Dominicano
de las Telecomunicaciones (INDOTEL):**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y el 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 78, inciso g) y 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos vagos, imprecisos e insuficientes. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración pública, aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en esta materia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la hoy recurrida no objetó ante la jurisdicción de fondo la calidad del actual recurrente; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por ésta resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que éste se pronunciara sobre él mismo, por lo que constituye un medio nuevo, que como tal, no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación

un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola los artículos 28 de la Ley núm. 1494, así como el 17 de la Ley de Organización Judicial, ya que en dicho fallo consta que fue dictado en Cámara de Consejo y no en audiencia pública, como lo prescriben a pena de nulidad dichos textos, que al admitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que fue interpuesto al margen de lo dispuesto por dichos textos, al no tratarse de un recurso contra un acto administrativo violatorio de la ley contra el cual se hubiera agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, condiciones no reunidas en el presente caso al no haber dictado el Director Ejecutivo ni el Consejo Directivo del Indotel acto alguno que justificara dicho recurso; que al declarar admisible dicho recurso, el Tribunal a-quo también violó los artículos 78, inciso g), 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, los que disponen la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial, por lo que la hoy recurrida debió haber sometido previamente sus diferencias con la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y no intentar directamente un recurso contencioso-administrativo; que la sentencia impugnada le atribuye a la comunicación del Director Ejecutivo núm. 043129 del 2 de julio de 2004, un alcance que la misma no tiene, con lo que ha incurrido en la desnaturalización de dicho documento, así

como también se desnaturalizó el alcance del Oficio No. 062723 del 4 de abril del 2006, y en base a esta distorsión y sin tener en cuenta algún experticio u opinión de carácter técnico o un medio de prueba que fuera aportado por las partes o que resultara de una medida de instrucción, dicho tribunal afirma en su sentencia que las transmisiones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión son ilegales, con lo que incurre en la desnaturalización de los documentos esenciales de la causa, dando motivos vagos, imprecisos e insuficientes para fundamentar su fallo, que carece de base legal”; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada da constancia de que la misma fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la “audiencia pública celebrada el día, mes y año en ella expresados”, con lo que se cumple con lo prescrito por la ley, contrario a lo que alega el recurrente, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, violó los artículos 1, 2 y 9 de la Ley No. 1494 de 1947, así como los artículos 78, 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que dicho recurso fue interpuesto sin cumplir con las condiciones establecidas en dichos textos, al no agotarse previamente la reclamación ante la administración, el análisis de dicha sentencia revela que el tribunal declaró admisible el recurso de referencia tras comprobar que la misma depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, para denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, y que dicha institución estatal no dio respuestas a estas solicitudes; por lo que el Tribunal a-quo establece en su sentencia “que el recurso interpuesto se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrario a lo que alega el recurrente, al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad por él formulados, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de Retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que no dió respuestas a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del Recurso Contencioso-Administrativo por Retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende el recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los vicios denunciados por el recurrente en los medios segundo y tercero, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que con relación a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los documentos de la causa y que en base a esta distorsión dictó su decisión, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los elementos y documentos de la causa, y tras ponderarlos estableció motivos suficientes y pertinentes que fundamentan lo decidido y que permiten comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de ley, sin incurrir en desnaturalización, por lo que se rechaza el cuarto medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Administrativo, Dr.

Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) y por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Republica, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de febrero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de José de León y Eduarda Piña y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Félix Gómez y Licdos. Franklin Torres García, Moisés A. Torres García y Marino Dient Duvergé.
Recurridos:	Victoriano Cabrera de León y compartes.
Abogados:	Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix Antonio Durán Richetty.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José de León y Eduarda Piña, señores: Aniceto de León, Tomás de León Piña, Lucía de León Piña, Manuel de León Piña y Ciprián de León Piña, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados

y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Dicient Duvergé, por sí y por el Dr. Rafael Félix Gómez, abogados de los recurrentes Sucesores de José De León y Eduarda Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Juan Cordero Casilla, abogados de los recurridos Victoriano Cabrera De León, Paula Cabrera De León y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Rafael Félix Gómez y los Licdos. Franklin Torres García, Moisés A. Torres García y Marino Dicient Duvergé, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0001644-3, 002-0025785-5, 002-0019158-3 y 002-0006990-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix Antonio Durán Richetty, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082102-3 y 002-0024067-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Inclusión de Herederos) en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 7 en fecha 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se acoge, en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2006, interpuesto por los señores Dres. Rafael Félix Gómez, Lic. Franklin Torres García, Moisés Torres García y Marino Dicent Dicent, contra la Decisión núm. 7 de fecha 9 de febrero del año 2006, relativa a la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de San Cristóbal, por improcedente y mal fundado; 2.- Se confirma, la Decisión núm. 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 9 de febrero del año 2006, en relación a la demanda en inclusión de herederos formulada por los Dres. Rafael Félix Gómez, Lic. Franklin Torres García, Moisés Torres García y Marino Dicent Dicent, en representación de los sucesores

de José De León, señores Manuel De León Reyes y Sucesores de Tomás De León Peña y compartes, mediante instancia del 30 de junio del año 2004, y relativa a la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: Distrito Catastral No. Tres (3) del Distrito Municipal y Provincia de San Cristóbal Parcela núm. 67, extensión superficial de: 30 Has., 87 As., 74 Cas.; **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas en este proceso por los Dres. Rafael Félix Gómez, Lic. Franklin Torres García, Moisés Torres García y Marino Dient Duvergé, por sí y por el Lic. Franklin Torres García, quienes actúan a nombre y representación de los sucesores de José De León, por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones presentadas por los sucesores de Juana de León Marte y Rosa De León, señores: Juana Apropinao e Inés Casilla De León y compartes, Victoriano, Miguel, Reinaldo Calmera De León y compartes, representados por el Lic. Saturnino Cordero Casilla y el Dr. Freddy Montero Alcántara; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos que los derechos de esta parcela permanecen sin ser afectados por la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los derechos de los recurrentes; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el memorial de casación, debe en principio, indicar no solo los medios en que se funda dicho recurso sino además los textos legales que a juicio del o los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que, en consecuencia,

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio del mismo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría de el 3 de abril y suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y los Licdos. Franklin Torres García, Moisés A. Torres García y Marino Dient Duvergé, abogados constituidos por los recurrentes, no contiene una exposición precisa de los medios en que se funda dicho recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales que ellos pretenden han sido violados por la decisión impugnada, ya que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que hayan sido vulnerados; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José De León y Eduarda Piña, señores: Aníceto De León, Tomás De León Piña, Lucía De León Piña, Manuel De León Piña y Ciprián De León Piña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de febrero de 2007, en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7

de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Esther Peguero Laureano.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario.
Recurrida:	Almacenes Iberia, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Esther Peguero Laureano, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0039853-8, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado núm. 83, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3631-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, que declara el defecto de la recurrida Almacenes Iberia, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Santa Esther Peguero Laureano contra la recurrida Almacenes Iberia, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara válida la oferta real de pago hecha por la empresa Almacenes Iberia, C. por A., a favor de la señora Santa Esther Peguero Laureano, y en consecuencia se ordena a la entidad depositaria correspondiente entregarle la suma de Seis Mil Veintidós Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,022.88) que fue depositado a favor de la señora demandada Santa Esther Peguero Laureano; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Se comisiona al ministerial

Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la oferta real de pago hecha por Almacenes Iberia, C. por A. a la señora Santa Esther Peguero Laureano, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena a Almacenes Iberia, C. por A. a pagar de la señora Santa Esther Peguero Laureano, la suma de RD\$6,081.96 (Seis Mil Ochenta y Un Pesos con 96/100 por concepto de prestaciones laborales por desahucio ejercido en su perjuicio, en consideración de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena a la Dirección General de Impuestos Internos pagar en manos de Almacenes Iberia, C. por A., o las que éste designa la suma consignada en esa institución a favor de la señora Santa Esther Peguero Laureano; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, Art. 534 del Código de Trabajo. Violación al art. 1258 del Código Civil Dominicano. Violación del art. 20 de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la decisión impugnada se condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Seis Mil Ochenta y Un Pesos con 96/100 (RD\$6,081.96), por concepto de prestaciones laborales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la decisión recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Esther Peguero Laureano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las

distrae en provecho de los Dres. Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sommer A. Carbuccia Mon.
Abogado:	Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla.
Recurrida:	Marsol Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. César R. Concepción Cohen y Licda. Lourdes Acosta Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sommer A. Carbuccia Mon, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0064316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla, abogado del recurrente Sommer A. Carbuccia Mon;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, por sí y por el Dr. César R. Concepción Cohen, abogados de la recurrida Marsol Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1515864-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y la Licda. Lourdes Acosta Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081989-5 y 001-0834132-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Cancelación de Oposición y otros afines), en relación con la

Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, debidamente apoderado, dictó el 28 de febrero de 2007, su Decisión núm. 8, cuyo dispositivo es el siguiente: “1º: Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuya inspección en el terreno el día 3 de octubre del año 2006, nos indica que la Parcela 4 D. C. 14/1ra. fue mensurada el 7 de mayo de 1992 y la Parcela 2179 del D. C. 2, ambas de Barahona, fue mensurada el 18 de diciembre de 1964 encima de la parcela 4 D. C. 14/1ra.; 2º Que se acogen como buena y válida la solicitud de levantamiento de oposición de la Dra. Lourdes Acosta Almonte; 3º Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación del Dr. Praede Olivero Félix sobre cobro por trabajo realizado al gestionar las ventas de los sucesores Eusebio Matos, de los miembro de la Asociación de Pobladores General Antonio Imbert Barrera y del Dr. Manuel Eduardo González Félix; 4º Que debe ordenar como al efecto ordena levantar la oposición interpuesta a la compañía Marsol Dominicana, C. por A. adjudicataria de buena fe según Sentencia Civil No. 105-2005-311 de fecha 10 de junio del 2005 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por la suma de US\$6,450,000.00 (Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil) por luego haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley. Que debe levantarse la oposición a venta, transferencia o gravamen a requerimiento de Zenón Construcción Corporación, de fecha 17 de noviembre del 2000 y la oposición a venta, transferencia o gravamen a requerimiento de Artin Kebabdjian, de fecha 27 de mayo del 2002, por carecer ambas de base legal; 5º Que se debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos ejecutar esta decisión”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó 27 de septiembre del 2007, su

Decisión núm. 337, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Trigilio Mauro Ramírez Pérez y Manuel Berihuete Martínez, actuando a nombre y representación del señor Sommer Augusto Carbuccia y el Lic. Carlos Joaquín Alvarez, actuando en su propio nombre y por los Dres. Angel Salas De León y Ubaldo Parra Parra en representación de los Sucesores de Peynado Jiménez en relación a la Decisión núm. 8, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan en cuanto al fondo los referidos recursos interpuestos por los Licdos. Trigilio Mauro Ramírez Pérez y Manuel Berihuete Martínez actuando a nombre y representación del señor Sommer Augusto Carbuccia y el Lic. Carlos Joaquín Alvarez, actuando en su propio nombre y por los Dres. Angel Salas De León y Ubaldo Parra Parra en representación de los Sucesores de Peynado Jiménez, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se confirma: la decisión recurrida y revisada dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana con relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; violación al artículo 84 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 137 y 147 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en los considerandos de las páginas 6, 7 y 9 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos y falta de base legal al sostener que las Parcelas 2179 y 4 están distantes una de la otra y más adelante afirmar lo contrario, así como también expresar que la primera

fue mensurada dentro de la segunda, y para complicar más la cosa dice que la Parcela 4 fue mensurada el 7 de marzo de 1922 y fallada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de marzo de 1994, como si se hubiera hecho una sola mensura de esa parcela, lo que no es cierto ya que hubo una segunda mensura el 14 de febrero de 1992, según consta en la misma decisión; que si la Parcela 2179 fue mensurada el 18 de diciembre de 1964 con una extensión superficial de 456 Has., 18 As. 43 Cas no es posible lo que dicen los agrimensores en el reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales No. 008368, del 10 de octubre de 2006, en el sentido de que la Parcela 2179 fue mensurada dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., de Barahona, porque ésta última, de acuerdo con la mensura que de ella se hizo el 7 de marzo de 1922 solo tenía un área de 5 Has., 55 As., 06 Cas.; que en esas circunstancias es imposible conciliar los motivos de la sentencia por sus contradicciones y, por tanto, no se puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que se han violado los artículos 137 y 147 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947, porque no se estableció a ciencia cierta si la Parcela núm. 2179 fue mensurada sobre la Parcela 4 o viceversa y que como el recurrente está amparado por una Carta Constancia del Certificado de Título núm. 31-90 hay que darle reconocimiento como documento probatorio, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; que el saneamiento de la Parcela núm. 2179 del Distrito Catastral núm. 2 de Barahona tiene prioridad en el tiempo, puesto que se completó con el Decreto de Registro del 20 de diciembre de 1982, mientras que el de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de marzo de 1994; que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el Decreto de Registro de los derechos sobre la Parcela núm. 2179 del Distrito Catastral núm. 2 de Barahona, que ampara el Certificado de Título núm. 3190, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con la Ley 1542 de la materia y el artículo 1351 del Código Civil

y, que por tanto, no puede revisarse la sentencia que ordenó el Decreto de Registro sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la revisión pueda perjudicarlos; que la revisión solo es posible por causa de fraude al año de haberse transcrito el Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este tribunal procederá a ponderar los agravios que motivaron el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Trigilio Mauro Ramírez Pérez y Manuel Berihuete Martínez en representación del Sr. Sommer Carbuccia Mon, el cual se basa en que la Parcela núm. 2179 del Distrito Catastral núm. 2, de Barahona, tiene una extensión superficial de 456 Has., 18 As., 43 Cas., y que fue adjudicada al señor Peynado Jiménez (a) Nado en 1982, que de las ventas que este realizó el señor Sommer Carbuccia adquirió por acto de venta de fecha 20 de agosto de 1985, la cantidad de 303 Has., 03 As., 18 Cas., la cual dice en su escrito de conclusiones que poseía y controlaba y en la audiencia que celebró este Tribunal dijo que no la poseía; que su alegatos principales se resumen en que sus linderos están claros y que el Distrito Catastral núm. 2 a que pertenece la Parcela núm. 2179 colinda con el Distrito Catastral núm. 14/1ra., de Barahona, pero resulta que del cotejo de los planos depositados, las sentencias de adjudicación y la copia del Certificado de Título núm. 3190 que ampara el derecho de propiedad del señor Peynado Jiménez (a) Nado la Parcela núm. 2179 tiene como linderos al Norte Río Yaque del Sur (brazo) Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Barahona, sitio de Alpargatal, al Este: Mar Caribe (Bahía de Neyba), al Sur Río Yaque del Sur (brazo) y al Oeste Parcela 7178 y Río Yaque del Sur (brazo), lo que evidencia que no colinda con el Distrito Catastral núm. 14/1ra., como alegan, que es al que pertenece la Parcela núm. 4 propiedad de la compañía Marsol Dominicana, S. A., la cual se encuentra ubicada en el sitio Pescadería; que además el Dr. Trigilio Mauro Ramírez alega que

el área de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., son 5 Has., 55 Cas., 06 Cas., cuando se puede comprobar que el área es de 378 Has., 05 As., 29 Cas., conforme a los planos y certificaciones expedidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 14 de febrero de 1992, lo que evidencia que los propietarios de la Parcela 4 además de que están distantes de la Parcela 2179 no tomaron el área de esta; que, los demás argumentos del señor Sommer Carbuccia Mon a través de su abogado son con relación al derecho de propiedad del señor Eusebio Matos y que la Parcela 4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., fue declarada comunera, situación que debió ser alegada en el saneamiento ya que el artículo 86 de la Ley 1542 es claro cuando establece que, la razón social Marsol Dominicana, S. A., no adquirió del señor Eusebio Matos sino por sentencia de adjudicación por motivo de un embargo inmobiliario trabado contra la razón social Neyba Bay quien recibió este inmueble por aporte en naturaleza; que, además de los alegatos resumidos que hemos contestado, el señor Sommer Carbuccia Mon deposita un informe realizado por la Agrimensora Elagida Made por él contratada, en el que se hace constar un descenso al lugar de ubicación de la Parcela núm. 2179 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona y hace constar que nació de un saneamiento doble, situación que no probó y que no hizo constar en ningún plano para que fuera verificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, quienes se habían trasladado a la ubicación de la Parcela núm. 4, a solicitud de la Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana que falló este expediente, quienes manifestaron que la Parcela núm. 2179 fue mensurada dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., de Barahona”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que de la unión de los alegatos de las partes recurrentes por estar vinculados, se evidencia que tanto el señor Sommer Carbuccia Mon a través de su abogado como los sucesores de Peynado Jiménez representado en principio por

los Dres. Angel Salas De León y Ubaldo Parra Parra, basan su recurso en, 1ro. la falta de derechos del señor Eusebio Matos en la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., porque en el año 1926 cuando intentó sanear la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., no tenía el tiempo para prescribir, que sólo se le adjudicó mejoras; 2do. que se superpuso la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., a la Parcela 2179 del Distrito Catastral núm. 2 de Barahona que fue saneada con tres linderos naturales como son al Norte Río Yaque del Sur (brazo) al Sur: Río Yaque del Sur; al Este: Bahía de Neyba y al Oeste Parcela 2178 del Distrito Catastral núm. 2 de Barahona; y 3ro. que se hizo un doble saneamiento de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., en 1994 a favor de Eusebio Matos cuando ya esta parcela había sido declarada comunera en el año 1926; si analizamos estos argumentos podemos comprobar que no existe doble saneamiento de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., de Barahona, que lo que se realizó en 1994 fue una solicitud de pérdida de carácter comunero a la cual tenían derecho los que mantenían ocupación en esa parcela para regularizar la misma a través de un saneamiento que le reconociera su ocupación pública, pacífica e ininterrumpida y en el caso de la especie, ya el señor Matos tenía adjudicada desde 1926 sus mejoras; en consecuencia, si tenía derechos registrados cuando al argumento de que fue superpuesta la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., a la 2179 del Distrito Catastral núm. 2 de Barahona, esta superposición es dudosa por la distancia en que se encuentra una parcela de la otra, pero si analizamos los planos, linderos y sentencia de adjudicación de cada parcela comprobamos que no son colindantes y que la Parcela 4, está en el sitio Pescadería y la 2179 del Distrito Catastral núm. 2 está en el sitio Alpagatar, situación que se comprueba con el traslado que realizó la Dirección General de Mensuras Catastrales al trasladarse al lugar de ubicación de ambas parcelas, cuyo informe le sirvió de base u orientación técnica a la Juez a-quo; que lo

realmente colindante con la Parcela núm. 2179, conforme con el plano anexo firmado por Director General de Mensuras de ese momento es el Distrito Catastral núm. 4”;

Considerando, que, de acuerdo con la verdad de los hechos establecidos y reconocidos por los jueces del fondo en el presente caso resulta ciertamente incontestable que a diligencias del señor Eusebio Matos la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona fue mensurada el 7 de marzo de 1922 y fallada por el Tribunal en el año 1926 y el tribunal solo le adjudicó las mejoras que él había fomentado en la misma, puesto que para esa fecha, no tenía aún el tiempo de posesión u ocupación suficiente para prescribir en su favor por lo que la misma fue declarada comunera; mientras que la Parcela núm. 2179 fue mensurada el 18 de diciembre de 1964 y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de noviembre de 1982; que ésta última parcela fue mensurada dentro de los linderos de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., conforme se expresa en el fallo impugnado por la Inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, revisada por el Agrimensor Franklin García Liranzo y aprobada por el Agrimensor Luis Antonio Bonneti, Director General de Mensuras Catastrales; que posteriormente en el año 1994, el señor Eusebio Matos, reclamó por prescripción el derecho de propiedad de la Parcela núm. 4 mencionada, por lo cual la misma perdió su carácter de comunera, al ser adjudicada y ordenarse el registro del derecho de propiedad de dicha parcela a favor del referido señor Eusebio Matos, por haber mantenido una ocupación con las características legales durante más de 70 años; que las Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., y 2179 del Distrito Catastral núm. 2 están distantes la una de la otra, que no son colindantes; que mientras la Parcela núm. 4 está en el sitio de Pescadería la No. 2179 del Distrito Catastral núm. 2 esta en el sitio de Alpargatal, lo que fue comprobado por los jueces del fondo con el traslado que realizó la Dirección General de Mensuras Catastrales a los lugares donde están ubicadas ambas

parcelas y cuyo informe sirvió de fundamento y orientación técnica a los jueces para establecer la verdad;

Considerando, que el examen y estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que también quedó establecido como verdad, tal como consta en la sentencia impugnada, que la recurrida Marsol Dominicana, S. A., adquirió los derechos que ahora corresponden en la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, en virtud de la sentencia de fecha 10 de junio de 2005 y dictada por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que conoció del proceso de Embargo Inmobiliario seguido por la Sociedad Encounters, C. por A., contra Neyba Bay, S. A., por lo que a la recurrida le fue expedida una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 4334, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona;

Considerando, que en el sentido anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, del estudio de la decisión recurrida se evidencia que los sucesores de Eusebio Matos le transfirieron tres porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., a la razón social Neyba Bay, S. A., quien la aportó a Encounter Cía, que fue embargada, y la razón social Marsol Dominicana, S. A., adquirió en pública subasta las referidas porciones de terreno, las cuales ocupa; que del análisis de los informes rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el primero, en el 2004 realizado a pedimento del Abogado del Estado por el Agrimensor José Alberto Almánzar, y el segundo por el Agrimensor Ángel Manuel Montaña a pedimento de la Juez a-quo, ambas coinciden en que la Parcela 2179 está medida sobre la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., es decir, dentro de sus linderos, y que la Compañía Marsol Dominicana, S. A., la ocupaba en su calidad de adquirente a título oneroso y de buena fe, que todas las

inscripciones y acreencias que pudieren existir sobre la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., que era propiedad de Neyba Bay, S. A., quedaron pulgadas con la sentencia de adjudicación producto del embargo inmobiliario y la venta en pública subasta de la que resultó propietaria Marsol Dominicana, que en ese sentido el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece: “(...) La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido a la venta. Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, a requerimiento del ejecutante o de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor a terminar la instancia en resolución. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante si el plazo vence sin que la demanda en resolución haya sido definitivamente juzgada, se pasará a la adjudicación a menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en resolución. En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor a las prescripciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en resolución, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes a los antiguos vendedores, quedando a éstos sus derechos a salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de adjudicación. La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta)...” el de la que se infiere que la supuesta acreencia que alega el Dr. Praede Olivero Félix con la antigua propietaria del inmueble Neyba Bay no afecta a la razón

social Marsol Dominicana, S. A., en consecuencia, este Tribunal decide confirmar la decisión apelada y revisada conforme con los artículos 124 y siguientes de la Ley 1542 dictada por la Juez a-quo y rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la misma conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sommer A. Carbuccia Mon, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. César R. Concepción Cohen y la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial de Construcciones, S. A. (INDUCON).
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. Claudio Gregorio Polanco.
Recurridos:	Andrix Momplaisir y Saint-Hilaire Eguenz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 14 de mayo del 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industrial de Construcciones, S. A. (INDUCON), constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pablo Casals núm. 33, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la recurrente Industrial de Construcciones, S. A. (INDUCON);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de los recurridos Andrix Momplaisir y Saint-Hilaire Eguenz;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrita por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogado de la recurrente, mediante el cual intervenido el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han

desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Industrial de Construcciones, S. A. (INDUCON), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	William Lorenzo Díaz de los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Mateo Rondón Rijo y Lic. Marino Dicient Duvergé.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su

director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Mateo Rondón Rijo y el Lic. Marino Dicent Duvergé, con cédulas de identidad y electoral núms. 085-0001557-6 y 002-0006990-4, respectivamente, abogado de los recurridos William Lorenzo Díaz De los Santos, Rafaela De los Santos, Héctor Bienvenido Félix Valdez y Cesario Brito Lorenzo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos William Lorenzo Díaz De los Santos, Rafaela De los Santos, Héctor Bienvenido Félix Valdez y Cesario Brito Lorenzo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los Sres. William Lorenzo Díaz, Rafaela De los Santos, Héctor Bienvenido Félix Valdez y Cesario Brito Lorenzo contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre los Sres. William Lorenzo Díaz, Rafaela De los Santos, Héctor Bienvenido Félix Valdez y Cesario Brito Lorenzo con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, a favor de los trabajadores co-demandantes, las siguientes proporciones: William Lorenzo Díaz: Sesenta Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$60,336.57); Rafaela De los Santos: Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$22,856.81); Héctor Bienvenido Félix Valdez, Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$99,393.61); Cesario Brito Lorenzo, Cincuenta y Cinco Mil Setenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$55,078.84); c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por

cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: William Lorenzo Díaz, RD\$434.54; Rafaela De los Santos, RD\$157.78; Héctor Bienvenido Félix Valdez, RD\$686.11 y Cesario Brito Lorenzo, RD\$402.43; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de los precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mateo Rondón Rijo y Marino Dicent Diverge”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 7 de julio del año 2006 contra la sentencia 00214-2006, dictada el nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia impugnada con las excepciones que más adelante se establecen; **Tercero:** Se modifica el ordinal B para que diga: Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al trabajador Sr. Héctor B. Félix Valdez, las siguientes prestaciones laborales: Ochenta y Cuatro (84) días de salario por concepto de cesantía, la suma de RD\$57,633.24; Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 24/100, por concepto de preaviso la suma de RD\$19,211.08, Diecinueve Mil Doscientos Once Pesos Oro con 08/100, para un sub total de RD\$76,844.32, Setenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 32/100; catorce (14) días de vacaciones la suma de RD\$9,605.54; Nueve Mil Seiscientos Cinco Pesos Oro con 54/100; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$11,643.28; Once Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Oro

con 28/100; para un total de RD\$98,093.14, Noventa y Ocho Mil Noventa y Tres Pesos Oro con 14/100; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo, del artículo 1315, del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el

artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del análisis general de las piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio de 2007, y notificado a la recurrida el 25 de julio de 2007 por acto número 972-07, diligenciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede sea declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mateo Rondón Rijo y el Lic. Marino Dicent Duvergé, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión Telecard Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. César Tabaré Roque Beato.
Recurrido:	Ismael Vicente Vicente.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo De los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Telecard Dominicana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Eduardo Vicioso núm. 80, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de

junio de 2007, suscrito por el Dr. César Tabaré Roque Beato, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144193-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo De los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0310030-1, abogado del recurrido Ismael Vicente Vicente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ismael Vicente Vicente contra la recurrente Unión Telecard Dominicana, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Ismael Vicente Vicente, en contra de la Unión Telecard Dominicana, S. A. y Yendy Acosta, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Ismael Vicente Vicente, contra sentencia No. 48/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 053-05-0539, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de la alegada caducidad del recuso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata y se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, acogiéndose en todas sus partes la instancia introductiva de demanda de fecha Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cinco (2005), y en consecuencia, se condena a la parte recurrida, Unión Telecard Dominicana, S. A. y Sr. Yendy Acosta, a pagar a favor del ex –trabajador recurrente las prestaciones siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) Noventa y Siete (97) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) Ocho (8) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y d) proporción del salario de Navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero (3º) del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de Tres (3) años, Once (11) meses y Veintisiete (27) días y un salario equivalente a Seiscientos con 00/100 (RD\$600.00) pesos por día; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Unión Telecard Dominicana, S. A. y Sr. Yendy Acosta, al pago de las costas del proceso a favor del recurrente Dr. Modesto Vallejo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación de

los documentos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal por insuficiencia o carencia de motivos pertinentes;

Considerando, que a su vez el recurrido invoca en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo carece de motivos;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo expresado por el recurrido, el memorial de casación contiene el medio en que el recurrente funda sus pretensiones en el sentido de que la sentencia impugnada sea casada, procediendo a desarrollar el mismo, que aunque realizada de una manera muy sucinta permite a esta Corte examinarlo y decidir al respecto, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que al desarrollar el medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta la relación de la nómina del personal de la empresa, para verificar que el demandante nunca fue su empleado, ni ponderó los documentos por ella depositados, incurriendo en desnaturalización de los hechos, al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo, sin que se demostrara ningún vínculo laboral entre las partes y aplicando la presunción del contrato de trabajo, sin que se estableciera que el demandante prestara sus servicios personales a la demandada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación un informe realizado en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Roberto Antonio Silfa, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, mismo que en su contenido expresa lo siguiente: “Siendo las 9:00 A. M., del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año

dos mil cinco (2005), me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de éste informe y una vez allí, hablando con el señor Fidel Osvaldo Bautista, gerente, quien me informó: “El trabajador Ismael Vicente, fue sacado por incumplimiento en sus funciones, ya que dicho señor dejó de entregar un dinero a la empresa diciendo que fue atacado, lo cual nosotros sabemos que no es cierto”. Luego el trabajador Ismael Vicente informó: “Yo fui asaltado y me llevaron el dinero que tenía que entregar por concepto de ventas de tarjetas telefónicas, pero la empresa hizo un acuerdo de pago conmigo y yo estaba pagando, lo que pasa es que no quieren pagarme mis prestaciones laborales”. En ese momento, en mi presencia, el socio del señor Fidel Osvaldo Bautista, nombre Yendy Acosta, sacó una pistola y le fue encima al trabajador y le dio una trompada, diciéndole que es un abusador, que esta reclamando prestaciones; que ésta Corte, luego de examinar el contenido del informe precedentemente citado ha podido comprobar lo siguiente: a) que el recurrente prestaba servicios para la Unión Telecard Dominicana, S. A.; b) que el co-demandado Sr. Yendy Acosta forma parte de la sociedad con el Sr. Fidel Bautista; y c) que éste fue despedido por los recurridos”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, siendo suficiente para que opere esa presunción que el demandante pruebe haber prestado sus servicios personales a quien pretende se declare como su empleador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder soberano cuyo uso escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada, sin

que ésta demostrara que esa prestación de servicios obedeciera a un tipo de contrato distinto al de trabajo, dando de esta manera por establecido dicho contrato, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión Telecard Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Tavárez Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Antonio Tavarez Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0242167-8, domiciliado y residente en la calle Los Llanos de Gurabo núm. 7, del sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago; 2) Virgilio Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-029-3361-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 18, del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago; 3) Rafael Antonio

Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-026-9496-9, domiciliado y residente en la calle Paraje Jacagua núm. 92, del sector Jacagua, de la ciudad de Santiago; 4) Secundino Ramón Rusel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0061662-6, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 28, del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago; 5) Lucio Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0014721-1, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 42, del sector Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago; 6) José M. Collado Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0230337-1, domiciliado y residente en la calle Danilo núm. 14, del sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago; 7) Osvaldo Rafael Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0351669-0, domiciliado y residente en la calle Amado Francisco Bidó núm. 6, del Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago; 8) Miguel Luna Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0326082-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 3, Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Senior, abogado de los recurrentes Antonio Tavarez Jiménez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con cédula de identidad y electoral 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 2652-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2007, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes contra Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores, Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos

Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001), por reposar en base legal; consecuentemente: a) Se declara, sin efecto jurídico, la puesta en término de los contratos de trabajo mediante el ejercicio del desahucio por el empleador, por estar protegidos los trabajadores por el fuero sindical, declarándose la vigencia de los contratos de trabajos, así como, las obligaciones recíprocas concertadas; b) Se condena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se rechaza la demanda de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la demanda incoada por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz

González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en validez de la oferta real de pago y consignación, por no reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la demanda de fecha primero (1) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente; consecuentemente, se condena esta primera parte, a pagar, en beneficio de la primera, las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por no

haber cumplido con las formalidades sustanciales establecidas por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser conforme con las reglas procesales, y en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por los trabajadores recurridos en este sentido; **Tercero:** Se declara como admisible y recibable el escrito de defensa adicional depositado por la empresa recurrente en fecha 19 de junio de 2006, por ser conforme a las reglas del debido proceso; **Cuarto:** Se declara, asimismo, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo (sic) Andujar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, por ser conforme con las normas procesales, y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado al respecto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada, la No. 33-2005, dictada en fecha 18 de febrero de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo diga como a continuación se indica: a) Se acoge la demanda interpuesta por los señores Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Antonio Tavárez Jiménez, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Miguel Luna Santana, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, y, en consecuencia: 1) Se

declara la nulidad del desahucio operado en contra de dichos trabajadores y, por tanto, se ordena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., proceder, de manera inmediata, a la reinstalación de dichos trabajadores a sus respectivos puestos de trabajo; y 2) Se condena dicha empresa a pagar a estos trabajadores los siguientes valores: todos los salarios caídos desde el 11 de abril de 2001 hasta la ejecución de la presente decisión, y una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de estos trabajadores en reparación de daños y perjuicios; b) Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Ureña, José Luis Cruz González, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Juan Bautista Alemán, Hemenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Aurelio Tatis Peña, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en nulidad de desahucio, reintegración y reparación de daños y perjuicios, y por consiguiente, se acoge, respecto de dichos trabajadores, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la mencionada empresa contra estos trabajadores, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se rechaza el pedimento relativo a la aplicación de un astreinte, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Séptimo:** Se condena a la empresa al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación por insuficiencia de los daños y perjuicios y error en cálculos de la responsabilidad civil a cargo del empleador. Violación de los

artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil por error en su aplicación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto, luego de entrar en consideraciones de hechos en base a argumentos mas bien matemáticos que jurídicos, expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en un error judicial en la evaluación de los daños sufridos por los trabajadores, violando la ley e incurriendo en contradicción al justificar los daños pero haciendo una errónea evaluación en cuanto al monto de éstos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los hechos así constatados y establecidos comprometen la responsabilidad civil de la empresa a la luz del artículo 712 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil, por lo que procede condenar a la empresa al pago de una indemnización en provecho de los trabajadores por el perjuicio que los hechos cometidos por la primera les han causado; que, tomando en consideración que dichos trabajadores se han vistos privados de su salario desde el 11 de abril de 2001 hasta la fecha, esta Corte evalúa en la suma de RD\$50,000.00 los indicados daños y perjuicios”;

Considerando, que la evaluación de la dimensión de los daños ocasionados por una violación legal o contractual cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, quienes gozan de un poder soberano para apreciar el monto adecuado para su resarcimiento, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el monto establecido sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar los hechos presentados y las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrida había incurrido en violaciones contra los recurrentes que le ocasionaron perjuicios, los cuales evaluó en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100

(RD\$50,000.00), que esta Corte estima apropiada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Tavárez Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en la costas, en razón de que por haber sido excluida del proceso la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maritza Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. José Federico Tomás Corona.
Recurrida:	Yuberkis Díaz Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Núñez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-020844-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Federico Thomás Corona, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrente Maritza Gómez Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0012252-9, abogado de la recurrida Yuberkis Díaz Estévez;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yuberkis Díaz Estévez contra la recurrente Maritza Gómez Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Yuberkis Díaz Estévez, en contra de la señora Dra. Maritza Gómez Díaz, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara terminadO el contrato de trabajo por voluntad unilateral de la trabajadora por medio de testigos y por la comunicación de la empleadora Dra. Maritza Gómez Díaz, al Representante Local de Trabajo del municipio de San Ignacio de Sabaneta; **Tercero:** Se ordena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagar a la demandante o empleada Yuberkis Díaz Estévez, al pago de los siguientes derechos adquiridos por el solo hecho de haber laborado en la empresa Clínica Gran Poder de Dios, los cuales no han sido pedidos por la trabajadora, independientemente de la causa que haya dado lugar a la disolución de contrato de trabajo, que son los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,297.52), de acuerdo al artículo 177 del Código de Trabajo por dieciocho (18) días por RD\$293.75, por vacaciones; b) Mil Ciento Sesenta y Siete con Cero Centavos (RD\$1,167.00) por concepto del salario de Navidad, según artículo 219 del Código de Trabajo; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco (RD\$17,625.00), de acuerdo al artículo 223 a razón de (80) días a RD\$293.75, por bonificación de la empresa, para un total de Veinticuatro Mil Ochenta y Nueve con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$24,089.522); **Cuarto:** Las costas del presente procedimiento se compensan”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora Yuberkis Díaz Estévez, e incidental por la Dra. Maritza Gómez Díaz, ambos contra la sentencia laboral No. 404, de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el incidente de inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, presentada por la recurrente incidental, por improcedente y mal fundado en derecho, de acuerdo a los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dra. Maritza Gómez Díaz, por los motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes el ordinal segundo de dicha sentencia y modifica el ordinal tercero para que en lo que siga diga: Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Yuberkis Díaz Estévez, y condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagarle los siguientes valores: 28 días de preaviso a RD\$293.75 diarios, igual a RD\$8,225.00; 299 días de cesantía, a RD\$293.75 diarios, igual a RD\$87,831.25; 18 días por vacaciones a RD\$293.75 diarios, igual a RD\$5,287.50; RD\$167.00 proporción salario de Navidad; 60 días por beneficios de la empresa a RD\$293.75 diarios, igual a RD\$17,625.00; **Quinto:** Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda los salarios correspondientes a seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagar a favor de la señora Yuberkis Díaz Estévez, una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por la no inscripción de la trabajadora en la Seguridad Social, por considerar esta suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de dicha falta; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes los ordinales primero y cuarto de dicha sentencia; **Octavo:** Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Ramón E. Núñez y Juan R. Villa Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de los artículos 15, 16 y 64 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las declaraciones de la trabajadora, que reconoce la falta. Falta de ponderación de un documento esencial para la solución del litigio. Desconocimiento del valor probatorio de una sentencia; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley 1896 sobre Seguro Social. Desnaturalización de las conclusiones del demandante. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó como empleadora de la recurrida por el sólo hecho de que ella fue demandada ante el primer grado y compareció a la audiencia de conciliación, lo que no es motivo válido, sobre todo porque fue demostrado que el empleador era la compañía Clínica Gran Poder de Dios, de la que ella era representante y como tal no responsable de las obligaciones que contrajera ésta con sus trabajadores, ni tampoco por haber dirigido una comunicación a la Secretaría de Trabajo a nombre de dicho Centro Médico, no existiendo constancia de que el negocio de referencia fuera de su propiedad antes de ser constituido en una sociedad comercial, ni que la demandante trabajara con ella; que la sentencia desnaturaliza la carta enviada el 13 de marzo del 2006 a la Representación Local del Trabajo, porque en ninguna parte de la misma se expresa que se está despidiendo a la trabajadora, sino que se relatan una serie de hechos que constituyen faltas cometidas por la demandante, pero sin ponérsele término a su contrato de trabajo; que asimismo, se desnaturalizó un documento escrito a manos, que la trabajadora alega le fue enviado por ella,

sin embargo dicho documento debe ser descartado como medio de prueba fehaciente, porque supuestamente se le dejó debajo de la puerta de su casa, sin saber quien lo hizo, y porque hay contradicción en las fechas atribuidas y en el mismo de lo que se habla es de un abandono de la trabajadora, sin expresar la voluntad de despedirla; que no es cierto que se le comunicara a las autoridades del trabajo el despido de dicha señora, como mal interpretó la Corte, la que de paso dejó de ponderar las declaraciones de los testigos deponentes, que testificaron que ella abandonó sus labores, sin permiso, el que le había sido negado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que cuando un empleador alega que es una compañía, el patrono debe demostrarlo; en la especie, la Dra. Maritza Gómez Díaz, aportó al expediente los estatutos de la compañía “Clínica Gran Poder de Díos”, aunque omitiendo las últimas páginas de dichos estatutos, lo que impide determinar la fecha de constitución de dicha compañía; pero, por el certificado de registro mercantil depositado, de fecha 8 de febrero del año 2006, se evidencia que la fecha de la asamblea constitutiva de la misma, fue el 22 de enero del año 2006, por lo que hay que concluir que real y efectivamente la persona moral de nombre “Centro Médico Gran Poder de Díos” se constituyó en el año 2006; en consecuencia, es el nuevo empleador de la señora Yuberkis Díaz Estévez, a partir de esa fecha; que la trabajadora alega, que comenzó a trabajar con la Dra. Maritza Gómez Díaz, en fecha 11 de octubre del año 1993, que tiene trece años de labores ininterrumpidas, por que corresponde al empleador demandado, que no esté conforme con la duración del contrato de trabajo señalado por el trabajador, probar lo contrario, prueba que en ningún momento fue aportada, por lo que la Corte acepta ese hecho de acuerdo lo indica la trabajadora, por lo que hay que concluir que en su trabajo, la misma ha estado bajo la subordinación de dos empleadores; a) la Dra. Maritza Gómez Díaz; b) Centro Médico Gran Poder de Díos; que el hecho de que una persona física que haya contratado trabajadores para que le

presten sus servicios personales en su negocio propio (Clínica), transforme la empresa, en una sociedad comercial legalmente constituida, la que se convierte en el nuevo empleador, no libera a dicha persona del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, si al momento de la transformación de la empresa, los trabajadores no son satisfechos en sus derechos laborales; que esta Corte es de criterio, que cuando la Dra. Maritza Gómez Díaz, en su comunicación de fecha 11 de marzo de 2006, dirigida a la trabajadora le dice: “En este centro usted no tiene que venir a nada, pues, usted misma se despidió”, está poniéndole fin al contrato de trabajo que existía hasta ese momento, entre ella y Yuberkis Díaz Estévez, lo que está corroborado por la comunicación de fecha 13 de marzo del año 2006, dirigida por la Dra. Maritza Gómez Díaz, a la Oficina Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, comunicación que, aunque no indica textos legales específicos, enuncia hechos imputados a la trabajadora que constituyen violaciones a la ley, por lo que la Corte considera que en este aspecto la Dra. Maritza Gómez Díaz, le dió cumplimiento a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la constitución de una sociedad comercial por una persona, que antes de ésta ser llevada a cabo ha utilizado los servicios de trabajadores que continúan realizando sus labores con el nuevo empleador, no libera a ésta del cumplimiento de sus obligaciones laborales frente a esos trabajadores, pues al producirse un transferimiento o transferencia de éstos a la nueva empresa, ambas contraen la solidaridad a que se refieren los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que tanto el establecimiento del contrato de trabajo, como la causa de terminación de éste, son cuestiones de hechos, que deben ser apreciadas por los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación determinó que entre la actual recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo que se inició antes de la constitución como persona moral de la compañía Gran Poder de Dios y continuó después de la aparición de ésta última, lo que hizo responsable a la Dra. Maritza Gómez Díaz, del cumplimiento de las obligaciones que surgieron de ese contrato de trabajo, tanto cuando ella dirigía la prestación de sus servicios, en su propio nombre, y después en representación de la sociedad comercial arriba indicada;

Considerando, que de igual manera la Corte dio por establecido el despido invocado por la demandante, sin que en ninguno de los dos casos se advierta que dicho tribunal incurriera en desnaturalización alguna, ni omisión de ponderación de ninguna de las pruebas aportadas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y son desestimados;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios por no haber inscrito nunca a la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a lo que se había opuesto la recurrente en vista de que se trató de una demanda nueva en apelación, que no fue solicitada en primer grado y porque el salario de la trabajadora estaba por encima del límite para inscribir a un empleador en el seguro social, ya que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social modificó la Ley núm. 1896 del Seguro Social, pero de esa ley sólo está vigente lo relativo al régimen provisional y de riesgos laborales, y no en cuanto a lo que respecta al régimen de salud; la Corte desvirtúa las conclusiones dadas en segundo grado, porque la demandante se refirió a la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no en el Sistema Nacional de Seguridad Social, instituido por la Ley núm. 87-01;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que ha continuación se transcribe: “En cuanto a que es un pedimento hecho por primera vez en grado de apelación, por el estudio de la demanda original y las conclusiones ante el tribunal de primer grado se aprecia lo contrario, porque en el cuarto atendido de la demanda se expresa: “A que procede condenar al empleador a pagar cualquier otra indemnización, prevista en el nuevo Código de Trabajo, que pudiere ser deducida oportunamente, así como cualquier otra que pudiere deducir de las leyes especiales y que debía cumplir el empleador y no lo hizo” y en sus conclusiones ante el Juez a-quo, página cinco de la sentencia recurrida, ordinal **cuarto**: “A la suma de RD\$150,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Yuberkis Díaz Estévez”, por lo expuesto más arriba, la Corte entiende que los derechos reclamados por la trabajadora en su atendido número cuatro de la demanda y ordinal quinto de sus conclusiones ante el tribunal de primer grado y ratificado en la Corte, se referían a los daños y perjuicios por la no inclusión en la seguridad social, por lo que en ese aspecto carecen de fundamento las conclusiones presentadas por la empleadora y, en cuanto a que dicha trabajadora estaba excluida de la seguridad social, por tener un salario inferior a la suma de RD\$4,008.00..., también carecen de fundamento, en vista de que en fecha 10 de mayo del año 2001, fue promulgada la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que modificó la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, y que hace obligatorio la protección del trabajador en la seguridad social, sin tomar en cuenta los límites señalados por la empleadora; que correspondía al empleador demostrar que había inscrito en la Seguridad Social a su trabajadora Yuberkis Díaz Estévez, prueba que no fue aportada, razones por las cuales procede revocar la sentencia recurrida en ese aspecto y reconocer la falta cometida por la empleadora, situación sancionada por los artículos 720, 721 y 728 del Código de Trabajo, lo que da lugar a la acción en responsabilidad civil, contemplada por el artículo 712,

del mismo Código de Trabajo, por lo que la Corte considera que la trabajadora por este concepto es acreedora de una reparación representada por una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por los daños sufridos por ella a consecuencia de dicha falta”; (Sic),

Considerando, que el carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos sus trabajadores, sin hacer diferenciación por el monto ni el tipo de la remuneración que éstos perciban;

Considerando, que incurre en una violación a la ley, susceptible de ocasionar daños a sus trabajadores, el hecho de que un empleador no registre a éstos en el referido sistema de Seguridad Social, estando a cargo de los jueces del fondo establecer el monto con el que se resarcirían los mismos, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, la recurrida solicitó, tanto en el escrito introductorio de la demanda, como en sus conclusiones ante el tribunal de primera instancia el pago de una indemnización por concepto de los daños que a su juicio había sufrido por la no inscripción en el Seguro Social, lo que descarta que al ser formulada ante la Corte a-qua se tratara de una demanda nueva en apelación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente no tenía inscrita en la Seguridad Social a la recurrida, confirmado esto por el alegato de la demandada en el sentido de que no estaba obligada a ello por el monto del salario devengado por la trabajadora demandante; que de igual manera apreció que esa violación a la ley le ocasionó daños, para cuya reparación le impuso a la recurrente la obligación de pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro 00/100 (RD\$50,000.00), la que ésta Corte estima

apropiada, razón por la cual el medio aquí examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Emilio Núñez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comercio e Industria Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
Recurrida:	Ruth G. Araujo Chevalier.
Abogado:	Lic. Máximo Joaquín Rodríguez de León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comercio e Industria Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la cale F, Esq. calle D, Zona Industrial de Herrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Stephan, por sí y por el Lic. Máximo Joaquín Rodríguez De León, abogados de la recurrida Ruth G. Araujo Chevalier;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-0646294-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Máximo Joaquín Rodríguez de León, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0127283-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida

Ruth Araujo contra la entidad comercial Comercio e Industria Dominicana, S. A., recurrente, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la Sra. Ruth G. Araujo Chevalier, contra la empresa Comercio e Industria Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a la señora Ruth G. Araujo Chevalier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ruth G. Araujo Chevalier, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 389-2005, relativa al expediente laboral No. 055-2005-00507, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido por la empresa Comercio e Industria Dominicana, S. A. en contra de la Sra. Ruth Araujo Chevalier, consecuentemente condena a dicha empresa al pago de los siguientes conceptos: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; Trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; Diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la

empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones; todo en base a un tiempo de labores de Nueve (9) meses y Catorce (14) días y un salario devengado de Treinta y Cinco Mil (RD\$35,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Comercio e Industria Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Lic. Máximo Joaquín Rodríguez De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo fundamentó su fallo en una carta de desahucio, que según ella reposa en el expediente, pero sin ofrecer explicaciones de como fue depositado dicho documento, si fue con el escrito de defensa, como establece el Código de Trabajo o mediante instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos; que de igual manera incurre en desnaturalización de los hechos al expresar que la exponente no depositó escrito de defensa, lo que carece de base legal y no tiene ninguna sustentación, pues la actual recurrida notificó en la dirección de los abogados de la recurrente a la empresa Comercio e Industria Dominicana, S. A. y al señor Antonio, los cuales, éstos últimos tienen su domicilio y residencia cada uno; que para la audiencia del 20 de julio del 2006, la demandada fue notificada en un lugar distinto a donde queda su domicilio, con lo que se le hizo un emplazamiento irregular, pero el tribunal no acogió su pedimento de que la audiencia fuera declarada mal perseguida y se le conminó a presentar conclusiones; que por último el tribunal no señala el texto legal y el porqué de su fallo, sin explicar el hecho faltivo imputado a la recurrente y sin señalar la prueba, que como demandante, debió hacer la actual recurrida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: la demandante original, hoy recurrente Sra. Ruth Araujo Chevalier, sostiene que fue desahuciada por su ex –empleadora sin el pago correspondiente a sus prestaciones laborales; por su parte la empresa demandada, Comercio e Industria Dominicana, S. A., no depositó durante el transcurso del proceso escrito de defensa ni documentos anexos; que reposa en el expediente comunicación de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dirigida por la razón social Comercio e Industria Dominicana, S. A., a las autoridades de trabajo, mediante la cual le participa, entre otras cosas, lo siguiente: “...decidido prescindir de los servicios de la Sra. Ruth Araujo,... con efectividad el día 16 de agosto del año 2005”... copia de recibo otorgado por la Sra. Ruth Araujo, a la razón social Comercio e Industria Dominicana, S. A., mediante la cual da constancia de haber recibido pago quincenal correspondiente del primero (1º) al quince (15) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), así como notificación a las autoridades de trabajo de la terminación de la relación entre las partes; que del contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior, misma que no imputa hecho faltivo alguno de la reclamante, se desprende que la empresa demandada, Comercio e Industrias Dominicanas, S. A., ejerció el derecho al desahucio contra su ex –trabajadora Sra. Ruth Araujo Chevalier, no demostrando dicha empresa haber realizado el pago correspondiente de las prestaciones laborales correlativas, motivo por el cual procede acordarle las mismas, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, al tenor de lo dispuesto en el contenido del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien es de criterio constante de esta Corte que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, es a condición de que al hacer

tal apreciación no incurran en desnaturalización alguna y que a las mismas concedan el sentido y alcance que tengan;

Considerando, que del estudio de la comunicación dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo el 17 de agosto del 2005, la que se examina frente al alegato de la recurrente de que el Tribunal a-quo la desnaturalizó, se advierte que en ella se expresa que la información que se ofrece sobre la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, es en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de que el referido artículo 91 del Código de Trabajo establece el plazo en que el empleador debe comunicar a las autoridades del trabajo los despidos que ejecute contra sus trabajadores, el tribunal no podía, por el hecho de que en la comunicación, en base a esas disposiciones, no se consignara la causa del despido, asimilar la terminación del contrato de trabajo a un desahucio, sin ponderar otros hechos y circunstancias que le permitieran formar ese criterio;

Considerando, que al proceder en esa forma, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio atribuido mediante el recuso de casación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Alberto Santana.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédula de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0105920-2, abogado del recurrido Alberto Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Alberto Santana contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio, interpuesta por Alberto Santana contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Alberto Santana con la Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, que asciende a Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Veintidós centavos (RD\$42,699.22); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Trescientos Diecisiete Pesos Con Cuatro Centavos (RD\$317.04); d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00690-2006, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, especialmente por mal fundamentado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas y las distrae en beneficio del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones a favor del trabajador, sin tomar en cuenta que el artículo 180 del Código de Trabajo establece una escala a tomar en cuenta cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, por lo que al terminar el contrato de la recurrida el 28 de septiembre de 2004, al haber cumplido el demandante sólo nueve meses proporcionales, debió condenársele al pago de 12 días por este concepto y no 14, como decidió el Tribunal a-quo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional

a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo eximen al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el del segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena a pagar un día de salario por cada día de retardo, sin precisar desde que momento empieza a correr el plazo para el cálculo de las indemnizaciones moratorias, previstas por el citado texto y sin establecer hasta que momento o expiración de término cesaría ese pago, por lo que la misma adolece de ambigüedad;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, "... deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo";

Considerando, que como se aprecia, dicho texto legal es claro, precisando que la obligación se inicia después de transcurridos diez días de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, por lo que es suficiente que un tribunal disponga la aplicación del referido artículo 86 y señale el día en que se realizó el desahucio, para que se de por entendido el periodo de aplicación de la indicada medida;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da por establecido, que el contrato de trabajo del recurrido concluyó por el desahucio ejercido en su contra el 28 de septiembre de 2004, lo que no es discutido en su memorial de casación por la recurrente, elemento éste suficiente para determinar el alcance de la aplicación del citado artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio propuesto plantea la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio, cuando éste a través de su abogado instrumentó su demanda inicial por despido injustificado, además ha de decirse que de la terminación de cualquier contrato de trabajo, con un trabajador determinado de una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político aunque ese causal de ruptura sea injustificado, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones previstas

por el artículo 86 del Código de Trabajo; que resulta evidente que de seguir los tribunales de fondo interpretando las terminaciones de contrato de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo, acogiendo las condenaciones para el despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efectos de las condenaciones moratorias;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a éste a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas, sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho Código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador cuando hace uso de ese derecho de pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de diez días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es un motivo para la no aplicación de ese último artículo citado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus fallos en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada porque un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencia de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la argumentación dada por la recurrente en el desarrollo del medio que se examina es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del Tribunal a-quo de imponerle la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones es correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Roberto Santana Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvia Duval Matos.
Abogado:	Lic. Andrés Julio Ricardo Pineda.
Recurrido:	Benjamín Duval Méndez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Duval Matos, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0015512-8, domiciliada y residente en la calle General Sosa núm. 33, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Medrano Duval, por sí y por el Lic. Andrés Julio Ricardo Pineda, abogados de la recurrente Silvia Duval;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Luciano Jiménez, en representación del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del recurrido Benjamín Duval Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Andrés Julio Ricardo Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0014356-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Silvia Duval Matos contra el recurrido Benjamín Duval Méndez,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 28 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la firma comercial Repuestos Duval y/o Benjamín Duval, al pago de prestaciones laborales a la trabajadora Silvia Duval, consistentes en Doscientos Un Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$201,684.48); **Segundo:** Se condena en pago de costas judiciales a la firma comercial Repuestos Duval y/o Benjamín Duval, a favor y provecho del Dr. Andrés Julio Ricardo Pineda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Duval Méndez, en contra de la sentencia laboral No. 094-2007-00001, de fecha 28 de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones laborales, la cual dio ganancia de causa a la señora Silvia Duval; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 094-2007-00001, de fecha 28 de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y por propia autoridad y contrario imperio; Declara injustificada la dimisión ejercida por la intimada señora Silvia Duval en contra del intimante señor Benjamín Duval Méndez, en consecuencia se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por la señora Silvia Duval, en contra del señor Benjamín Duval Méndez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la señora Silvia Duval, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso. Desconocimiento

del procedimiento oral, público y contradictorio y demás condiciones de tiempo y forma previstos en el Código de Trabajo. Inobservancia del artículo 590 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 530 del Código de Trabajo y 94, 99 y 102 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 147, 154, 158, 161 y 176 del Código de Trabajo. No penetración de informaciones testimoniales; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 203, 204, 05 y 207 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 488, 490, 508, 513, 530, 541, 542, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 636 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Falsos motivos. Motivos contradictorios. Falsa interpretación de la justa causa y desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa interpretación de los incisos 8vo. y 9no. y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y del inciso 10mo. del artículo 47. Falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Noveno Medio:** Violación a las reglas de prueba. Errónea aplicación de los medios de prueba. Falta de base legal; **Décimo Medio:** Violación al principio de que nadie puede crearse un título a sí mismo;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no se pronunció en cuanto a las exposiciones de los testigos y los documentos depositados por ella en secretaría, no analizando dichos documentos, mediante los que se demostró que los recurridos ganaban de acuerdo a la transacción o contrato de venta realizado; que de igual manera declaró que las conclusiones de la intimante eran justas y reposaban en pruebas legales, acogiénolas en todas sus partes, contradiciéndose al no refutar las pruebas sólidas y contundentes presentadas por la intimada a través de testimonio y confesión del empleador del no pago del salario mínimo establecido por ley; incurriendo además en el vicio de no transcribir ni ponderar los testimonios dados en el tribunal

ni los medios de defensa de la intimada, desnaturalizando así los hechos de la causa, al declarar que ella no probó la justa causa de la dimisión, lo que es falso;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia impugnada expresa que “en la audiencia celebrada el día 30 de mayo del año 2007, fueron escuchados parte de los testigos propuestos por las partes en litis, concluyendo los abogados de las respectivas partes de la manera transcrita en otra parte del cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que para un correcto uso de poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia es necesario que éstos ponderen todas las pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, a pesar de que el tribunal expresa que fueron escuchados testigos propuestos por ambas partes, en la sentencia impugnada no se señala quienes fueron esos testigos ni se hace ninguna consideración sobre las declaraciones por ellos formuladas, lo que imposibilita a esta Corte en sus funciones de Corte de Casación, verificar si el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una apreciación de las mismas sin incurrir en las desnaturalizaciones que alega la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Joseph Soriano.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Recurrida:	Pelush Compañía & Asociados.
Abogados:	Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Joseph Soriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0094767-4, domiciliado y residente en la Manzana G núm. 30, Residencial Carmen Renata, Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo A. Soto Domínguez, abogado del recurrente Roberto Joseph Soriano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Pelush Compañía & Asociados, entidad de comercio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Roberto Joseph Soriano contra la recurrida Empresa Pelush Compañía & Asociados; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Roberto Joseph Soriano, contra la empresa Pelush Compañía & Asociados, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Roberto Joseph Soriano, contra la empresa Pelush Compañía & Asociados, por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Roberto Joseph Soriano, contra la empresa Pelush Compañía & Asociados por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Pelush Compañía & Asociados, a pagar a favor del Sr. Roberto Joseph Soriano, los derechos siguientes, en base a un tiempo de laborales de cinco (5) años, seis (6) meses y seis (6) días, un salario mensual de RD\$32,000.00 y diario de RD\$1,342.85; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$24,171.21; b) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$13,333.33; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Cuatro con 54/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,504.54); **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:**

Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Roberto Joseph Soriano y el segundo, de manera incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la razón social Pelush Compañía & Asociados, ambos contra sentencia laboral No. 382/2006, relativa al expediente laboral No. 055-2006-00596, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Pelush Compañía & Asociados, declara injustificada la dimisión ejercida por el Sr. Roberto Joseph Soriano con la empresa Pelush Compañía & Asociados, por tanto, sin responsabilidad para ésta última, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge en parte el recurso de apelación incidental y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el demandante originario; **Tercero:** Ordena a la empresa Pelush Compañía & Asociados, pagar a favor del Sr. Roberto Joseph Soriano, los siguientes conceptos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de Navidad, y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil seis (2006), en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y seis (6) meses, y a un salario de Treinta y Dos Mil con 00/100 (RD\$32,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Pelush Compañía & Asociados, pagar a Roberto Joseph Soriano, la última quincena laborada y no pagada, del dieciséis (16) al veintitrés (23) de marzo del año dos mil seis (2006), en base a un salario de Treinta y Dos

Mil con 00/100 (RD\$32,000.00), por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza los reclamos de horas extraordinarias y daños y perjuicios formulados por el demandante originario, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Pelush Compañía & Asociados, en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, que ordenó el pago de derechos adquiridos a favor del demandante originario, rechaza dichas pretensiones, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido en parte de sus pretensiones, y por los motivos expuestos en ésta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Incorrecta interpretación de la Ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas de: a) Veinte y Cuatro Mil Ciento Setenta y Un Mil Pesos con 12/100 (RD\$24,171.12), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$13,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta y Tres

Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$33,571.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Setenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$71,075.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Joseph Soriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Guzmán Grullón y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto García Hernández.
Recurridos:	Ramón Mauricio Camacho Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. José Enrique García y Ramón de Jesús Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Guzmán Grullón, Rafael Guzmán Grullón, Irene Guzmán Grullón, Félix Antonio Guzmán Grullón, Cristino Antonio Guzmán Grullón, Isabel Guzmán Grullón, Bertilio Ramón Guzmán Grullón, Carmen Guzmán Grullón, Jesús Antonio Guzmán Grullón,

María de la Cruz Guzmán Grullón, Verónica Zenona Guzmán Grullón, Pascuala Guzmán Grullón y Agustín Guzmán Grullón, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos Sucesores de Ramón Mauricio Camacho Guzmán: Juana Prudencia Camacho Tejada, Germania Celedonia Camacho Tejada, Victoriana Leonor Camacho Tejada, Teresa Milagros Camacho Tejada, Josefina Piedad Camacho Tejada, Sinforoso Amable Camacho Tejada, Jorge Margarito Camacho Tejada y el Sr. Miguel Antonio González Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. José Enrique García y Ramón de Jesús Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 054-0048235-1 y 054-0068357-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis relativa a obtener la nulidad de un acto de venta de fecha 10 de junio de 1963 instrumentado bajo el número 19 por el Notario Público Dr. Darío Bencosme Báez, de los del municipio de Moca, referente a la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 1, del 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Demetrio Rafael Pérez y Dr. Teófilo Valerio, quienes actúan a nombre y representación de los sucesores Guzmán Grullón por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. José Enrique García, Ramón de Jesús Fernández, a nombre y representación de los sucesores del señor Ramón Mauricio Camacho y Miguel Antonio González, por ser justas y descansar en base legal; **Tercero:** Aprueba la venta hecha por el Sr. Simeón Guzmán a favor de los señores Miguel Antonio González y Ramón Mauricio Camacho, mediante acto número 19 de fecha 10 del mes de junio del año

1963, instrumentado por el Dr. Darío Bencosme, notario de los del número para el municipio de Moca; **Cuarto:** Aprueba el acto de pública notoriedad marcado con el número 64 de fecha 20 del mes de octubre del año 2003, recibido por la Licda. Albania Antonia Rodríguez, notario de los del número para el municipio de Moca, contenido de la determinación de herederos del finado Ramón Mauricio Camacho, en consecuencia determina que las únicas personas con calidad y capacidad jurídica para recibir los bienes relictos por dicho finado son sus hijos de nombres: Juana Prudencia Camacho Tejada, Germania Celedonia Camacho Tejada, Victoriana Leonor Camacho Tejada, Teresa Milagros Camacho Tejada, Josefina Piedad Camacho Tejada, Sinforoso Amable Camacho Tejada, Jorge Margarito Camacho Tejada, así como su esposa superviviente común en bienes Sra. Amparo Tejada; **Quinto:** Revoca la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 del mes de junio del año 1976, en lo que respecta a la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca; **Sexto:** Ordena la transferencia de la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Has., 91 As., 38 Cas., 15 Dms2., a favor de la Sra. Amparo Tejada, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 054-0036395-7, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Juan López, en su condición de esposa superviviente común en bienes; b) 1 Has., 91 As., 38 Cas., 15 Dms2., a favor de los sucesores del Sr. Ramón Mauricio Camacho, de nombres: Juana Prudencia Camacho Tejada, Germania Celedonia Camacho Tejada, Victoriana Leonor Camacho Tejada, Teresa Milagros Camacho Tejada, Josefina Piedad Camacho Tejada, Sinforoso Amable Camacho Tejada, Jorge Margarito Camacho Tejada, en calidad de únicos sucesores del Sr. Ramón Mauricio Camacho para que se dividan en partes iguales; **Séptimo:** Ordena el levantamiento de cualquiera oposición que pese sobre la parcela que por esta decisión se falla”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de septiembre de 2006, la sentencia objeto de éste recurso con el dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 2004, por el Lic. Demetrio Rafael Pérez, en representación de los sucesores Guzmán Grullón, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 22 de julio de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 537, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia rechaza las conclusiones de los Dres. Teófilo de Jesús Valerio y Carlos Alberto García, en representación de dichos apelantes; **Segundo:** Confirma con modificaciones de su dispositivo la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Demetrio Rafael Pérez y Dr. Teófilo Valerio, quienes actúan a nombre y representación de los sucesores Guzmán Grullón por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. José Enrique García, Ramón de Jesús Fernández, a nombre y representación de los sucesores del señor Ramón Mauricio Camacho y Miguel Antonio González, por ser justas y descansar en base legal; **Tercero:** Aprueba la venta hecha por el Sr. Simeón Guzmán a favor de los señores Miguel Antonio González y Ramón Mauricio Camacho, mediante acto número 19 de fecha 10 del mes de junio del año 1963, instrumentado por el Dr. Darío Bencosme, notario de los del número para el municipio de Moca; **Cuarto:** Aprueba el acto de pública notoriedad marcado con el número 64 de fecha 20 del mes de octubre del año 2003, recibido por la Licda. Albania Antonia Rodríguez, notario de los del número para el municipio de Moca, contentivo de la determinación de herederos del finado Ramón Mauricio Camacho, en consecuencia determina que las únicas personas

con calidad y capacidad jurídica para recibir los bienes relictos por dicho finado son sus hijos de nombres: Juana Prudencia Camacho Tejada, Germania Celedonia Camacho Tejada, Victoriana Leonor Camacho Tejada, Teresa Milagros Camacho Tejada, Josefina Piedad Camacho Tejada, Sinforoso Amable Camacho Tejada, Jorge Margarito Camacho Tejada, así como su esposa superviviente común en bienes Sra. Amparo Tejada; **Quinto:** Revoca la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 del mes de junio del año 1976, en lo que respecta a la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 el municipio de Moca; **Sexto:** Ordena la transferencia de la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Has., 91 As., 38 Cas., 15 Dms2., a favor de la Sra. Amparo Tejada, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 054-0036395-7, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Juan López, en su condición de esposa superviviente común en bienes; b) 1 Has., 91 As., 38 Cas., 15 Dms2., a favor de los sucesores del Sr. Ramón Mauricio Camacho, de nombres: Juana Prudencia Camacho Tejada, Germania Celedonia Camacho Tejada, Victoriana Leonor Camacho Tejada, Teresa Milagros Camacho Tejada, Josefina Piedad Camacho Tejada, Sinforoso Amable Camacho Tejada, Jorge Margarito Camacho Tejada, en calidad de únicos sucesores del Sr. Ramón Mauricio Camacho para que se dividan en partes iguales;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: que los jueces del fondo hicieron una errada solución a un punto de derecho, al aprobar en su dispositivo la

venta efectuada por Simeón Guzmán a favor de Miguel Antonio González y Ramón Mauricio Camacho, hecha mediante Acto No. 19, de fecha 10 de junio de 1963 del Notario Público Dr. Darío Bencosme, de los del número del municipio de Moca, acto del cual solamente les fue presentada una copia en vez del original y porque no tuvieron en cuenta que los derechos transferidos no eran solo pertenecientes a Simeón Guzmán, sino también, en un 50%, a su esposa superviviente Dalida Dolores Grullón Vda. Guzmán; que en el expediente nunca fue depositado en original el mencionado Acto No. 19 instrumentado por el citado Notario Público, sino copia expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Moca y porque después del saneamiento, transcurrido el plazo establecido por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, la revisión por causa de fraude es el único recurso posible contra la sentencia final de saneamiento; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “1.- Que la venta contenida en el Acto No. 19 de 1963 instrumentado por el Dr. Darío Bencosme y Báez fue perfeccionada de inmediato, recibiendo el vendedor el precio y los compradores tomando posesión del terreno, y desde hace cuarenta años ni el vendedor ni ningún miembro de su familia hizo oposición a esta venta; 2.- Que en la instancia elevada por el Dr. Manuel García Lizardo a nombre del señor Félix Antonio Taveras, en solicitud de Determinación de Herederos del señor Simeón Guzmán y transferencia a su cliente de la Parcela núm. 489, instancia que dio origen a la Resolución de fecha 14 de junio de 1976, no aparece ningún pedimento con relación a la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 de Moca, lo que evidencia que los miembros de esa familia siempre consideraron válido el acto de disposición; 3.- Que para la época de la venta el vendedor era el titular de la comunidad matrimonial, no existiendo obligación de comparecencia de la esposa a los actos de venta; 4.- Que como parte recurrida dio cumplimiento en fecha 8 de agosto de 2005 a lo ordenado por el Tribunal en el

sentido de depositar copia certificada del Acto Auténtico No. 19 del año 1963 instrumentado por el Dr. Darío Bencosme Báez, mientras que los recurrentes nunca depositaron los documentos de comparación de la firma del vendedor”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también expresa: “1.- Que si bien es cierto que mediante una resolución de carácter administrativo que determinó herederos del señor Simeón Guzmán y ordenó el Registro de esta parcela a favor de la señora Dalida Dolores Grullón Vda. Guzmán y el otro 50% a favor de los sucesores del referido señor; dicha resolución es irrevocable en cualquier momento, por tener carácter administrativo y no adquirir autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; 2.- Que contrario a lo que alegan los recurrentes fue depositada el día 8 de agosto del 2005 copia certificada del Acto No. 19 instrumentado el 10 de junio del 1963 por Dr. Darío Bencosme y Báez, Notario Público del municipio de Moca; 3.- Que conforme a la certificación expedida el 10 de marzo del 1999 por la Conservaduría de Hipoteca de Moca, el acto de venta objeto de la presente litis fue transcrito en esa oficina el día 13 de noviembre de 1962, por lo que el argumento del recurrente de que dicha transcripción se hizo con una copia, es una simple afirmación que no ha sido probada; 4.- Que en lo que se refiere a que la esposa del vendedor no firmó el acto, carece de asidero jurídico en virtud de que para la fecha en que se realizó dicha venta, 10 de junio de 1963, la administración y disposición de los bienes de la comunidad por parte del esposo era permitida, ya que la Ley que modificó el artículo 1421 del Código Civil y que obliga a ambos esposos a firmar los actos de venta es la No. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001; 5.- Que el saneamiento de esta parcela culminó con la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de febrero de 1960, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de marzo de 1960 ordenando su registro a favor del señor Simeón Guzmán, que el acto mediante el cual Simeón Guzmán

vende esta parcela es de fecha 10 de junio de 1963 por lo que cualquier contestación sobre el mismo debe ser conocida como Litis sobre Terreno Registrado, por ser dicho inmueble reputado como registrado para estos fines, aunque la operación material de registro no se haya realizado, conforme a jurisprudencia constante”;

Considerando, que esta Corte comparte el criterio de los jueces del fondo en cuanto a considerar irrelevante que hayan pasado más de 20 años sin que los recurridos solicitaran la transferencia a su nombre de la parcela de que se trate, en razón de que los sucesores del vendedor deben la misma garantía de su causante y en virtud del principio de que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos ni contraría los fines que la misma ha tenido con miras a reconocerlos en orden a la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Considerando, que son inexistentes los vicios que los recurrentes le atribuyen al fallo impugnado, el cual contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie,, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Guzmán Grullón, Rafael Guzmán Grullón, Irene Guzmán Grullón, Félix Antonio Guzmán Grullón, Cristino Antonio Guzmán Grullón, Isabel Guzmán Grullón, Bertilio Ramón Guzmán Grullón, Carmen Guzmán Grullón, Jesús Antonio Guzmán Grullón, María de la Cruz Guzmán Grullón, Verónica Zenona Guzmán Grullón, Pascuala Guzmán Grullón y Agustín Guzmán Grullón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el

15 de septiembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. José Enrique García y Ramón de Jesús Fernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008, Núm. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Viva Vacation Club, S. A.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurridos:	Pierre Norbert Noel y compartes.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viva Vacation Club, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Proyecto Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074744-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos Pierre Norbert Noel y compartes;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pierre Norbert Noel y compartes contra Viva Vacation Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por supuesta dimisión y en pago de otros derechos, reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pierre Norbert Noel, Nicolas Morton Blencoe Stychbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico de la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, por intermedio de su abogado y apoderado especial, el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, contra Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia. Y en cuanto al fondo de dicha demanda; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por los ex trabajadores, hoy demandantes, y con responsabilidad para las partes demandadas; **Tercero:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, a pagar solidariamente a favor de: Pierre Norbert Noel: los valores siguientes: a) la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$438,234.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$422,583.48) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Setecientos Cuatro Mil Trescientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$704,305.80) por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Trescientos Diez Mil Ochocientos Siete Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$310,807.50) por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Doscientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos

Oro Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$219,117.36) por concepto de 14 días de vacaciones, correspondientes al período 2003-2004; a favor del señor Nicolas Morton Blencoe Stuchbery: los valores siguientes: a) la suma de Cien Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$100,743.58) por concepto de preaviso; b) la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$161,909.35) por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$85,740) por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$50,371.79) por concepto de 7 días de vacaciones, correspondientes al período 2003-2004; a favor del señor Oli Rodolfo Oyen Ramírez: a) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,371.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$61,165.66) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$80,954.55) por concepto de 45 días de salario, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$42,870.00) por concepto del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Cinco con Ochenta y Seis Centavos (RD\$25,185.86), por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al período 2002-2003;

f) la suma de Catorce Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$14,391.92) por concepto de 8 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor del señor Aurelio Lico De la Cruz Aybar: a) la suma de Diecinueve Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,065.20) por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$16,341.60) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Siete Centavos (RD\$61,281.07) por concepto de 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$32,451.73) por concepto de salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de dieciséis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$16,341.60), por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor del señor Juan Antonio Liranzo Bobadilla: a) la suma de Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$18,184.18) por concepto de 14 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Trece Centavos (RD\$16,885.13) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$29,224.64); por concepto de 4 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Siete Centavos (RD\$15,476.07), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma

de Nueve Mil Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$9,092.09); por concepto de 7 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor de Jaslie Noel: a) al suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$75,557.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$72,859.23) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Un Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$101,867.69) por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$53,587.50), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Oro dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$37,778.86) por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor de Porfirio Reyes: a) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,371.72) por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$46,773.74) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Siete Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$107,935.60) por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Cincuenta Mil Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,015.00) por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Oro

Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$32,381.82) por concepto de 9 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor de la señora Genara Mercado Ortiz: a) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Treinta Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$31,230.36) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Treinta Mil Ciento Catorce Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$30,114.99) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cincuenta Mil Ciento Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$50,190.65) por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año Dos Mil Tres (2003); d) la suma de Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$19,934.55); por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Quince Mil Seiscientos Quince Pesos Oro Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$15,615.18) por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; Jacinto Sims Martínez: a) la suma de Noventa y Dos Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$92,572.20) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Oro Dominicanos con Quince Centavos (RD\$69,429.15) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$148,776.75) por concepto de 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Veintiocho (RD\$145,958.25); por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); e) la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Diez

Centavos (RD\$46,286.10) por concepto de 9 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; **Quinto:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, a pagar solidariamente a favor de los señores Pierre Norbert Noel, Nicolas Morton Blencoe Stychbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, partes demandantes, la suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95, numeral tercero (3ro.) del Código de Trabajo.; **Sexto:** Se aplican las enunciaciones previstas en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo sobre la variación de la moneda; **Séptimo:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, a pagar a favor de los señores Pierre Norbert Noel, Nicolas Morton Blencoe Stychbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico de la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), para cada uno, individual, partes demandantes como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Octavo:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y se compensa el 50% restante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por Villas Doradas Vacación Club, S. A., Hotel

Villas Doradas, Viva Vacación Club, S. A., Viva Wintham Resorts, y el señor Jorge Manuel Bravo, y los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jasilie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, en contra de la sentencia laboral núm. 465-96-2005, de fecha 29 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación principal interpuesto por Villas Doradas Vacación Club, S. A., Hotel Villas Doradas, Viva Vacación Club, S. A., Viva Wintham Resorts, y el señor Jorge Manuel Bravo; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jasilie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, y en consecuencia ordena pagar los siguientes valores; 1) A favor del señor Pierre Nobert Noel, en base a un salario mensual de RD\$372,969.00 y una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y diecinueve (19) días; a) Salario ordinario (Comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: La suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$54,821.30; b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charhget Back): La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$139,229.63); c) Diez (10) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente

no laborales: La suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$35,559.38); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: La suma de Dos Millones Treinta y Siete Mil Ochocientos Catorce Pesos Dominicanos (RD\$2,237,814.00); 2) A favor del señor Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, en base a un salario mensual de RD\$171,480.00 y una antigüedad de seis (6) meses y diez (10) días: a) Salario ordinario (Comisiones) adeudado, correspondientes a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$37,047.83); B) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Ciento Diecisiete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$117,120.84); c) Seis (6) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Ochenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$86,351.33); 3) A favor del señor Oli Rodolfo Oyen Ramirez, en base a un salario mensual de RD\$42,870.00 y una antigüedad de Un (1) meses y Diecinueve (19) días: a) Salario ordinario (Comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$31,934.30); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Treinta Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos

(RD\$139,184.55; c) Diez (10) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$35,979.50); d) la Indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: La suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$257,220.00); 4) a favor del señor Aurelio Lico De la Cruz Aybar, en base a un salario mensual de RD\$64,903.47 y una antigüedad de Cinco (5) meses y Veinticinco (25) días: A) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$35,696.56); B) Seis (6) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Treinta Y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$32,683.23); c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: La suma de Trescientos Ochenta Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$389,420.79); 5) a favor del señor Juan Antonio Liranzo Bobadilla, en base a un salario mensual de RD\$30,952.14 y una antigüedad de Seis (6) Meses y Seis (6) Días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: La suma de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Uno Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$8,351.08); B) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una

reserva de fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Trece Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,813.50); c) Siete (7) Días de Salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Trece Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,813.50); i) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 de Código de Trabajo: La suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$185,712.84); 6) A favor de la señorita Jaslie Noel, en base a un salario mensual de RD\$64,305.00 y una antigüedad de Un (1) año, Tres (3) meses y Veintitrés (23) días; A) Salario ordinario (Comisiones) adeudado, correspondientes a labores realizadas durante el último año de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: La suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$25,171.98); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$42,870.00); c) Once (11) días de Salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aún no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: la suma de Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$59,366.38); c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 de Código de Trabajo: La suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos Dominicanos (RD\$385,830); 7) a favor del señor Porfirio Reyes, en base a un salario mensual de RD\$85,740 y una antigüedad de Ocho (8) meses y Once (11) días; A) Salario ordinario (Comisiones) adeudado, correspondientes a labores realizadas durante el último

mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: La suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$34,553.22); B) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Treinta Mil Nueve Pesos Dominicanos (RD\$30,009.00); c) Ocho (8) días de Salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (57,567.55); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 de Código de Trabajo: La suma de Quinientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$541,440.00); 8) A favor de la señora Genara Mercado Ortiz, en base a un salario mensual de RD\$26,579.40 y una antigüedad de Un (1) año, y Tres (3) meses y Diez (10) días: A) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): La suma de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$39,869.91) o su equivalente en pesos dominicanos; b) Once (11) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Veinticuatro Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$24,537.93); c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 de Código de Trabajo: La suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$159,476.64); 9) A favor del señor Jacinto Sims Martínez, en base a un salario mensual de RD\$78,785.63 y una antigüedad de Un (1) año, y Un (1) mes y Nueve (9) días: a)

Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charge Back): La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$42, 870.00); b) Once (11) días de salario aumentados en un Cien por Ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: La suma de Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$72,734.96) o su equivalente en pesos dominicanos; c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 de Código de Trabajo: La suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Setecientos Trece Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$472,713.77); **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** condena a Villas Doradas Vacación Club, S. A., Hotel Villas Doradas, Viva Vacación Club, S. A., Viva Winthan Resorts, y el señor Jorge Manuel Bravo, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Wascar E. Marmolejos Balbuena quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales; **Segundo Medio:** Falta de base legal para la no ponderación de los documentos, (informe del Inspector); Juan Manuel Mejía; (contratos de comisionistas) y falta de base para incorporación de documentos del Sr. Nicolás Stuchberry, con respecto a un documentos generado en el extranjero, lo que se traduce a la violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al vulnerar principios elementales del debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre el pedimento acerca de la inconstitucionalidad del artículo 211 del Código de Trabajo y sobre el pedimento de designación de juez (Violación al derecho

de defensa), falta de motivación sobre el medio solicitado, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la decisión impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 28 del mes de diciembre del 2006, mediante acto número 188-2006, diligenciado por Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mientras que dicha señora depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de febrero del 2007;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 31 de diciembre del 2006, y 7, 14, 21 y 28 de enero del 2007 y 4 de febrero del 2007, mas los días 1ro., 8 y 29 de enero del 2007, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado 28 de diciembre del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 9 de febrero del 2007; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 16 de febrero del 2007, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Viva Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía y Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo.
Recurrido:	Luis Eduardo Lora Iglesias.
Abogadas:	Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, personalidad jurídica de la nación dominicana y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), organismo de la administración pública centralizada del Estado Dominicano, dependiente de la Presidencia de la República e Ingeniero Diandino Peña, en su calidad de Director Ejecutivo de

la OPRET, con rango de Secretario de Estado y por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano M, Germán, abogado de los recurrentes Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Acosta Lara, abogado del recurrido Luis Eduardo Lora Iglesias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo y 2 de julio de 2007, respectivamente, suscritos por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0082017-4 y 001-0013500-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, abogado de los recurrentes Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero Diandino Peña y Presidencia de la República, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo y 15 de agosto de

2007, respectivamente, suscritos por la Dra. Laura Acosta Lora y la Licda. Laysa Melissa Sosa Montás, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173927-4 y 0011204739-4, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Eduardo Lora Iglesias;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, la Ley núm. 4367-06 que instituye el recurso de Amparo y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos sobre la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de los mismos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2007, el hoy recurrido Luis Eduardo Lora

Iglesias remitió una comunicación al Director de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ing. Diandino Peña, solicitando copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaria de Estado de Obras Públicas para la construcción de diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo; b) que en respuesta a dicha solicitud fue emitida la comunicación de fecha 23 de enero de 2007, suscrita por el Ingeniero Diandino Peña, Director Ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), que expresa lo siguiente: “Acogiendo la recomendación de nuestro Departamento Legal “clasificar” la información relativa a este proyecto al considerar que el mismo se enmarca dentro de lo que regula el literal C de su artículo 17, el cual prevé las limitaciones a la obligación de informar, en aras de resguardar proyectos de comunicación, toda vez que la documentación que avala este estratégico proyecto contiene innumerables detalles y particularidades, cuya revelación podría poner en peligro la seguridad de sus usuarios y en consecuencia resultaría perjudicial al interés nacional”; c) que inconforme con esta decisión, el señor Luis Eduardo Lora Iglesias interpuso recurso de amparo ante el Tribunal-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, en fecha 23 de febrero del año 2007 por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido mediante instancia del recurrente en fecha 2 de abril del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ing. Diandino Peña y la Presidencia de la República; **Segundo:** Ordena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ing. Diandino Peña y la Presidencia de la República, la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de

Villa Mella. El Blindaje de los túneles mineros. Las Estaciones. La avenida Marginal a los Ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geográficos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra; entre ellos: Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella, en caso de un sismo magnitud superior a 7 grados en la escala Richter; **Tercero:** Condena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Ing. Diandino Peña, al pago de un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, a la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Ing. Diandino Peña, a la Presidencia de la República y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) e Ingeniero Diandino Peña:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo para decidir el recurso de amparo

de que se trata. Violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la acción de amparo por tardía. Violación al artículo 3 de la Ley núm. 437-06; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 17, literal e), 26, 27, 28 y 29 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y 1 de la Ley núm. 437-06; y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 8, inciso 10) de la Constitución de la República; 19 inciso 3) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 17 literal e) de la Ley núm. 200-04; 23 y 24 del Decreto núm. 130-05. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo establece en sus artículos 6 y 7 reglas claras de competencia, con carácter de orden público, que no pueden ser inobservadas por los justiciables ni por los juzgadores, por lo que resulta claro que conforme a los términos de dichos artículos, la Acción de Amparo, como regla general, es competencia del juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado, alegadamente, el acto arbitrario u omisión denunciada, por lo que el hoy recurrido en modo alguno, podía proveerse ante la Cámara de Cuentas, y muchos menos ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo como juez de amparo, ya que estas potestades están reconocidas como regla general al juzgado de primera instancia; que esta cuestión fue planteada en su escrito de defensa, pero que el Tribunal a-quo la rechazó bajo el fútil alegato de que el artículo 10 de la Ley de Amparo también permite al amparista acudir ante los demás estamentos jurisdiccionales existentes para conocer de las acciones de amparo cuando el derecho fundamental guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a la jurisdicción de excepción apoderada, pero que este razonamiento no es correcto, por cuanto los textos legales precitados de la Ley de Amparo son tajantes y explícitos

en adjudicar competencia para conocer de esta acción al juez de primera instancia del lugar en que el acto se produce, por lo que “no existen motivos valederos para quebrar el orden dispuesto en la organización judicial, saltando instancias y subvirtiendo el orden previsto”, tal como lo comenta el profesor Jose Luis Lazzarini en su obra *El Juicio de Amparo*”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Contencioso- Tributario y Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 13-07 del 6 de febrero del año 2007, los artículos 1 y 10 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006”; también se expresa en dicha sentencia: “que en cuanto a la incompetencia planteada para conocer el recurso de amparo por ser competente el tribunal de primera instancia, a criterio de este tribunal dicha interpretación no es correcta, en razón de que, al tratarse de un amparo contra un acto administrativo, conforme al artículo 10 de la referida Ley núm. 437-06, que establece: “Los demás estamentos jurisdiccionales especializados o existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley; por lo que esta jurisdicción del presente amparo”; (Sic), pero,

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, le atribuyen

competencia general al juez de primera instancia, como tribunal de derecho común, para el conocimiento de la acción de amparo, no menos cierto es que también dicha ley en su artículo 10 le atribuye excepcionalmente competencia a las jurisdicciones especializadas para conocer de acciones de amparo cuando el derecho fundamental lesionado guarde afinidad con el ámbito jurisdiccional específico de dichas jurisdicciones; que en la especie, la acción de amparo fue intentada ante el Tribunal a-quo contra un acto de la administración pública, que al entender del impetrante, vulnera derechos fundamentales de los que es titular en su calidad de administrado, por lo que al tenor de la disposición contenida en el referido artículo 10, la jurisdicción competente en razón de la materia, es la contencioso-administrativa, que es una jurisdicción especializada por ley para ejercer el control jurisdiccional sobre las actuaciones de la Administración; que en consecuencia, al declarar en su sentencia su competencia para conocer de dicho recurso, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes en el primer medio que se examina, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en su segundo medio de casación plantean los recurrentes, en síntesis; “que el Recurso de Amparo incoado en la especie, carece de todo efecto y valor jurídico, ya que fue elevado mediante instancia depositada en fecha 23 de febrero de 2007 ante la Cámara de Cuentas de la República, en supuestas funciones de Tribunal Superior Administrativo, sin tomar en cuenta que para esta fecha ya había sido promulgada la Ley núm. 13-07 del 6 de febrero de 2007 que traspasó la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que al momento de la interposición del recurso la Cámara de Cuentas carecía de las funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo y en consecuencia dicha instancia no produjo ningún efecto jurídico ni dió apertura al Recurso de Amparo dentro del plazo legal de 30 días, establecido por el artículo 3 de la Ley 437-06; que este medio de inadmisión fue propuesto ante

el Tribunal a-quo, que lo rechazó mediante argumentos falsos que ameritan la anulación de su sentencia”; pero,

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo en su decisión impugnada lo siguiente: “que en cuanto al tercer medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, en el sentido de que el recurso es extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo legal, es preciso señalar que el recurrente depositó su recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de febrero del año 2007, que era el tribunal competente, y al producirse la promulgación de la Ley núm. 13-07, que al tenor del artículo 9, la Cámara de Cuentas remitirá en el más breve plazo los expedientes que se encuentren en curso de instrucción a los fines de que continúen su curso ante el Tribunal Contencioso- Tributario y Administrativo, el cual fue apoderado por el recurrente, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo alegado por los recurrentes, al establecer en su sentencia que el recurso incoado por el hoy recurrido fue interpuesto en tiempo hábil, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, ya que en dicha sentencia consta que la decisión recurrida en amparo le fue notificada al impetrante en fecha 23 de enero de 2007 y que depositó su recurso el 23 de febrero de 2007, por lo que evidentemente su acción se encontraba dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 3 de la ley que rige la materia; que el hecho de que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo deviniera en incompetente para conocer de dicha acción al haber sido traspasada su competencia al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante la Ley núm. 13-07, esto no invalida dicho recurso, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 7, párrafo I) de la Ley que instituye el Recurso de Amparo, “la interposición de una acción de amparo frente a una jurisdicción incompetente, interrumpe la prescripción

del plazo previsto por el artículo 3 para la introducción de la demanda, siempre que dicha acción haya sido interpuesta en tiempo hábil”, como ocurrió en la especie; que por tanto procede rechazar el segundo medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer medio de casación alegan los recurrentes: “que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia motivos totalmente infundados para rechazar el medio de inadmisión que presentó con respecto a que la acción de amparo no era recibibile, al no tratarse de un acto arbitrario o con ilegalidad manifiesta por parte de la administración, sino que en la especie la negativa de información se debió a razones de reserva autorizada por el artículo 17, literal e), de la ley que rige la materia, por tratarse de informaciones sobre infraestructuras y edificaciones estratégicas importantes, como las levantadas en el Metro de Santo Domingo, destinado para el transporte de miles de personas, por lo que la Administración tiene el derecho de proteger estos datos por entender que son sensitivos para la seguridad pública, y que ante la declaratoria de información secreta o reservada contenida en el acto administrativo por el cual la OPRET responde la solicitud de información hecha por el periodista Luis Eduardo Lora Iglesias, si éste no estaba conforme con la misma, tenía derecho a propiciar un debate en sede judicial sobre su procedencia, pero jamás por la vía del amparo, toda vez que esta figura solo será admisible en los casos contemplados por el artículo 1ro de la Ley núm. 437-06, contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja derechos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la vía a seguir frente a esta negativa era la prevista por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, que es la de atacar esta decisión ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano de que se trate y si esta no responde, ello daría lugar a una acción contencioso-administrativa, lo que escapa al ámbito

del juez de amparo, toda vez que dicho debate debe producirse ante el órgano superior jerárquico en materia graciosa y luego ante el Tribunal Superior Administrativo de forma contenciosa, quien ejercerá el control jurisdiccional del asunto, pero no en la forma sumaria del amparo, como lo estableció dicho tribunal violando con ello dichos textos”; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar en su contenido, lo que se transcribe a continuación: “que la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña expresan en su escrito de defensa que el recurrente, en su desmedido afán de notoriedad, ha violentado todas las normas establecidas en la Ley núm. 200-04 de la cual pretende hacer uso, pues no ha incoado los recursos administrativos (jerárquico) que se contemplan en los artículos 27 y 28 de la referida ley, los cuales debieron ser presentados en los plazos establecidos; que la inobservancia de los plazos y la alteración del orden de apoderamiento, hacen inadmisibles las pretensiones del ciudadano Luis Eduardo Lora Iglesias, al tenor del contenido de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley núm. 200-04 y 3 de la Ley núm. 437-06”;

Considerando, que igualmente se consigna en la sentencia de referencia: “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, antes de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el Recurso de Amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni

tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que, pretendidamente, ha vulnerado un derecho fundamental”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que en la especie, al decidir la procedencia de la acción de amparo, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley que regula la materia, sin incurrir en violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, como alegan los recurrentes, ya que tal como lo afirma dicho tribunal en su sentencia: “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma”, por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso previsto por el ordenamiento procesal que busque la anulación o modificación de una decisión dictada en fase administrativa o judicial; finalidad que es ajena al amparo, ya que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, que en la especie fueron vulnerados, según pudo comprobar el Tribunal a-quo y así lo establece en su sentencia, por lo que no se trata de una reclamación accesoria que esté subordinada al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas por la ley, como erróneamente pretenden los recurrentes; que al decidirlo así y rechazar el medio de inadmisión formulado al respecto, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación los recurrentes alegan: “que la propia Ley núm. 200-04 establece ciertas limitaciones o restricciones a la obligación de informar del Estado y que entre estos casos se encuentra específicamente el de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, tal como lo establece el artículo 17, literal e) de dicha ley, así como los artículos 23 y 24 de su reglamento de aplicación, los que han

sido dictados teniendo en consideración el sistema de jerarquía de las fuentes normativas que rigen el bloque de constitucionalidad, como son el artículo 8, inciso 10) de la Constitución de la República y el 19, inciso 3) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los que en conjunto disponen ciertas restricciones al libre acceso a la información que son necesarias para proteger la seguridad nacional y el orden público, que es precisamente el caso que nos ocupa, que se refiere a un megaproyecto de construcción de la mas impresionante vía de comunicación destinada a la transportación masiva de pasajeros en trenes, a través de elevados y túneles subterráneos, por lo que los planos y demás estudios y documentos vinculados a estos contienen informaciones sensitivas, que deben ser preservadas en las propias manos del Estado, ya que su divulgación constituiría una imperdonable imprudencia por parte de la administración, que podría facilitar la manipulación irresponsable y aviesa de las informaciones sobre el proyecto para infundir pánico a la población; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó dichos textos y estableció escasos motivos, ya que no incurrió en la delicada tarea de confrontar el innegable derecho de la ciudadanía de mantenerse informada sobre el indicado proyecto, con el derecho superior que incumbe primordialmente al Estado y al gobierno de la nación, de preservar la seguridad nacional de dichos ciudadanos y de los futuros usuarios de este moderno medio de transporte, por lo que si tales derechos entran en colisión, debe primar, sin dudas, el derecho de preservar la seguridad general de cientos de miles de personas, por ser el interés general que procura el bien común, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al dictar su sentencia”;

Considerando, que en relación con ese argumento, en la sentencia impugnada se expresa: “que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente recurso de amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye

una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución en su artículo 8 numeral 6, en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley núm. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública; que nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital, consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de derechos individuales y sociales de carácter enunciativo que consagra nuestra Constitución, figura en el literal 2) numeral 6), la libertad de expresión; que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respecto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad y con ella, la completa realización de su destino; que es necesario precisar que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan (Sic) la cosa pública”;

Considerando, que, sigue expresando la sentencia impugnada: “que el artículo 22 de la Ley núm. 200/04 establece que: “Las investigaciones periodísticas y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz,

completa y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas. Párrafo I. En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. Párrafo II. En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes”; “que al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollen entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que además, también se expresa en dicho fallo: “que al tenor del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su literal 1 consagra la libertad de pensamiento y expresión al señalar que: “1. Toda persona tiene

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo consagra en sus literales 2 y 3 los límites a ese derecho y libertades al señalar que: el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; “que la Ley núm. 200-04 en su artículo 17 establece con carácter taxativo las limitaciones a la obligación de información del Estado, entre las cuales se encuentra la señalada en el inciso e) que expresa: “Información clasificada secreta en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional”; que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para que la información se clasifique como secreta es necesario que esta sea clasificada previamente por una ley; que en la especie, la información solicitada por el recurrente señor Luis Eduardo Lora Iglesias, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRE'T) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como “El Metro”, se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de

acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele al señor Luis Eduardo Lora Iglesias la información requerida, en tal virtud este tribunal procede a ordenar a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), al Ingeniero Diandino Peña y a la Presidencia de la República la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: 1. El viaducto elevado de Villa Mella. 2. El Blindaje de los túneles mineros. 3. Las estaciones. 4. La avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama; igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre ellos: 1. Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. 2. Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. 3. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. 4. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella, en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala de Richter”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo aplicó correctamente las leyes que rigen la materia, al decidir, como lo hizo en su sentencia, que en la especie se materializó la violación de un derecho universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y

las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;

Considerando, que interpretando esta disposición constitucional, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, establece con carácter taxativo ciertas limitaciones al acceso a la información, en razón de intereses públicos preponderantes, dentro de las que se encuentra la información clasificada como “secreta” en resguardo de proyectos de comunicaciones, cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional, limitación que no aplica para el caso de la especie, ya que tal como se consigna en la sentencia impugnada: “la información solicitada por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público, en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como “El Metro”, se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte”; que en consecuencia, al tratarse de una información de interés público, su revelación no puede perjudicar ni poner en peligro el interés nacional, como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario, lo resguarda; por lo que la negativa por parte de dicha institución gubernamental de ofrecer la información requerida, violenta el derecho a la información pública del hoy recurrido, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso

se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el medio que ahora se examina, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por el Procurador General Tributario y Administrativo,
actuando a nombre y representación de la Oficina para
el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero
Diandino Peña y la Presidencia de la República:**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación del derecho. Errónea aplicación del artículo 9 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición del Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Violación del artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-08 sobre Procedimiento de Amparo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 437-06, 141 del Código de Procedimiento Civil; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás textos legales vigentes atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación de la Ley núm. 200-04, violación de sus artículos 2, 7,17,21,26,27 y 28 y 23 al 33 del Decreto núm. 130-05; y **Quinto Medio:** Violación del debido proceso de ley. Violación del artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución. Violación de los artículos 2, 8.1 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 200-04 y 34 al 41 del Decreto núm. 130-05. Violación del artículo 1 de la Ley núm. 437-06 sobre Procedimiento de Amparo;

Considerando, que a su vez el recurrido, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando

que se trata de un segundo recurso de casación elevado por la misma parte y en contra de la misma sentencia, ya que en fecha 8 de mayo de 2007, el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña, interpusieron recurso de casación contra la sentencia 024-2007, dictada en fecha 27 de abril de 2007, por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, juzgando en materia de amparo, mientras que en fecha 2 de julio de 2007, el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del Estado Dominicano y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte y del Ingeniero Diandino Peña, interpuso otro recurso de casación contra la misma sentencia, por lo que como puede apreciarse, el Estado Dominicano ha recurrido dos veces y en fechas distintas la misma decisión, lo que convierte al segundo recurso de casación en inadmisibles, según jurisprudencia constante de esa Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los expedientes que se examinan en la especie corresponden a los siguientes recursos de casación: el primero, de fecha 8 de mayo de 2007, interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General de la República, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña, Director Ejecutivo de la OPRET, contra la sentencia 024-2007 dictada en fecha 27 de abril de 2007 por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, y que fuera interpuesto mediante memorial suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo, cuyos medios ya fueron examinados y decididos precedentemente; y el segundo recurso, de fecha 2 de julio de 2007, interpuesto por el Procurador General Tributario y Administrativo, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, en contra de la

misma sentencia e invocando los mismos medios de casación, por lo que evidentemente se trata de un segundo recurso de casación incoado por la misma parte, esto es, el Estado Dominicano y/o la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), aunque actuando a través de distintos representantes;

Considerando, que constituye un criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, “que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por los mismos recurrentes, y menos cuando, como ocurre en la especie, se proponen contra la decisión impugnada, los mismos medios de casación”; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad invocado por el recurrido, y por tanto declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por el Procurador General Tributario y Administrativo, sin examinar el fondo del mismo, al tratarse de un segundo recurso de casación contra la misma sentencia e incoado por la misma parte;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña Director Ejecutivo de la OPRET, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Celia Hierro Portorreal y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Cruz Madera.
Recurridos:	José David Espinal Hierro y Juan Antonio Jiménez Tapia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Hierro Portorreal, José Antonio Hierro Espinal y Migdalia Espinal Hierro Santana, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0233614-6, 001-0326086-5 y 001-0486838-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Chucha núm. 387 (antigua 13), del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original el 23 de marzo de 2007, revisada y aprobada

en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1º de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Cruz Madera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1210102-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3197-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José David Espinal Hierro y Juan Antonio Jiménez Tapia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Nulidad y Cancelación de Carta Constancia), en relación con el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 1271, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, intentada por los Sucesores de José del Carmen Espinal Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de marzo de 2007, su Decisión núm. 133, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar núm. 1, Manzana núm. 1271, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Primero:** Se rechazan, la instancia de fecha 12 de abril de 2006, suscrita por el Lic. Manuel Cruz Madera, en nombre y representación de los herederos y causahabientes de José del Carmen Espinal Jiménez y las conclusiones formuladas en audiencia y contenidas en escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha, por insuficiencia de pruebas; (Sic), **Segundo:** Se acogen, las conclusiones de la parte demandada Licda. Luisa Mary Guerrero, en nombre y representación de David Espinal Hierro, formuladas en audiencia, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se mantiene, el Certificado de Título núm. 74-650, expedido a favor de los Sres. José David Espinal Hierro y Juan Antonio Jiménez Tapia, que ampara el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 1271, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”; b) que ésta decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1º de mayo de 2007, según la resolución que aparece al dorso de la página 9 de dicha decisión y que dice así: “Hoy día 1 de mayo del año 2007, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pié de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente Decisión núm. 133, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo del año 2007, en relación a la sentencia de litis sobre derechos registrados, correspondiente al Solar núm. 11, Manzana núm. 1271 Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al Art. 60 de la Ley núm. 34 del 15

de julio de 1978, en lo referente a la medida de comparecencia personal de las partes, pieza angular que sostiene la simulación que en prima fase fuera probada con la prueba testimonial. Lo que viola también el Art. 8 de la Constitución de la República, en razón de que el Tribunal sobredimensiona el aporte de pruebas, no obstante quedar demostrado que la venta que hiciera simulada de un padre a hijo en perjuicio de su propia madre y de sus hermanos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso, porque bajo su vigencia fue instruido y solucionado el mismo, “la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los jueces de Jurisdicción Original, en materia civil, sólo pertenece a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo a bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en el caso de la especie, se ha comprobado mediante el examen de la sentencia recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: 1) que en fecha 23 de marzo de 2007, un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó su Decisión núm. 133 en relación con el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 1271 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; 2)

que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión de jurisdicción original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras arriba indicada, plazo que comenzó a correr a partir del día 30 de marzo de 2007, fecha de la publicación de la misma, mediante su fijación en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la misma Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, procedió a revisarla y aprobarla en Cámara de Consejo, en fecha 1º de mayo de 2007, sin que los recurrentes concurrieran en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al aprobar y confirmar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho Juez había admitido y reconocido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el contenido del único medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el caso de la especie, no procede condenar en costas a los recurrentes, en primer lugar porque el recurrido hizo defecto y así fue declarado mediante resolución de ésta Corte, y en segundo término, por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Celia Hierro Portorreal y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 23 de marzo de 2007, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1º de mayo de 2007, en relación con el Solar núm. 11 de la Manzana núm. 1271 del Distrito Catastral

núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de febrero de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández.
Abogado:	Dr. Francisco Roberto Ramos G.
Recurrido:	Rafael Isidro Saleta Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 033-0005404-0 y 033-0004695-7, domiciliados y residentes en el municipio de Esperanza Provincia Valverde (Mao), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., con cédula de identidad y electoral núm. 033-0003915-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Rafael Jérez B., con cédula de identidad y electoral núm. 034-0009256-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 14 de la Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, Provincia de Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de febrero del 2001, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 24 de febrero de 2003,

su Decisión núm. 43, objeto de este recurso, cuyo dispositivo, textualmente dice así: “**1ro:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Francisco Roberto Ramos G., en representación de los señores Aida Sotero Madera, José Neftalí Fernández (parte recurrente), por improcedentes y mal fundadas; **2º:** Se acogen las conclusiones del Dr. Fausto José Madera, en representación del Sr. José Rafael Valerio Madera y el Lic. Rafael Jerez B., en representación del Sr. Rafael Isidro Saleta Reyes (parte recurrida), por procedentes y bien fundadas; **3º:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 3 de fecha 7 de febrero de 2001 con respecto al Solar núm. 14, Manzana núm. 64, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Mao, provincia de Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoger en todas sus partes las conclusiones del Lic. Rafael Jerez en representación del señor Rafael Isidro Saleta Reyes, por procedentes y bien fundadas, y en consecuencia: **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones del Dr. Francisco Roberto Ramos en representación de los señores Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger en todas sus partes las conclusiones del Dr. Fausto José Madera en representación del señor José Rafael Valerio Madera, por procedentes y bien fundadas, y en consecuencia; **Cuarto:** Rechazar la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de mayo de 1999, por el Dr. Francisco Roberto Ramos a nombre de Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández; **Quinto:** Declarar no oponible al señor José Rafael Valerio, la demanda en rescisión de contrato de venta, incoada por los señores Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández, en contra del señor Rafael Isidro Saleta Reyes, en virtud de ser un adquirente de buena fe; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Valverde mantener en su estado actual, con toda su fuerza legal el Certificado de Título núm. 7, que ampara el derecho de propiedad del señor José Rafael Valerio Madera sobre el Solar núm. 14 Manzana núm. 64, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, provincia

de Valverde y cancelar cualquier carga o gravamen que como consecuencia de la litis sobre Terrenos Registrados, haya sido inscrita en el original de dicho Certificado de Título”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 209, 210, 211 y 213 de la Ley núm. 1542 y 1109, 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Plagio entre la decisión del Tribunal Superior de Tierras de la región del Cibao y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, con la simulación de sus respectivas ventas;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya había vencido el plazo de dos meses que establece la ley para tales fines;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 24 de febrero de 2003; b) que dicha sentencia fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el día 24 de marzo de 2003, según constancia que aparece en la misma, consignada por la Secretaría del Tribunal que la dictó; c) que los recurrentes Aida Sotero Madera y José Nefthalí Fernández, interpusieron su recurso de casación el día 13 de junio de 2003, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y juzgado el mismo bajo la vigencia de dicha ley, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme

a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando; que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 24 de febrero de 2003, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como también se ha expresado, el día 14 de marzo de 2003, tal como aparece en la constancia hecha por la Secretaría de dicho tribunal; que, por

consiguiente el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el día 14 de mayo de 2003, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de mayo de 2003, plazo éste que por tener los recurrentes su domicilio en la comunidad de Esperanza, distante a 223 kilómetros de la capital de la República y asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo debe extenderse en 7 días más, o sea, hasta el 23 de mayo de 2003, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 13 de junio de 2003, resulta evidente que el mismo se ha ejercido cuando ya el plazo que establece la ley para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal como lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de febrero de 2003, en relación con el Solar núm. 14 de la Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Abadía Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury.
Recurridas:	Cala Blanca y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Abadía Comercial, S. A., con domicilio social en la calle Seminario núm. 18, del sector La Julia, de esta ciudad, representada por su presidente Licda. Raquel Baquero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-1, domiciliada y residente en la Av. Selene núm. 20, Apto. 202-A, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto del Rosario, abogado de la recurrida Cala Blanca, Dominio de Las Caleras, S. A. (antigua La Galere, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 018-0042499-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01781725- y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo del 2008, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de amparo en relación con la Parcela núm. 128-Subd.-28 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de octubre de 2007, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por Abadía Comercial, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 15 de noviembre de 2007, la sentencia objeto del presente recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2007, incoado por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Lovaina Elvira Báez Houry, en representación de la Cía. Abadía Comercial, S. A., debidamente representada por su presidenta Licda. Raquel Baquero Sosa, por este Tribunal resultar incompetente; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena a la Secretaría de este Tribunal, notificar esta decisión a las partes envueltas en el proceso; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la secretaria de este Tribunal, el archivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 437-2006; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Amparo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos para su estudio y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo declaró su incompetencia de oficio, con lo cual fue violada la Acción de Amparo; b) que el amparo es una acción autónoma que no puede suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso de la naturaleza que fuere, y que en el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná se encuentra apoderado de una litis sobre terreno registrado, y que a la luz de dicho apoderamiento el mencionado tribunal, al declarar inadmisibles la presente Acción de Amparo, incurrió en denegación de justicia;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Ley núm. 437-06, establece la Acción de Amparo, lo que procura es la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrada por la Constitución de la República en el Art. 8, primera parte; que el Art. 6 de la referida ley, establece que será de la competencia del conocimiento de la Acción de Amparo, el juez de primera instancia con Jurisdicción, en el lugar donde se haya manifestado el acto de omisión rechazando mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales, de igual manera, el Art. 7 en su primera parte establece que: “aquellos lugares en los cuales el Tribunal de Primera Instancia se encuentra dividido en cámara, se apoderará de la Acción de Amparo el Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado; que el Art. 29 de dicha ley consagra: Que la sentencia emitida por el Juez de Amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”; asimismo, el párrafo único de dicho Art. Reza: “Cuando una acción de amparo ha sido desestimada por el Juez apoderado,

no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción”, como lo es en el caso de la especie”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en casación demuestra, que el motivo principal de la Acción de Amparo ejercida por la recurrente radica en la inquietud que le produjo el hecho de que no le fue notificado el oficio que el Tribunal dirigió al Registrador de Títulos de Samaná dándole aviso de la litis sobre terreno registrado de que había sido por ella apoderado; sin embargo, contrario a ese criterio, con tal forma de proceder, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya citado, no hizo otra cosa que cumplir con lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original, el cual establece que: “El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado, en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en los Tribunales”;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Abadía Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de noviembre de 2007, en relación

con la Parcela núm. 128-Subd.-28 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 20

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2002.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Francisco Galó Polanco Castro.
- Abogados:** Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Rita María Durán.
- Recurridos:** Erich Antonio Cohn-Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohn-Lois.
- Abogado:** Lic. Carlos Sánchez Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Galó Polanco Castro, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0063046-6, domiciliado y residente en al calle 6 núm. 17, altos, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos Erich Antonio Cohn-Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohn-Lois;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Rita María Durán, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis surgida en relación con el replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro de la Parcela núm. 102-A-4-A y otros inmuebles, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de julio de 1986, su Decisión

núm. 1, mediante la cual se aprobaron los mencionados trabajos en la indicada parcela; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la Urbanizadora Fernández, C. por A. y los Sucesores de Ludovino Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de mayo de 2002, la sentencia objeto de éste recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revoca la decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto se refiere a los Solares núms. 1, 2, 3 y 14, de la Manzana núm. 1774; 17 de la Manzana núm. 1564; 4, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana núm. 2545; 7 de la Manzana 2546; 1, 7 y 14 de la Manzana núm. 2548; 1, 13 y 14 de la Manzana núm. 2549; 2 y 11 de la Manzana núm. 2552; y en consecuencia se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por la Urbanizadora Fernández, C. por A., representada por el Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vólquez; Dr. F. A. Martínez Hernández, en representación de los señores Carmen F. de Llerandi, y Néstor Porfirio Pérez Morales; Licda. Rita María Durán y Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación del señor Ing. Francisco Galó Polanco Castro; Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, en nombre y representación de la señora Norma Zaick R. Vda. Graciano; **Segundo:** Se ordena, la fijación de una nueva audiencia, en relación a los Solares núms. 13, de la Manzana núm. 1649; 3, 10 y 11 de la Manzana núm. 2545; 12 de la Manzana núm. 2549, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Mayra Josefina Tavarez Aristy, en nombre y representación del Ing. Fausto J. Espinal Minaya; Dra. Milagros Pichardo, en representación del señor Montimer Osvaldo Echavarría; Dres. José Ormar Valoy Mejía y Echavarría; Dres. José Omar Valoy Mejía, Manuel de Jesús Valoy Cuello, en nombre y representación el último de sí mismo, y de los señores Darío Veras Grullón, Manuel María Carbonelle, Mario Arturo Noboa Ortiz; Dra. Ligia Maria Puello, en nombre y

representación de las señoras Mercedes Villavizar y Florencia Mercedes Díaz; Dr. Jorge Leandro Santana Sánchez, en nombre y representación del señor Rolando Polanco Polanco; Dr. Federico Ganao, en nombre y representación de la compañía Planos y Construcciones, C. por A. en partes; Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en nombre y representación de la señora Consuelo Gallot Villanueva; Dr. Porfirio Gómez Jiménez, en nombre y representación de los Sucesores de Manfredo Moore; Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, en nombre y representación de los señores Irlando María Olivero Melo de Cornielle y Rafael N. Cornielle; Dr. Carlos Sánchez Alvarez, en nombre y representación de los señores Erich Antonio Cohen Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohen; y los escritos de conclusiones depositados por los Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura y Rafael Cornielle Segura, en nombre y representación de la señora Lillian Mercedes Jiménez de Cabrera; Dr. Francisco Durán, en nombre y representación de la Sra. Dulce Beatriz Mendoza; Dres. Rafael Cristóbal Cornielle, Binelle Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pio, en nombre y representación del señor Yudi Lama, en partes; y en consecuencia se aprueban las de ventas realizadas a favor de los referidos señores; **Tercero:** Aprueba, en lo referente a los Solares núms. 17, de la Manzana núm. 1645; 1, 2, 2 y 14 de la Manzana núm. 1774; 1, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Núm. 2545; 7 de la Manzana 2546; 1, 7 y 14 de la Manzana núm. 2548; 1, 13 y 14 de la Manzana núm. 2549; 2 y 11 de la Manzana núm. 2552; del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 94.3175, expedida a favor de los señores Luisa Antonia Pepen Solimán, Planos y Construcciones, C. por A. (PLACCA) y Lic. Manfredo Moore y

Diego Guerra; **Quinto:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él los planos definitivos de los resultantes solares antes señalados, emita los correspondientes Decretos de Registros a favor de los señores indicados más adelante; **Sexto:** Se ordena, el registro de los solares que se indican a continuación: Solar núm. 17, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 802.22 Mts²., y sus mejoras; 180.49.3 para cada uno de los señores Dr. Manfredo A. Moore Montesano, José Iván Moore Montesano, Ramón Enrique Moore Montesano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.. 001-0087634-, 001-0151722-5 y 001-0776774-1, y 80.23 metros cuadrados, para la señora Bianca de las Mercedes Moore Frances, 001-0170213-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y sus mejoras, para que se dividan de manera proporcional; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; área: 508.05 Mts².; a favor de la señora Mercedes Gallot de Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 6034, serie 37, domiciliada y residente en la calle Dr. Rafael A. Sánchez Sanlley núm. 88, Piantini; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, área 505.54 Mts²., a favor de los señores Erich Antonio Chon Lois y Gisela Milagros Eusebio de Chon Lois, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas núms.. 001-0120401-4 y 001-0120471-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 100, Evaristo Morales, y se ordena la inscripción de la Hipoteca en primer rango por la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ejecución del contrato de venta e hipoteca individual de fecha 29 de agosto de 1996, depositado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1996; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1774, del

Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 1000.93 Mts² y sus mejoras, a favor del señor Rolando Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-01104377-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y se ordena la inscripción de la hipoteca en primer rango por la suma de Setecientos Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Oro (RD\$705,372.00), a favor del señor Víctor Méndez Capellán, en ejecución del acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 1993 previo el pago de los impuestos correspondientes; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 1256.31 metros cuadrados; a favor del señor Montimer Osvaldo Echavarría Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 027-0033580-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 627.53 metros cuadrados; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 564.63 metros cuadrados; a favor del señor Yude Lama, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 418.61 metros cuadrados; a favor de la señora Lillian Mercedes Jiménez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, y el señor Graciliado Aquino Cabrera, portador de la cédula núm. 001-0168664-0, domiciliado en la calle Luis de Sancles Civiles núm. 7, ciudad; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 769.07 metros cuadrados; a favor de la señora Lillian Mercedes Jiménez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, y el señor Graciliado Aquino Cabrera, portador de la cédula núm. 001-0168664-0, domiciliado en la calle Luis de Sancles Civiles núm. 7, ciudad; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 633.14 metros cuadrados; a favor del señor Ing. Fausto José Espinal

Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 028-0009736-8, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 157, Esq. De Sangles Siville, Evaristo Morales; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 666.56 metros cuadrados; a favor de los señores Dres. Irlanda María Olivero Melo de Cornielle y Rafael Narciso Cornielle Montero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas núms. 001-0167212-9 y 001-0169848-8, respectivamente, domiciliado y residente...; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 2546, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 538.91 metros cuadrados; a favor de la señora Dulce Beatriz Mendoza V. de Ortiz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 14 de la Manzana núm. 2546, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 587.32 metros cuadrados; a favor de la Urbanización Fernández, C. por A.; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 599.65 metros cuadrados; a favor de la señora Luisa Antonia Pepen Solimán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0000740-0, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones núm. 166, Evaristo Morales; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 540.77 metros cuadrados; a favor del señor Ing. Mario Arturo Noboa Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-0167198-0, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 3, Evaristo Morales; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 562.54 metros cuadrados; 540 metros cuadrados a favor de la señora Mercedes Villavizar Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0169038-6, domiciliada y residente en la calle Emil Boyrie de Moya núm. 60, Evaristo Morales; 22.54 metros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 637-14

metros cuadrados; a favor de la señora Florencia Mercedes Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0166902-6, domiciliada y residente en la calle Kevin Jones núm. 164, Evaristo Morales; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 545.85 metros cuadrados; a favor de la señora Florencia Mercedes Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0166902-6, domiciliada y residente en la calle Kevin Jones núm. 164, Evaristo Morales; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 666.73 metros cuadrados; a favor del señor Ramón Darío Veras Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 47223, serie 31, domiciliado en la calle Víctor Garrido núm. 157, Evaristo Morales; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2552, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 457-29 metros cuadrados; a favor del Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-0168312-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 164, Evaristo Morales; Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2552, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 462.07 metros cuadrados y sus mejoras; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., y las mejoras a favor de Planos y Construcciones, C. por A. (PLACCA); Solar núm. 11, de la Manzana núm. 2552, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área 545.85 metros cuadrados y sus mejoras; a favor del señor Manuel María Carbonell, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad”;

Considerando, que el recurrente Francisco Galó Polanco Castro, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Motivos insuficientes y contradictorios. Falta de base legal. Desconocimiento del derecho de propiedad legalmente adquirido. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 1134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y solucionado bajo la vigencia y al amparo de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación será interpuesto mediante un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que, como en la especie, la parte recurrida no proponga la excepción fundada en ese motivo, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada es de fecha 10 de mayo de 2002, y fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en esa misma fecha, o sea, el 10 de mayo de 2002, tal como se comprueba en la Certificación expedida el 7 de octubre de 2002, por el Secretario del Tribunal mencionado; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el día 10 de julio de 2002, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 12 de julio de 2002; que, habiéndose interpuesto el recurso por la recurrente, quien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, el día 30 de agosto de 2002, resulta evidente que el mismo se ha ejercido cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser acogido, y en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Francisco Galó Polanco Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2002, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A y otros inmuebles mencionados en la misma, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de la recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joselin Pujols Santana.
Abogados:	Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Carlos Núñez Díaz.
Recurrida:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselin Pujols Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1490135-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Carlos Núñez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002963-4 y 001-0245532-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Joselin Pujols Santana contra la recurrida Securicor Segura, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Joselin Pujols Santana contra Securicor Segura, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Joselin Pujols Santana, parte demandante y la empresa Securicor Segura, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado y con

responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, por ser justa y reposar en base legal, y la rechaza en lo atinente al pago de las vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al fiscal año 2005, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena a Securicor Segura, S. A., a pagar a Joselín Pujols Santana, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$6,344.94; Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$4,758.70; proporción salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$1,800.00; Tres (3) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización que establece el artículo 95, párrafo 3ero. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$16,200.00; para un total de Veintinueve Mil Ciento Tres Pesos con 64/100 (RD\$29,103.64); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, dos (2) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD5,400.00); **Quinto:** Ordena a Securicor Segura, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el entidad Securicor Segura, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 14 de agosto de 2006, a favor del señor Joselín Pujols Santana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la

sentencia recurrida, excepto en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad, que se confirma, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor Joselin Pujols Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de las pruebas del proceso y violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por

lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joselin Pujols Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 22

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eleodoro Rodríguez Zapata.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Lecler Jáquez.
Recurrida:	Seguridad Turística e Industrial (SETI).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1006623-0, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 69, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2005, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Luis Rafael Lecler Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1877-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Seguridad Turística e Industrial (SETI);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional de sentencia, intentada por Seguridad Turística e Industrial contra Eleodoro Rodríguez Zapata, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1º de abril de 2005 una ordenanza con el siguiente “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en solicitud de la suspensión provisional de ejecución de sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2004, intentada por Seguridad Turística e Industrial (SETI) contra el señor Eleodoro Rodríguez Zapata, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a

simple notificación de la presente ordenanza la suspensión de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2004, intentada por Seguridad Turística e Industrial (SETI) contra el señor Eleodoro Rodríguez Zapata, hasta tanto decida la misma la Segunda Sala de la Corte sobre la instancia en indexación de la indicada sentencia, realizada por Seguridad Turística e Industrial (SETI), por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Compensa las costas de la presenta instancia, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 539, 663, 664, 666, 667, Principios I, VI y XIII del Código de Trabajo, así como los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio el 1978, que modifica ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se atribuyó facultades que no tiene como juez de referimientos, al suspender la ejecución de una sentencia irrevocable, sobre el supuesto de eventualidades, perjudicando el crédito del trabajador protegido por la ley y la justicia, sin estar abierta la instancia de ejecución y desconociendo que el proceso laboral determina que la ejecución de una sentencia definitiva es sin nulidad de procedimiento, dictando una sentencia carene de motivos, sustentando sus considerandos en suposiciones y eventualidades al margen del proceso laboral y desconociendo que se trataba de una sentencia que ya no podía ser suspendida en su ejecución;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza recurrida consta lo siguiente: “Que al proceder de esta manera, el señor Eleodoro Rodríguez ha liquidado unilateralmente la actuación monetaria controvertida; pero, el ejercicio normal de su derecho es que se provea del correspondiente Auto Administrativo del tribunal que dictó la sentencia, liquidando las condenaciones relativas al artículo 537 del Código de Trabajo; que al no agotar esta vía procesal y formalizar amenazas de embargos por un monto determinado por una de las partes litigantes, ha creado una turbación ilícita que permite la intervención de esta jurisdicción para suspender provisionalmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2002, mientras se decida administrativamente sobre la solicitud de indexación ya descrita, y solicitada por Seguridad Turística e Industrial (SETI); que este tribunal estima en el ámbito de sus atribuciones, que ante evidente y razonable pensamiento del derecho fundamental de Seguridad Turística e Industrial, C. x A. (SETI) a ser oída o debidamente citada en la fase administrativa de indexación de la moneda, lo que constituye efectivamente un valedero motivo para la intervención del Juez de los Referimientos, constitutivo de un aspecto accesorio que repercute en la ejecución de la sentencia, que está llamada a ser solucionada de manera definitiva por la decisión que dé la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a la solicitud en indexación monetaria; que el carácter definitivo de una sentencia, como lo es la dictada por la Segunda Sala de la Corte para la especie, no descarta la competencia del Presidente de la Corte de Trabajo, único funcionario judicial con atribuciones de referimientos, para que en caso de que hubiera una urgencia comprobada, decida sobre la dificultad de ejecución que se presentare, en aplicación del artículo 666 del Código de Trabajo”;

Considerando, que las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada no pueden ser suspendidas en su ejecución per se, pues de hacerse se estaría menoscabando la fuerza inconvencible de las decisiones judiciales que hayan alcanzado esa categoría;

Considerando, que frente a este tipo de sentencia, el juez de referimientos puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella, si estimare que la continuación del mismo podría ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, tal cual sería el caso de la ejecución dirigida contra un tercero ajeno a la sentencia que se pretende ejecutar o la realización de una medida de ejecución por encima del monto del crédito que constituye la sentencia de que se trate;

Considerando, que en ese tenor el artículo 666 del Código de Trabajo concede al Presidente de la Corte la facultad de ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, pero en los casos de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y de la ordenanza impugnada, resulta que el Tribunal a-quo no suspende un acto de ejecución determinado sino la ejecución de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2004, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al declarar la Suprema Corte de Justicia inadmisibile el recurso de casación intentado contra ella, sin advertirse que dicha decisión se adoptara tras el inicio de algún acto ejecutorio que debiere ser suspendido;

Considerando, que la ordenanza así dictada carece de base legal, razón por la cual debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por los motivos que originan su casación;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2005, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Reyes Corporán y Rafael Williams.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Reyes Corporán y Rafael Williams;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Reyes Corporán y Rafael Williams contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Reyes Corporán y Rafael Williams con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Reyes Corporán las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses, del año 2004, una vez llegado el término; e) un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del 29 de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Trece Mil Ochenta (RD\$13,080.00) pesos mensuales; Rafael Williams, a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones;

d) proporción del salario de Navidad por nueve (9) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del (18) de octubre 2004, hasta la ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Cuatro Mil Setecientos (RD\$4,700.00) pesos mensuales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia número 114-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua en su sentencia incurre en el vicio de falta de base legal y violación de los artículos mencionados en el presente medio al dejar sentada

la prueba de la ruptura del contrato de trabajo sobre documentos fotostáticos, no siendo ordenada ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal, de ingresos y de egresos de cada trabajador demandante, lo que certificó el juez de primer grado en su sentencia; que el Tribunal a-quo no debió de fallar a favor de la recurrida sin el depósito de los originales, pues la Corte de Apelación es un tribunal de hechos como el tribunal de primer grado, con capacidad y poder discrecional para ordenar medidas de depósito de los documentos originales y cualquier otra medida tendente al esclarecimiento de la verdad, sobre todo si nos basamos en reglas como el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en los motivos de su sentencia expresa la Corte lo siguiente: “que por los documentos que reposan en el expediente se pueden establecer como hechos no controvertidos por las partes, lo siguiente: . . . c) que en las fechas 13 de septiembre del 2004 y 1ero. de octubre del año 2004 la empresa Autoridad Portuaria Dominicana envió a los señores Reyes Corporán y Rafael Williams los formularios de Acción de Personal Nos. 4135 y 7950 mediante los cuales les informó que había decidido “rescindir” los contratos de trabajo existentes entre ellos y la entidad, sin indicar las causas de esa terminación unilateral del contrato de trabajo...”;

Considerando, que aduce la recurrente en el primer medio de su recurso de casación que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; pero, tal y como se advierte en la documentación que conforma el expediente en cuestión, la recurrente no cuestionó por ante lo jueces del fondo la validez de los documentos contentivos de la información a los recurridos en el sentido, de que sus contratos de trabajo habían terminado, y dió por establecida y no debatida dicha terminación,

enfocando el debate únicamente sobre el tipo de terminación de los contratos de trabajo, que a su modo de ver constituían un despido y no un desahucio, es decir, que los argumentos presentados en este medio se hacen por primera vez en casación; pero además, aún en el caso de que los jueces del fondo hayan fundamentado su decisión sobre los documentos cuestionados, es de derecho en esta materia que el hecho de que se presente un documento en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio, y más, como en el caso de la especie, cuando los mismos constatan un hecho no controvertido en el proceso; en consecuencia por todas las razones que anteceden, los argumentos sostenidos por la recurrente en este primer medio deben ser desestimados por improcedentes y mal dados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, sigue alegando la recurrente que: al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, sin dudas incurre en la violación del artículo 180 del Código de Trabajo, cuando ordena el pago de derechos adquiridos de vacaciones a favor de los trabajadores recurridos por valores correspondientes a 14 días, cuando lo que se debió haber ordenado era una proporción de 10 y 11, en razón de que los actuales recurridos sólo cumplieron 9 y 10 meses de servicios; que el artículo 180 del Código de Trabajo establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios interrumpidos;

Considerando que la Corte en los motivos de su decisión con relación a lo precedente, expresa lo siguiente: “que por los documentos que reposan en el expediente se pueden establecer como hechos no controvertidos por las partes, lo siguiente:... b) que los empleados laboraron por un tiempo interrumpido de cuatro (4) años respectivamente, hasta el trece (13) de septiembre y primero (1) de octubre del año 2005, lo que deviene en un contrato de trabajo por tiempo indefinido... y agrega que del

estudio de la documentación y escrito que reposan en secretaría, se apreció que la Autoridad Portuaria Dominicana fundamentó su recurso y defensa alegando la inexistencia del desahucio, sin negar el contrato de trabajo, el salario y el período de duración, ni de haber justificado el pago de los derechos adquiridos del trabajador y sus prestaciones laborales;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente se limitó a alegar que los jueces del fondo han violado las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo, en cuanto concierne a la proporción de los días de vacaciones que le correspondían, de conformidad con la escala establecida en dicho artículo; pero, tal y como es señalado en la motivación de la sentencia impugnada el tiempo laborado por los recurridos fue de cuatro (4) años y de esa premisa la Corte a-qua consideró que el periodo de vacaciones a que tenían derecho los trabajadores desahuciados correspondía a catorce (14) días de salario, pues la institución recurrente no probó haber pagado esos valores; en consecuencia por las razones antes señaladas se rechaza dicho medio por improcedente;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que: la Corte a-qua no debió fallar como lo ha hecho, reconociendo al trabajador las condenaciones moratorias abiertas, señaladas por el artículo 86, sino las previstas en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua apreciaron erróneamente que la terminación del contrato de trabajo se efectuó por desahucio y no como debería de hacerlo, acogiendo las condenaciones para el despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por deficiencias financieras por las que atraviesa la institución;

Considerando que con relación a lo precedentemente alegado en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio de los formularios de Acción de Personal arriba descritos esta

Corte obtiene que la resolución de los contratos de trabajo se produjeron de manera unilateral y sin indicar causas que justifiquen los mismos, por lo que estamos frente a una resolución sin causa del contrato de trabajo, equivalente en nuestro derecho a un desahucio, por lo que procede, en el presente caso, confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la parte demandada, ahora apelante, al pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos de los empleados, así como a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 29 de septiembre del año 2004, todo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente impugna las condenaciones moratorias que fueron impuestas de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo al considerar que en la especie lo que procedía era aplicar las disposiciones referentes a la terminación del contrato por despido injustificado, presentes en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas y de manera principal, las Acciones de Personal de las recurrentes, de fecha 13 de septiembre y 4 de octubre de 2004, mediante la cuales se les informa a los trabajadores la decisión de rescindir sus contratos de trabajo, sin alegar causa alguna, lo que caracteriza el desahucio, llegó a la conclusión de que la relación contractual entre las partes terminó por esa causa, sin que se advierta que al apreciar la existencia de ese tipo de terminación del contrato incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual es procedente la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que en la especie se hizo en la sentencia impugnada y evidencia que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrida:	Reyna Antonia Acevedo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0218366-6, domiciliada y residente en la Av. Las Carreras, Edif. C-3, Apto. B-3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Pérez Méndez, abogado de las recurrentes Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0067347-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3052-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Reyna Antonia Acevedo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Reyna Antonia Acevedo contra la Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Unico: Se declara inadmisibles la demanda incoada por Reyna Antonia Acevedo, en contra de Clínica Dental Dra. Ana Silvia Santos García y la Dra. Ana Silvia Santos García (dueña), por falta de interés jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Reyna Antonia Acevedo en contra de la sentencia No. 15-2006, dictada en fecha 31 de enero de 2006, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acoge parcialmente la demanda de que se trata, por lo que se condena a la empresa Clínica Dental Dra. Ana Silvia Santos G. y a la señora Ana Silvia Santos García a pagar a la señora Reyna Antonia Acevedo los siguientes valores: a) la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Noventa y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$41,191.76) por concepto de la parte completa de prestaciones laborales; b) la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Siete Centavos (RD\$3,399.07); por concepto de 18 días de salario por compensación de vacaciones; c) la suma de Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$858.87), por salario de Navidad; d) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con Veinticinco Centavos

(RD\$11,330.25(por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en reparación de daños y perjuicios; f) y una suma igual al 57.86% del salario diario de dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de la indicada parte completiva de las prestaciones laborales, hasta el pago de esta suma o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Clínica Dental Dra. Ana Silvia G y a la señora Ana Silvia García al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pascual Delance, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y violación de la Ley, Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo no le fue notificado;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días

de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que si bien es criterio sostenido por esta Corte, que en esta materia es válida la notificación del recurso de casación en el estudio del abogado que ha utilizado la recurrida ante la Corte que dictó la sentencia impugnada, es a condición de que la misma se haga a dicho abogado en su condición de apoderado especial de la persona contra quien va dirigido el recurso, con la indicación expresa de esa calidad en el acto que se diligencie a esos fines y de que se demuestre de que el notificado se mantiene prestando sus servicios profesionales a la recurrida en ocasión del recurso de que se trate;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que la recurrente notificó el escrito contentivo del recurso de casación al Lic. Pascual Delance, sin precisarle en que calidad se hace dicha notificación; que de igual manera se advierte que dicho señor no figura como abogado de la recurrida, a quien se le pronunció

el defecto en la presente instancia, por falta de constitución de abogado, razón por la cual las recurrentes no demostraron haber notificado validamente el memorial de casación a la recurrida, por lo que debe ser declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Iris Lebrón Sánchez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.
Abogada:	Licda. Bethania González.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su gerente de finanzas Channy Herrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0623943-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Ulises De los Santos Castillo, por sí y por la Licda. Bethania González G., abogados de la recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por la Licda Bethania González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083418-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril del 2006 la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones

Reservas, S. A, la comunicación ALC núm. 1067 que contiene el requerimiento de pago relativo a la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004; y en fecha 31 de mayo de 2006 le fue notificada a dicha empresa, la comunicación ALC núm. 1142 de la Dirección General de Impuestos Internos, que contiene el requerimiento de pago correspondiente a la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2005, así como los anticipos re-liquidados, correspondientes a los periodos mayo 2006-abril 2007; b) que no conforme con estas dos (2) notificaciones, la recurrente interpuso Recursos de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 6 de septiembre de 2006, dictó sus Resoluciones núms. 533-06 y 538-06, cuyos dispositivos son los siguientes: “1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2005, efectuado de oficio en fecha 31 de mayo del año 2006; 4) Autorizar a la Administración Local Central, a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificación a la declaración jurada Impuestos Sobre la Renta del período fiscal 2005; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que le confiere la ley; 6) Notificar la presente resolución a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., para su conocimiento y fines de lugar”; “1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2005, efectuado de oficio en fecha 31 de mayo

del año 2006; 4) Autorizar a la Administración Local Central, a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificación a la declaración jurada Impuestos sobre la Renta del período fiscal 2004; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que le confiere la ley; 6) Notificar la presente resolución a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., para su conocimiento y fines de lugar”; c) que sobre el recurso Contencioso- Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso- Tributario interpuesto por la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., en fecha 16 de octubre del año 2006, en contra de las Resoluciones de Reconsideración Nos. 533-06 y 538-06, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de septiembre del año 2006, por ser conformes a la ley y a los principios tributarios; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso- Tributario interpuesto contra las Resoluciones de Reconsideración Nos. 533-06 y 538-06 dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de septiembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 287, inciso k) de la Ley núm. 11-92, modificado por la Ley núm. 288-04;

Considerando, que en el medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 287, inciso k) de la Ley núm. 11-92, modificado por la Ley núm. 288-04 expresa que las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que ésta compensación pueda extenderse mas allá de tres ejercicios; que las Leyes núms. 147-00 y 12-01 no modificaron ni restringieron el derecho de los contribuyentes, cuya tasa efectiva de tributación fuera inferior al 1.5% y que durante un periodo de vigencia de tres años fiscales efectuaron el pago mínimo del 1.5%, para que estos pudieran compensar y trasladar a periodos futuros, las pérdidas fiscales no prescritas, surgidas durante el periodo de vigencia; que la ultima modificación al artículo 287, letra k), realizada por la Ley núm. 288-04, no cambió ni modificó el proceso de compensación de las pérdidas fiscales, salvo en los casos de procesos de reorganización, por lo que la propia ley reconoce la coexistencia de ambos sistemas de tributación, y por lo tanto en todo momento han permanecido vigentes de pleno derecho las deducciones admitidas, incluyendo la compensación de las pérdidas fiscales en virtud del citado texto del Código Tributario; que al no considerarlo así, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal, en la especie, determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01 de fechas 27 de diciembre del año 2000 y 17 de enero del 2001, respectivamente; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre

del año 2000) dispone: Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del impuesto sobre la renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice pago del anticipo diga pago mínimo, que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su artículo párrafo VII: Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entraran en vigencia a partir de la promulgación de la Ley por un período de tres (3) años; que el legislador estableció mediante las Leyes núms. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias; que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas para ser compensadas a los fines fiscales y mucho menos su arrastre o compensación futura”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que real y efectivamente se puede observar que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, con una tasa igual al 25% de su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia una presunción legal *jure et jure*; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto, sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en este impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del impuesto sobre la renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo del impuesto sobre la renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del impuesto sobre la renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores, por lo que las pérdidas correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 respectivamente, no pueden ser compensadas y en consecuencia procede confirmar las Resoluciones núms. 533-06 y 538-06 de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a quo al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fué establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo

este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 15 de febrero de 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	AES ANDRES BV.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución autónoma de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan De la Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la recurrida AES ANDRES BV;

Visto la Ley 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio del 2004, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación núm. 23111, notificó a la hoy recurrida, el recibo IR-5 relativo a la obligación de pago del anticipo del 1.5% del Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de abril de 2004; b) que sobre el recurso de Reconsideración interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 93-04, de fecha 12 de octubre de 2004, mediante la cual confirmó dicho requerimiento de pago; c) que con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución núm. 215-2004, de fecha 23 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por AES ANDRES BV, contra la Resolución de Reconsideración núm. 93-04 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 93-04 promulgada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente

resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso-tributario incoado contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la validez en cuanto a la forma del recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 6 de enero del año 2005, por AES ANDRES BV, pronunciada mediante sentencia núm. 082-2005 de fecha 5 de octubre del año 2005, de este tribunal; **Segundo:** Declara, nulas las Resoluciones núms.. 93-04, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2004 y la núm. 215-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 23 de diciembre del año 2004, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente AES ANDRES BV, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 297 literal g), 298, 314 párrafos II y III de la Ley núm 11-92 (Código Tributario) y 10 de la Ley núm. 12-01 del 17 de enero del 2001 y la 147-2000 del 26 de diciembre del año 2000; así como el artículo 37 en su numeral I y el 8 numeral 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el examen de los puntos de derecho contenidos en la sentencia impugnada ponen de

manifiesto que el Tribunal a-quo lo que hizo fue acoger en cuanto al fondo las conclusiones planteadas por la entonces recurrente, ignorando el pedimento formulado en su dictamen por el Procurador General Tributario respecto del ilícito tributario a que recurrió dicha empresa; que la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada revelan, que al establecer dicho tribunal que los establecimientos permanentes de empresas extranjeras quedaban excluidos del pago del anticipo del 1.5%, pero no del pago del Impuesto Sobre la Renta, incurrió en una interpretación errónea de los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario y 10 de la Ley núm. 12-01, así como en una contradicción de motivos, ya que no observó que dichos establecimientos fueron excluidos de cumplir con la parte capital del referido artículo 314, que se refiere al sistema ordinario de pago a cuenta o anticipo relativo al 50%, 30% y 20%, a implementarse en los meses sexto, noveno y duodécimo, pero no así de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 298 de la misma ley, que establece que las disposiciones del párrafo I del artículo 297, que se refieren al pago del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes alcanzados por el Impuesto Sobre la Renta”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la decisión impugnada expresa lo siguiente: “que son hechos precisos del presente caso los siguientes: que se trata de una sucursal de empresa extranjera dedicada a la generación de electricidad en virtud de una concesión otorgada por el Estado Dominicano; que la Dirección General de Impuestos Internos intimó de oficio a la empresa, por concepto de anticipo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta del mes de abril del año 2004; que la recurrente fundamenta su negativa de pago del anticipo, por entender que luego de ciertas modificaciones a la Ley núm. 11-92 fue excluida de dicha responsabilidad; que es necesario precisar si la parte recurrente está sujeta o no, luego de las modificaciones ocurridas al artículo 314 del Código Tributario al pago del anticipo del 1.5% del Impuesto

Sobre la Renta; que el artículo 314 del Código Tributario, antes de ser modificado, establecía lo siguiente: “Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país, y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo-segundo mes 20%”; que en la modificación que se hiciera en fecha 27 de diciembre del año 2000, mediante la Ley núm. 147-00, el artículo 314, establece que: “Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Y el párrafo II dice: Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes; que el artículo 298 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 147/00 señala “Los establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero estarán sujetos al pago de la tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre sus rentas de fuente dominicana”. Que el párrafo establece que: “Las disposiciones del párrafo I del artículo 297 del presente código aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes alcanzados por el Impuesto Sobre la Renta y el artículo 297 en su párrafo I, expresa lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago como anticipo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo, será

de uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que sigue expresando la sentencia impugnada: “la Ley núm. 12/01 de fecha 17 de enero del año 2001, señala en su artículo 10 lo siguiente: “Los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo del 1992, modificada por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000; que del análisis de los textos precitados se advierte que el legislador consagró disposiciones especiales para los establecimientos permanentes, conforme a los artículos 297 y 298 del Código Tributario. Que el interés fue excluir esos establecimientos permanentes de las disposiciones generales para todo tipo de empresas, consagradas en el artículo 297 del Código Tributario. Que la empresa se rige por lo establecido en el artículo 298 de dicho texto; que la modificación que se hiciera al Código Tributario mediante la Ley núm. 12-01 es muy precisa cuando señala en su artículo 10 que los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedaban excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314 del Código Tributario, que se refiere al pago del anticipo; que no existiendo ninguna disposición legal que expresamente establezca que los establecimientos permanentes deben pagar el anticipo y por el contrario existiendo una disposición legal que los excluye del pago del anticipo, es obvio que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que de ninguna manera puede la administración tributaria reclamarle el pago del anticipo del 1.5% del impuesto sobre la renta, pues estaría violando el principio de legalidad tributaria que consagra la Constitución de la República en su artículo 37, numeral 1”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que tal como lo alega la recurrente, al decidir en su sentencia “que los establecimientos permanentes no están obligados a pagar el anticipo del Impuesto Sobre la Renta del 1.5% de los ingresos brutos”, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los textos legales que regulan la figura de los anticipos o pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, ya que, contrario a lo que establece dicho tribunal en su sentencia, el artículo 10 de la Ley núm. 12/01, no excluye a los establecimientos permanentes de personas del extranjero de su obligación de tributar bajo la modalidad del anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, dispuesta por el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la ley 147-00 y que se aplica a este tipo de contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, párrafo, del mismo código, modificado por la misma ley; sino que, la modificación contenida en el referido artículo 10 de la Ley núm. 12-01, se contrae a excluir a estos establecimientos de la obligación de continuar tributando bajo el método ordinario del anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre la renta en base al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, contemplado en la parte capital del artículo 314, modificado por la Ley núm. 147-00 y que se aplica para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, pero en el que inadvertidamente continuaron figurando los establecimientos permanentes representantes de empresas extranjeras, no obstante a que producto de las reformas introducidas por la misma Ley núm. 147-00, estos establecimientos pasaron a tributar bajo la nueva modalidad del anticipo del impuesto sobre la renta del 1.5% sobre los ingresos brutos del año fiscal, tal como lo disponen los artículos 297, párrafo I y 298, párrafo único del Código Tributario, modificados por dicha ley, por lo que inadvertidamente estos contribuyentes estaban sometidos a un doble régimen para el pago de sus anticipos que culminó con la exclusión del antiguo régimen previsto por el referido artículo 10, lo que, lógicamente,

dejó subsistente el régimen vigente, al no ser excluido por esta disposición, como erróneamente aprecia el Tribunal a quo en su sentencia; que al no decidirlo así, dicho tribunal violó los artículos 297, 298 y 314 del Código Tributario, modificados por la Ley núm. 147-00, así como el artículo 10 de la Ley núm. 12-01, por lo que su sentencia carece de base legal y en consecuencia procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar dicha decisión;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Considerando, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, se cambió la designación del Tribunal Contencioso Tributario por la de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que actualmente funciona dividido en dos (2) Salas, que conocen indistintamente de todas las materias que están bajo la competencia de esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Florentino Lara Pérez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Luis Enrique Minier Aliés.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Palermo Medina Falcón, por sí y por de los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Florentino Lara Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Luis Enrique Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhabilitación propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Florentino Lara Pérez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al Sr. Florentino Lara Pérez y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al señor Florentino Lara Pérez las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario

ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad por diez (10) meses del año 2004; e) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones que ordena el Art. 86 del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de RD\$6,955.00); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 8 de noviembre del año 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Astacio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Florentino Lara Pérez, contra la sentencia número 130 de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Ristrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Javier Suárez Astacio y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, del Código Civil, al basar los tribunales de fondo su fallo

en documentos depositados en fotografías; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo, y violación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo establece que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara la caducidad el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que de la decisión impugnada y de las piezas que le sirven de base, se advierte que el recurso, fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio del 2007, y notificado al

recurrido el 20 de junio del 2007, por Acto número 799-2007, diligenciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Luis Enrique Minier Alies, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delien Agustín.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Gilberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delien Agustín, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD18895, domiciliado y residente en Loma del Chivo, Callejón núm. 5, Haina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrido Gilberto Rodríguez;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Delien Agustín contra el recurrido Gilberto Rodríguez, la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, formulada por la parte demandada Gilberto Rodríguez, por los motivos ya indicados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9/6/6 incoada por Delien Agustín en contra de Gilberto Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda incoada por Delien Agustín por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Delien Agustín (trabajador) y Gilberto Rodríguez (empleador) por dimisión justificada por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se condena a Gilberto Rodríguez a pagar a Delien Agustín por concepto de los derechos anteriores señalados, los valores siguientes: 28 días de preaviso RD\$4,700.08; 55 días de cesantía RD\$9,232.30; 14 días de vacaciones RD\$2,350.04; Regalía Pascual 06, RD\$1,666.45 días de participación beneficios de la empresa 05 RD\$3,147.30 mes 6 (Art. 95) RD\$24,000.00, total general RD\$45,095.76; **Sexto:** Se condena a Gilberto Rodríguez, a pagar a Delien Agustín la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Séptimo:** Se condena a Gilberto Rodríguez, pagar a Delien Agustín la suma de RD\$4,000.00 por concepto de salario adeudado, de conformidad con las razones anteriores expuestas; **Octavo:** Se ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se condena a la parte demandada Gilberto Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Lic.

Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se comisiona a Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Delien Agustín al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 702, 704, Principios V y VI del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al principio de la buena fe; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Pesos con 08/100 (RD\$4,700.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 30/100 (RD\$9,232.30), por concepto de 55 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta con 04/100 (RD\$2,350.04), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$1,666.65), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 30/100 (RD\$3,147.30), por concepto de bonificación correspondiente al año 2005; f) Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; g) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Sociales; h) Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de salario adeudado, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Noventa y Seis Pesos con 37/100 (RD\$54,096.37);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se

trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delien Agustín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erasmus Avelino Santos.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Dense Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova.
Recurrida:	J & R Fashion, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Avelino Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0185518-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7

de mayo de 2007, suscrito por Giovanni Medina Cabral, Dense Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7, 031-0032134-2 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0033194-5, abogado de la recurrida J & R Fashion, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Erasmo Avelino Santos contra la recurrida J & R Fashion, S. A., la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, producto del despido justificado ejercido por la empresa J & R Fashion, S. A., en contra del señor Erasmo Avelino Santos, por haberse probado las faltas imputadas al trabajador; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio y no inscripción en el IDSS

interpuesta por el señor Erasmo Avelino Santos, en contra de la empresa J & R Fashion, S. A., por resultar sus pretensiones improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal por no haber sido el desahucio la causa que dió origen a la terminación de dicha relación laboral; **Tercero:** Se condena al señor Erasmo Avelino Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez M y Víctor Carmelo Martínez C., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Avelino Santos en contra de la sentencia laboral No. 29-06, dictada en fecha 3 de febrero del año 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Erasmo Avelino Santos en contra de la sentencia laboral No. 29-06, dictada en fecha 3 de febrero del año 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes, por haber sido dictada de conformidad con el derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al hacer una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo y no ponderar documentos esenciales en la decisión de la litis; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución

del caso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en las violaciones señaladas porque después que al trabajador se le comunicó el preaviso con fines de ponerle término a su contrato de trabajo por desahucio, declaró que el mismo se había anulado porque el trabajador se incapacitó en los dos últimos días restantes para finalizar el preaviso, y señalando que por tal circunstancia el contrato se mantenía mas allá de su vencimiento, y que por tal motivo el trabajador debió presentarse a laborar, vencido el mismo; que de igual manera se contradice la Corte cuando expresa que las partes habían llegado a un acuerdo para dejar sin efecto el preaviso, mientras por otro lado señala que con la incapacidad el mismo se prorrogaba;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada dice la Corte lo siguiente: “Que en su comparecencia personal por ante esta Corte el trabajador declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que el día 4 de junio le dieron un preaviso; que él trabajó el día 5 y el día 6; que el día 7 amaneció enfermo y que fue a la empresa y luego fue al médico, quien le dio una incapacidad, la cual llevó a la empresa y no la aceptaron porque tenía preaviso; que el día 13 o 14 lo llamaron de la empresa para que se reintegrara; que según el preaviso el contrato de trabajo terminaba el 11 de junio; que el empleador le dijo que él no podía volver porque su contrato había terminado; que le mandaron un Acto de Alguacil para que se reintegrara, que él trabajó 3 días después del preaviso; que le comunicó la incapacidad a la empresa el día 7 de junio del 2004 y que la empresa le comunicó el despido el 7 de junio de 2004; que de las declaraciones del propio trabajador se desprende: que a éste le comunicaron el preaviso en fecha 4 de junio del 2004; que a los tres (3) días de esta comunicación, o sea, el 7 de junio de 2004, el trabajador comunicó a la empresa el Certificado de Incapacidad, lo cual hizo que se prorrogara la fecha del preaviso hasta terminar la incapacidad, ya que esto hizo que se suspendieran los efectos del contrato; que según el Acto No. 0591-2004, de fecha 4 de junio de 2004, la incapacidad es de 8 días, por lo que esta vencía

el día 15 de junio de 2004, fecha a partir de la cual tomó vigencia los efectos del contrato y el inicio del preaviso, por lo que el trabajador debió presentarse a su puesto de trabajo, lo que no hizo, no obstante la empresa intimarle a ello, lo cual fue reconocido por el trabajador, porque según éste, el contrato había terminado; que por estas razones, procede establecer que el contrato de trabajo terminó por culpa del trabajador, por inasistencia a su puesto de trabajo, lo cual constituye una falta prevista en el artículo 87, ordinal 11, del Código de Trabajo, por lo que se declara que el contrato de trabajo terminó por despido justificado y no por el hecho del desahucio, y sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, procede también rechazar los reclamos de prestaciones laborales e indemnizaciones procesales”;

Considerando, que es obligación del trabajador cuyo empleador le ha comunicado el plazo del desahucio, con la información de que vencido el mismo el contrato de trabajo terminará, asistir a sus labores cotidianamente, salvo el disfrute de las dos medias jornadas que a la semana debe concedérsele a los fines de procurarse nueva colocación;

Considerando, que cuando en el curso de un preaviso surge una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios personales mientras dure la misma; pero de igual manera queda suspendido el cómputo del plazo del desahucio, para continuar en la fecha en que cese la causa de la suspensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que por admisión hecha por el propio recurrente y por la ponderación de las demás pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dió por establecido que faltando dos días para el vencimiento del plazo del desahucio, dicho recurrente le notificó a la recurrida un certificado médico como constancia de su incapacidad temporal para prestar sus servicios personales, lo que produjo una suspensión de los efectos del contrato de trabajo por una causa atinente a la persona del trabajador;

Considerando, que de igual manera el tribunal dió por establecido que la recurrida requirió al recurrente su presentación al centro del trabajo, una vez concluida la causa de la suspensión del contrato, lo que no fue acatado por éste, razón por la cual la decisión adoptada por la Corte a-qua, al declarar que el contrato de trabajo terminó por despido justificado realizado por el empleador y consecuentemente rechazar la demanda de que se trata, fue correcta, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Avelino Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán, abogado de la empresa recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria, C. H. T., S. A.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Oscar Primitivo Sánchez Rossi.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria, C. H. T., S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1854, Edif. C. H. T., 1er. piso, de esta ciudad, representada por su gerente general Lic. Bienvenido Paulino Columna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0930347-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la recurrente Inmobiliaria C. H. T., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Félix Mayib, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido Oscar Primitivo Sánchez Rossi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral num. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Oscar Primitivo Sánchez Rossi contra la recurrente Inmobiliaria C. H. T., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. Oscar Primitivo Sánchez

Rossi en contra de Inmobiliaria C. H. T. y Sr. Angel García, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Primitivo Sánchez Rossi contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Oscar Primitivo Sánchez Rossi y condena a la empresa C. H. T. Inmobiliaria a pagar en su favor los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$117,498.92; 84 días de cesantía = a RD\$352,496.76; 14 días de vacaciones = a RD\$58,749.46; más la suma de RD\$600,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa C. H. T. Inmobiliaria, al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por

su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en su caso no procede la aplicación de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, al dar por existente el contrato de trabajo por tiempo indefinido, porque las mismas se aplican cuando hay una relación contractual, lo cual no es el caso, ya que demostró ante la Corte a-qua que el demandante nunca le prestó sus servicios personales, sino que el mismo laboraba con la Constructora Jovero, S. A., representada por el ingeniero René González, demostrándose además que el mismo no se encontraba registrado en los documentos de la recurrente; que esa presunción se aplica cuando el que se pretende ser trabajador demuestra la existencia de la relación contractual y la prestación del servicio personal, lo que no hizo el demandante; que la Corte no ponderó los documentos que fueron depositados para dar por establecidos los hechos y en cambio acogió el testimonio del señor Ramón Antonio Arvelo Arvelo, desconociendo que la prueba por excelencia es la escrita y no la documental, con lo que desnaturalizó los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre este punto, reposan las declaraciones del señor Ramón Antonio Arvelo Arvelo por ante esta alzada, quien entre otras cosas señaló que: “... nosotros teníamos un negocio de venta de comida frente al Residencial República de Colombia y vivimos frente al negocio vendiendo comida a los trabajadores de ese residencial y desde el inicio vimos un letrero que decía Inmobiliaria C. H. T. Construye” Residencial República de Colombia... A Oscar le vendíamos comida, eso fue a fines de 2004... ¿Cuál era el trabajo que realizaba Oscar? R. El realizaba trabajos de pintura...”; que de las declaraciones antes transcritas, a las que esta Corte otorga entera fe y crédito por su precisión y concordancia, se establece que el señor Oscar Primitivo Sánchez Rossi prestó un servicio personal en beneficio de la C. H. T. Inmobiliaria; que los documentos depositados por la parte recurrida, como son la Planilla de Personal Fijo de la empresa,

copias de la declaración y reglamento estatutarios del condominio de la Torre los Próceres, nómina de pago del proyecto República de Colombia no logran desvirtuar las declaraciones del testigo Ramón Antonio Arvelo Arvelo ya que no son concluyentes en el sentido de excluir a la C. H. T. Inmobiliaria de haber participado en la construcción del Residencial República de Colombia”;

Considerando, que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos, lo que unido a la libertad de pruebas que existe en esta materia, permite a las partes probar los hechos por cualquier medio, sin que los jueces pudieran descartar alguno por ser de inferior categoría con relación a otro, sino porque a su juicio el mismo no le resulte convincente;

Considerando, que en vista de ello, las Planillas de Personal y demás documentos que en virtud al Código de Trabajo y su Reglamento de Aplicación deben registrar y mantener los empleadores ante las autoridades de trabajo, no tienen un valor probatorio mayor que la prueba testimonial, lo que permite a los jueces del fondo basar su fallo en las declaraciones de un testigo, a pesar de la existencia de esos documentos;

Considerando, que consecuentemente la circunstancia de que una persona no figure registrada en la Planilla del Personal de una empresa, no implica que la misma no esté amparada por un contrato de trabajo, el cual podría establecerse, como se ha dicho anteriormente, por cualquier otro medio de prueba; que por igual no constituye una desnaturalización de los hechos la acción de un tribunal, que frente a pruebas disímiles, acepte la prueba testimonial, en contra de lo expresado por la prueba documental, si después de la ponderación de ambas, la primera le resulta mas acorde con los hechos de la causa y si no incurre en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente, lo que determinó la existencia del contrato de trabajo por él invocado, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización, ni omitiera la ponderación de los documentos depositados por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria C. H. T., S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza

- Inadmisibile el recurso; artículo 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile y rechazado. CPC. 21/5/08.

Otoniel Guzmán García 229

Accidente de tránsito

- Acoge medio. Falta de motivos. La corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.

Enrique de la Cruz Abreu y compartes..... 256

- Acoge medio. La corte a-qua falló extra petita; la suma impuesta para la reparación de la motocicleta no fue solicitada por el querellante. Declarado con lugar; casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 14/5/08.

Juan Ramón Antigua Santos y Juan C. Rocío Hernández 203

- Acoge medio. La corte a-qua incurrió en falta de base legal inobservando que la demanda interpuesta no fue en calidad de propietaria del vehículo sino como asegurada y beneficiaria de la póliza de seguro. Declarada con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.

Dilenia Mateo Cuevas 184

- Acoge medio. La corte a-qua no se pronunció sobre la ilegalidad de las pruebas, medio propuesto por los recurrentes, violando el derecho de defensa de las partes. Declara con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.

José Agustín Germán Rodríguez y compartes 222

- **Acoge medio.** La corte a-qua, al declarar tardío el recurso interpuesto por los recurrentes, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.

Jorge Abreu Concepción y compartes 236
- **Acoge medio.** La corte a-qua, para aumentar la indemnización acordada, no brindó motivos que la justifiquen, adoptando un criterio extremadamente subjetivo. En lo penal, los hechos fueron comprobados. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.

José Antonio Mejía Mota y compartes 193
- **En lo penal el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en lo civil, la corte a-qua incurrió en falta de base legal aumentando la indemnización y no estableciendo con precisión en qué consistió la imprudencia, la negligencia y la falta atribuida al prevenido. Declarado con lugar; casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPC. 21/5/08.**

Martín Cornelio Félix Brito 212
- **Rechaza medios.** El acto de venta bajo firma privada no fue debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil antes de ocurrir el accidente; carece de validez para exonerarlo como comitente. Los actores civiles no depositaron su escrito de defensa conforme al artículo 419 del Código Procesal Penal. Declarado inadmisibile y rechazado. CPP. 7/5/08.

José Raúl García Bidó 137
- **Rechaza medios.** Sólo pueden impugnar las decisiones judiciales cuando le sean desfavorables, conforme lo expresa en su parte in fine el artículo 393 del Código Procesal Penal. Rechazado. CPP. 28/5/08.

Omar Delgado Robert y La Colonial, S. A. 276

Asesinato

- **Caso de connotación sui generis. La corte a-qua sí tenía competencia para conocer del recurso de apelación, en razón de que la sentencia provenía de un tribunal ordinario. No fue apoderado un tribunal de niños, niñas y adolescentes, sino que 12 años después y luego de una condena de 30 años es cuando se alega tal sentido. Declarado con lugar y casa. CPP. 14/5/08.**

Lucas Eugenio Díaz Barinas y Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal..... 154

- C -

Caducidad

- **Declarado inadmisibile. 21/5/08.**

Jennifer Clotilde Menéndez Torres Vs. María Aristy Vda. Menéndez. 94

Cobro de alquileres

- **Rechazado el recurso. 21/5/08.**

Manuel Almonte Vs. Inversiones Monte Casino, S. A..... 107

Cobro de pesos

- **Intereses. Casada y rechazada la sentencia impugnada. 28/5/08.**

Durán Industrial, S. A. Vs. Star Industrial, S. A..... 113

Contencioso Tributario

- **Establecimientos permanentes deben tributar bajo la modalidad del 1.5% de los ingresos brutos. Falta de base legal. Casada con envío. 21/5/08.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. AES ANDRES BV..... 503

- **Pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos establece presunción de renta que no admite pérdidas. Rechazado. 21/5/08.**
Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 493

Contencioso-administrativo

- **Solicitud planos construcción Metro de Santo Domingo. Acción de amparo. Recurso interpuesto por la OPRET. Rechazado. Recurso interpuesto por el Procurador Tributario y Administrativo. Inadmisible. 21/5/08.**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes Vs. Luis Eduardo Lora Iglesias 414
- **Telecomunicaciones. Recurso que agotó las formalidades prescritas por la ley. Rechazado. 7/5/08.**
Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña Vs. Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) 287

Contrato de trabajo

- **Desahucio. Rechazado. 21/5/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Reyes Corporán y Rafael Williams..... 478
- **Despido justificado. Rechazado. 28/5/08.**
Erasmus Avelino Santos Vs. J & R Fashion, S. A. 525

Cumplimiento de contrato

- **Error en declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación (falta de calidad). Casada la sentencia. 7/5/08.**
T. S. Hipotecaria, S. A. Vs. Juan Moreno Nigorra 17
- **Poder soberano de apreciación. Violación Ley 183-02 (interés legal). Casada y rechazada la sentencia impugnada. 14/5/08.**
Reynaldo de Jesús Rincón Khoury Vs. José Manuel López Peña. 51

- D -

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 7/5/08.**
 Santa Esther Peguero Laureano Vs. Almacenes Iberia, C. por A. 306
- **Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/5/08.**
 Comercio e Industria Dominicana, S. A. Vs. Ruth G. Araujo Chevalier 360
- **Desahucio. Rechazado. 14/5/08.**
 Antonio Tavárez Jiménez y compartes Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. 340
- **Desahucio. Rechazado. 14/5/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alberto Santana.. 367
- **Despido injustificado. Rechazado. 14/5/08.**
 Unión Telecard Dominicana, S. A. Vs. Ismael Vicente Vicente..... 334
- **Despido injustificado. Solidaridad de empresas. Rechazado. 14/5/08.**
 Maritza Gómez Díaz Vs. Yuberkis Díaz Estévez..... 349
- **Dimisión injustificada. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/5/08.**
 Roberto Joseph Soriano Vs. Pelush Compañía & Asociados 382
- **Dimisión injustificada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/5/08.**
 Silvia Duval Matos Vs. Benjamín Duval Méndez..... 376
- **Dimisión y reparación de daños y perjuicios. Recurso tardío. Inadmisibile. 14/5/08.**
 Viva Vacation Club, S. A. Vs. Pierre Norbert Noel y compartes..... 399

- **Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Caducidad. 14/5/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. William Lorenzo Díaz de los Santos y compartes..... 326

Desestimio

- **Da acta del desestimio. 7/5/08.**
KS Investment, S. A. y compartes Vs. Roberto Álvarez Delgado y compartes..... 26
- **Da acta del desistimio. 21/5/08.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Juan Bautista Ramírez Jiménez. 89

Devolucio

- **Rechazado el recurso. 14/5/08.**
AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Ramón Pina Acevedo y M. Saturria Javier P..... 70

- E -

Ejecucio

- **Vínculo de causa a efecto entre la falta presumida y el daño. Presuncio**
de responsabilidad. Rechaza el recurso. 14/5/08.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Distribuidora William, S. A. 40

Estafa

- **Acoge medio en el aspecto civil. La corte a-qua rechazó la constitucio**
en parte civil, sin ofrecer ninguna fundamentacio
al respecto, ni evaluó si las actuaciones de los imputados
ocasionaron algú
perjuicio al querellante. Declarado con lugar;
casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 7/5/08.
Francisco Alberto Cabrera Javier 147

- **Acoge medio. La sentencia impugnada fue dictada y notificada en dispositivo; no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la corte a-qua para dictarla, constituyendo una violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPC. 28/5/08.**

José Sánchez y/o Banca de Apuestas Niño Sport..... 250

- H -

Homicidio

- **Acoge medio. Sentencia manifiestamente infundada, no satisface la actuación del tribunal de alzada con la exigencia de una tutela judicial efectiva. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.**

Johan Manuel Angomás Otaño..... 263

- L -

Laboral

- **Caducidad. 21/5/08.**

Clínica Dental Dra. Silvia Santos García y/o Dra. Ana Silvia Santos García Vs. Reyna Antonia Acevedo..... 487

- **Caducidad. 28/5/08.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Florentino Lara Pérez 513

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/5/08.**

Joselín Pujols Santana Vs. Securicor Segura, S. A..... 467

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/5/08.**

Delien Agustín Vs. Gilberto Rodríguez 519

- **Desistimiento. 14/5/08.**
Industrial de Construcciones, S. A. Vs. Andrix Momplaisir y Saint-Hilaire Eguenz..... 324
- **Prueba testimonial. Rechazado. 28/5/08.**
Inmobiliaria, C.H.T., S. A. Vs. Oscar Primitivo Sánchez Rossi 530
- **Referimiento. Falta de base legal. Casada por supresión y sin envío. 21/5/08.**
Eleodoro Rodríguez Zapata Vs. Seguridad Turística e Industrial, (SETI)..... 472

Ley 200-00 sobre Propiedad Industrial

- **La corte aqua se pronunció sobre una sentencia que no fue la impugnada; pero no puede deducirse que dicha corte no haya cumplido con lo ordenado en el envío. Casa. 14/5/08.**
V & S Comercial, C. por A.3

Ley 2859

- **Existía un acuerdo entre el librador del cheque y el librado en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes. Conforme a los artículos 422.2.1 y 427 del Código Procesal Penal decide directamente del caso, subsume las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio y realiza su propio razonamiento. Declarado con lugar, dicta sentencia directamente del caso y rechaza la constitución en parte civil. CPP. 14/5/08.**
Pedro Vicente Valenzuela..... 163

Ley 50-88

- **Acoge medio. La corte a-qua incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación en el entendido de que éste no fundamentó su instancia recursiva conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal. CPP. 14/5/08.**
Samuel Paula Rosario 171

Ley 5869

- **La Suprema Corte de Justicia suple medio de oficio. La corte a-qua dio prioridad a una posesión precaria de los imputados en el terreno, desconociendo el certificado de título y certificado de desalojo efectuado en contra de los imputados. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 21/5/08.**

Eladio Amador García..... 245

Litis sobre nulidad de venta

- **Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 14/5/08.**

Julio Guzmán Grullón y compartes Vs. Ramón Mauricio Camacho Guzmán y compartes 389

Litis sobre terreno registrado (Demanda en inclusión de herederos)

- **Memorial no desarrolla los medios. Inadmisibles. 7/5/08.**

Sucesores de José de León y Eduarda Piña y compartes Vs. Victoriano Cabrera de León y compartes 300

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en cancelación de oposición. Rechazado. 14/5/08.**

Sommer A. Carbuccia Mon Vs. Marsol Dominicana, S. A. 311

- **Demanda en nulidad y cancelación carta constancia. Autoridad de cosa juzgada. Inadmisibles. 21/5/08.**

Ana Celia Hierro Portorreal y compartes Vs. José David Espinal Hierro y Juan Antonio Jiménez Tapia 437

- **Recurso tardío. Inadmisibles. 21/5/08.**

Aida Sotero Madera y José Neftalí Fernández Vs. Rafael Isidro Saleta Reyes..... 443

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/5/08.**
Dulce María Matos Vs. Napoleón Chalas..... 129

- N -

Nulidad de sentencia y acta de divorcio

- **Artículo 44 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 14/5/08.**
Nurys Altagracia Mercedes Arias Vs. Alfredo Antonio Domínguez
Rodríguez..... 62

Nulidad sentencia de adjudicación

- **Bien de familia. Rechazado el recurso. 21/5/08.**
Josefa Figuereo Vs. Eddy Ernesto Luna Díaz 101

- R -

Reclamación de pago adicional de indemnización

- **Omisión de estatuir y falta de base legal. Casada la sentencia. 21/5/08.**
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Ramona Hernández
Castillo..... 82

Resiliación contrato arrendamiento

- **Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 14/5/08.**
José Elías Sarraff Guzmán Vs. Dennis Adalgisa Gutiérrez..... 32

Robo agravado

- **Acoge medio. Sentencia impugnada fue dictada en dispositivo; no contiene una relación de hecho, ni los motivos en que se basó la corte a-qua para dictar el fallo. Es un deber de los jueces en materia represiva establecer de manera clara y precisa los hechos de la prevención conforme lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/5/08.**

Antonio Ozuna Turbidez (Cholo) y Pedro Arias Tiburcio (Yankis) 270

Tierras

- **Recurso de amparo. Tribunal cumplió con requisitos del artículo 135 del reglamento de tribunales superiores de tierras. Rechazado. 21/5/08.**

Compañía Abadía Comercial, S. A. Vs. Cala Blanca y compartes..... 450

- **Recurso tardío. Inadmisibile. 21/5/08.**

Francisco Galó Polanco Castro Vs. Erich Antonio Cohn-Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohn-Lois. 456

- V -

Validez embargo retentivo

- **Medios no ponderables en parte. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 28/5/08.**

Miguel A. Polanco..... 121

Violación sexual

- **La corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 124, 418 y 421 del Código Procesal Penal, desestimando el recurso del recurrente por falta de interés. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/5/08.**

Argenis de Jesús Castillo Cross 178

